



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS LÓGICO DE LAS LESIONES QUE DEJAN
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MANUEL HERNANDEZ ROJAS

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

| | Pág. |
|---|------|
| DEDICATORIA | 10 |
| ADVERTENCIA | 11 |
| PROLOGO | 12 |
| INTRODUCCION | 15 |
| SECCION PRIMERA TEORIA GENERAL | |
| PRIMERA PARTE | 19 |
| CAPITULO I: METODO | 19 |
| CAPITULO II: DERECHO PENAL Y CIENCIA DEL DERECHO PENAL | 22 |
| SEGUNDA PARTE | |
| TEORIA GENERAL DE LAS NORMAS JURIDICO PENALES | 24 |
| CAPITULO I: EL TIPO | 26 |
| CAPITULO II: LA FUNIBILIDAD | 36 |
| TERCERA PARTE | |
| TEORIA GENERAL DEL DELITO | 38 |
| CAPITULO I: PRESUPUESTOS DEL DELITO (ASPECTOS POSITIVOS Y ASPECTOS NEGATIVOS) | 40 |
| CAPITULO II: ELEMENTOS DEL DELITO (ASPECTOS POSITIVOS Y ASPECTOS NEGATIVOS) | 44 |
| CAPITULO III: CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD | 53 |
| SECCION SEGUNDA TEORIA DE LAS NORMAS QUE TUTELAN FUNDAMENTALMENTE LA SALUD INDIVIDUAL Y LA ESTETICA DE LA CARA | |
| PRIMERA PARTE | |
| UNIVERSO NORMATIVO | 56 |

SEGUNDA PARTE

LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, SIMPLES 63

CAPITULO I: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, DOLOSA CONSUMADA 63

CAPITULO II: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, CULFOSA CONSUMADA .. 72

CAPITULO III: TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE 77

CAPITULO IV: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR ANIMAL BRAVIO AZUZADO, DOLOSA CONSUMADA 81

CAPITULO V: TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR ANIMAL BRAVIO AZUZADO 85

CAPITULO VI: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR ANIMAL BRAVIO SUELTO CON ESA INTENCION, DOLOSA CONSUMADA 89

CAPITULO VII: TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR ANIMAL BRAVIO SUELTO CON ESA INTENCION 90

CAPITULO VIII: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR ANIMAL BRAVIO, CULFOSA CONSUMADA 91

TERCERA PARTE

LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, CALIFICADAS 95

CAPITULO I: LESION PREMEDITADA CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE . 95

CAPITULO II: TENTATIVA DE LESION PREMEDITADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE 99

| | Pág. |
|--|------|
| CAPITULO III: LESION CON VENTAJA CONSUMADA QUE DEJA -- CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 101 |
| CAPITULO IV: TENTATIVA DE LESION CON VENTAJA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 106 |
| CAPITULO V: LESION CON ALEVOSIA CONSUMADA QUE DEJA CI CATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE . | 111 |
| CAPITULO VI: TENTATIVA DE LESION CON ALEVOSIA QUE DE-- JA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NO-- TABLE | 116 |
| CAPITULO VII: LESION CON TRAICION CONSUMADA QUE DEJA-- CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 121 |
| CAPITULO VIII: TENTATIVA DE LESION CON TRAICION QUE -- DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 128 |
| CAPITULO IX: LESION CON PREMEDITACION Y VENTAJA CONSU MADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA FERPE-- TUAMENTE NOTABLE | 135 |
| CAPITULO X: TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION Y -- VENTAJA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PER-- PETUAMENTE NOTABLE | 139 |
| CAPITULO XI: LESION CON PREMEDITACION Y ALEVOSIA CON-- SUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PER-- PETUAMENTE NOTABLE | 140 |
| CAPITULO XII: TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION Y ALEVOSIA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA -- PERPETUAMENTE NOTABLE | 141 |
| CAPITULO XIII: LESION CON PREMEDITACION Y TRAICION -- CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 142 |
| CAPITULO XIV: TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION Y TRAICION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA -- PERPETUAMENTE NOTABLE | 143 |

| | |
|---|-----|
| CAPITULO XV: LESION CON VENTAJA Y ALEVOSIA CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 144 |
| CAPITULO XVI: TENTATIVA DE LESION CON VENTAJA Y ALEVOSIA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 145 |
| CAPITULO XVII: LESION CON VENTAJA Y TRAICION CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 146 |
| CAPITULO XVIII: TENTATIVA DE LESION CON VENTAJA Y TRAICION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 146 |
| CAPITULO XIX: LESIONES CON ALEVOSIA Y TRAICION QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 147 |
| CAPITULO XX: LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA Y ALEVOSIA CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 148 |
| CAPITULO XXI: TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA Y ALEVOSIA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 149 |
| CAPITULO XXII: LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA Y TRAICION CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 150 |
| CAPITULO XXIII: TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA Y TRAICION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 150 |
| CAPITULO XXIV: LESION CON PREMEDITACION, ALEVOSIA Y TRAICION CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 151 |
| CAPITULO XXV: TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION, ALEVOSIA Y TRAICION CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 151 |

| | |
|---|-----|
| CAPITULO XXVI: LESION CON VENTAJA, ALEVOSIA Y TRAI- CION CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 152 |
| CAPITULO XXVII: TENTATIVA DE LESION CON VENTAJA, ALE- VOSIA Y TRACION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 152 |
| CAPITULO XXVIII: LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA, A LEVOSIA Y TRACION CONSUMADA QUE DE- JA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE | 153 |
| CAPITULO XXIX: TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA, ALEVOSIA Y TRACION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTA- BLE | 153 |
| CAPITULO XXX: LESIONES PRESUNCIONALMENTE PREMEDITADAS QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUA- MENTE NOTABLE | 154 |
| CAPITULO XXXI: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA -- PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR -- QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, DOLO- SA CONSUMADA | 156 |
| CAPITULO XXXII: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA -- PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR -- QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD, CUL- FOSA CONSUMADA | 162 |
| CAPITULO XXXIII: TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICA- TRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTA- BLE, INFERIDA POR QUIEN EJERCE LA PA- TRIA POTESTAD | 166 |
| CAPITULO XXXIV: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA -- PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR -- QUIEN EJERCE LA TUTELA, DOLOSA CONSU- MADA | 171 |
| CAPITULO XXXV: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA -- PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR -- QUIEN EJERCE LA TUTELA, CULFOSA CONSU- MADA | 172 |

CAPITULO XXXVI: TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR QUIEN EJERCE LA TUTELA ... 172

CAPITULO XXXVII: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, AL ASCENDIENTE, DOLOSA CONSUMADA 173

CAPITULO XXXVIII: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, AL ASCENDIENTE, CULFOSA CONSUMADA 177

CAPITULO XXXIX: TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, AL ASCENDIENTE 181

TERCERA PARTE

LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, ATENUADAS 185

CAPITULO I: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, DOLOSA CONSUMADA, INFERIDA EN RINA 185

CAPITULO II: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, CULFOSA CONSUMADA, IMPERIDA EN RINA 191

CAPITULO III: TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, EN RINA 195

CAPITULO IV: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, DOLOSA CONSUMADA, INFERIDA EN DUELO 200

CAPITULO V: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, CULFOSA CONSUMADA, IMPERIDA EN DUELO 205

CAPITULO VI: TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, EN DUELO. 209

CAPITULO VII: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, AL CONYUGE Y/O AL TERCERO, DOLOSA CONSUMADA 214

CAPITULO VIII: TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ_ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, AL - CONYUGE Y/O AL TERCERO 219

CAPITULO IX: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PER_ PETUAMENTE NOTABLE, AL CORRUPTOR DEL --- DESCENDIENTE, SIN HABER CONTRIBUIDO A LA CORRUPCION, DOLOSA CONSUMADA 224

CAPITULO X: TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN_ LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, AL CORRUF_ TOR DEL DESCENDIENTE, SIN HABER CONTRIBUI_ DO A LA CORRUPCION 229

CAPITULO XI: LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PER_ PETUAMENTE NOTABLE, CON AUTORIA INDETER_ MINADA DE DOS O MAS PERSONAS 234

SECCION TERCERA
TEORIA DE LOS DELITOS DE
LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

PRIMERA PARTE 239

CAPITULO I: UNIVERSO FACTICO 239

CAPITULO II: METODOLOGIA 240

SEGUNDA PARTE

ASPECTOS NEGATIVOS 242

CAPITULO I: ASPECTOS NEGATIVIS DE LOS DELITOS DE LE_ SIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PER_ PETUAMENTE NOTABLE, SIMPLS (DOLOSO, CUL_ POSO Y TENTATIVA) 242

CAPITULO II: ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS DELITOS DE LE_ SIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PER_ PETUAMENTE NOTABLE, CALIFICADOS CON FRE_ MEDITACION Y/O VENTAJA Y/O ALEVOSIA Y/O_ TRAICION 249

CAPITULO III: ASPECTOS NEGATIVOS DE LAS LESIONES QUE_ DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDAS POR QUIEN EJERCE LA_ PATRIA POTESTAD O LA TUTELA 254

| | |
|--|-----|
| CAPITULO IV: ASPECTOS NEGATIVOS DE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDAS AL ASCENDIENTE | 258 |
| CAPITULO V: ASPECTOS NEGATIVOS DE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, ATENUADAS POR RIÑA O DUELO | 262 |
| CAPITULO VI: ASPECTOS NEGATIVOS DE LAS LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, ATENUADAS POR EMOCION VIOLENTA. | 266 |
| CONCLUSIONES | 270 |
| BIBLIOGRAFIA | 274 |

ADVERTENCIA

Esta tesis es el resultado del trabajo desarrollado durante dos años (1982 - 1983), efectuándose la revisión de la misma durante los primeros meses del presente año, por ende, no contempla, en su análisis, las modificaciones contenidas en el Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal del 29 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, y que entrara en vigor a los 90 días de su publicación.

PROLOGO

Por lo general los trabajos que se elaboran durante la carrera son meros resúmenes o repetición, casi textual, de las ideas de autores mexicanos y extranjeros, y en muchas ocasiones la tesis profesional se convierte en una práctica más de esta nefasta costumbre. Hasta ahora me había resultado difícil pensar si toda la información que recibí durante mi carrera profesional, ya transmitida por mis profesores o encontrada en los libros, estaba sustentada en bases científicas o, simplemente, era la repetición de las ideas sustentadas por otros autores y aceptada por nuestros profesores sin cuestionarse la validez o el método empleado para obtener dichos conocimientos.

Así, cuando me encontré con que ya había aprobado todas las materias que incluía el plan de estudios para la carrera de Licenciado en Derecho y que ahora me correspondía elaborar un trabajo de investigación, de inmediato rechacé la idea de realizar una tesis que fuera un simple acopio de información, una repetición estéril de las ideas de los autores que hayan escrito sobre el tema que decidiera desarrollar, por lo que mi principal preocupación fué la de que mi tesis aportara, aunque de manera modesta, algún nuevo conocimiento; para tal propósito me puse a analizar, de entre la información que tenía, cual me permitiría desarrollar un trabajo preciso, completo y con bases científicas, llegando a la conclusión de que la teoría que reunía esas características es la Teoría Lógica del Dere--

cho Penal, cuyos conocimientos tienen un verdadero respaldo científico. Afortunadamente, durante el estudio de mi carrera profesional encontré dos profesores que sembraron en mí el espíritu del análisis, del escepticismo científico, estos fueron el Lic. Elpidio Ramírez Hernández, quien al principio de su curso de Derecho Penal I daba una pequeña, pero interesante e importante, introducción a la lógica simbólica, que posteriormente nos permitió manejar un lenguaje más exacto; posteriormente, la Dra. Olga Islas Magallanes, quien impartía un curso de Derecho Penal II en el que realizaba un análisis, con verdadero rigor científico, de los delitos, pero a la luz de la Teoría Lógica del Derecho Penal, que no permitía ambigüedades ni conocimientos sueltos, sino que todos los conocimientos estaban ligados a una rigurosa estructura lógica.

Por lo anterior decidí analizar alguna clase de delitos contra la salud; concretamente decidí estudiar lo relacionado con la norma penal descrita en el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; es decir, con las lesiones que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable, ya que hasta ahora, y a pesar de la gran importancia que en nuestra sociedad tiene la estética de la cara, solamente se han referido al tema, los diferentes autores que sobre esta materia han escrito, de una manera enunciativa y superficial, -- por lo que ahora me he propuesto, empleando la Teoría Lógica --

del Derecho Penal, lograr un avance en los conocimientos que sobre este t3pico se tienen hasta ahora.

Agradezco los importantes consejos y explicaciones recibidos de mi asesora de tesis, Dra. Olga Islas Magallanes, as3 como las atinadas observaciones del Lic. Julio Sotomayor Galindo.

Espero que mi trabajo resulte claro y preciso, ya que mi principal preocupaci3n siempre fu3 seguir una estructura l3gica que me permitiera obtener nuevos conocimientos y que, basados en una teor3a cient3fica, sirvan para avanzar en la evoluci3n del Derecho Penal.

INTRODUCCION

En esta tesis empleo el método deductivo; es decir, parto de la Teoría Lógica del Derecho Penal, de sus premisas, para derivar conocimientos particulares, hasta llegar a ciertas conclusiones.

Con este estudio pretendo demostrar si la Teoría citada es lo suficientemente completa y exacta, de tal manera que permita desarrollar, igualmente de manera completa y exacta, todo el universo normativo de las lesiones que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable; así como verificar si los elementos del tipo penal, que describe la Teoría Lógica del Derecho Penal son suficientes como para explicar y analizar todos los elementos de los tipos legales correspondientes a las lesiones que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Esta tesis, para su mejor estructuración, la he subdividido en tres secciones, las cuales a su vez se subdividen en partes que se integran por capítulos.

La Sección Primera, en su Primera Parte, se refiere a la Teoría General del Derecho Penal; aquí desarrollo la explicación del método empleado, de la integración del Derecho Penal y de la Ciencia del Derecho Penal. En la Segunda Parte de esta misma Sección elaboro un resumen de la Teoría General de las Normas Jurídico-Penales, analizando el Tipo y la Punibilidad. La Tercera Parte está dedicada a la Teoría General del Delito, donde estudio, tanto los aspectos positivos como los aspectos-

negativos, de los presupuestos típicos, de los elementos típicos y de la culpabilidad.

La Sección Segunda la dedico a la Teoría de las Normas Jurídico-Penales de las lesiones que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable, anotando los artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que integran el tipo y la punibilidad de la norma correspondiente; además, analizo los textos legales que conforman el tipo, señalo la expresión simbólica del tipo, y hago el análisis semántico de dicha expresión; preciso las clasificaciones en orden al tipo; y por último hago referencia a la punibilidad. Desarrollo, en esta misma Sección, todas las normas penales que se relacionan con el artículo 290 del ordenamiento apuntado; es decir, estudio las lesiones que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable, simples; las inferidas por animal bravo; las calificadas por haber sido ejecutadas con premeditación y/o ventaja y/o alevosía y/o traición; así como las calificadas por haber sido inferidas por quien ejerce la patria potestad o la tutela, o las inferidas por el descendiente a su ascendiente; las atenuadas por haber sido inferidas en riña, en duelo, al cónyuge oensor y/o al tercero ofensor, al corruptor del descendiente, sin haber contribuido a la corrupción; asimismo indico una aclaración sobre la autoría indeterminada de dos o más personas.

La Sección Tercera está destinada al desarrollo de la Teo

ría de los delitos de lesiones que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Aquí hago alusión a los aspectos positivos y negativos de los diversos delitos. Al tratar los aspectos negativos agrupé los delitos por las similitudes que guardan entre si, para no incurrir en repeticiones innecesarias.

SECCION PRIMERA

TEORIA GENERAL

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

METODO

El método científico es un rasgo característico de la ciencia, y su finalidad es la obtención de conocimientos objetivos. Así, donde no se aplica el método científico en la obtención de conocimientos, éstos no se pueden considerar como conocimientos valederos.¹

El método científico es la estrategia de la investigación científica, mientras que la ciencia es una disciplina que utiliza el método científico con la finalidad de hallar estructuras generales.²

La aplicación del método científico es la pauta para validar los nuevos modelos después de que han sido postulados, durante el proceso de revisión constante que caracteriza al conocimiento científico.³

En este estudio emplearé el método deductivo siguiendo el sistema axiomático⁴, partiendo de lo general a lo particular,

1. Padilla, Hugo. El pensamiento científico: Antología. - A. N. U. I. E. S., México, 1974, págs. 137 y 138.

2. Ibid., pág. 141.

3. Ibid., pág. 259.

4. Felipe Fardinas indica que por axiomas debemos enten-

esto es, infiriendo de los axiomas o postulados de la Teoría - Lógica del Derecho Penal - desarrollada por dos distinguidos - profesores de nuestra Facultad de Derecho, la Dra. Olga Islas-Magallanes y el Lic. Elpidio Ramírez Hernández - para llegar a lo particular, que son los conocimientos que se derivan de este estudio.

La Teoría Lógica del Derecho Penal emplea, para obtener - sus postulados, el modelo lógico simbólico, que en términos generales consiste en buscar símbolos de vocablos o de proposiciones, según el caso, para luego encontrar la lógica que existe entre los contenidos asignados a los símbolos, llegando a - proponer de una manera más abstracta las expresiones del vocabulario común verificando que sigan lógicamente el curso de la investigación⁵.

Elegí la Teoría Lógica del Derecho Penal, expuesta por la Dra. Olga Islas y el Lic. Elpidio Ramírez en su obra "Lógica - del tipo en el derecho penal"; así como en la obra de la Dra.-

der que son las proposiciones lógicamente derivadas de los postulados, que no son producto de la experiencia, sino del raciocinio y que formulan principios teóricos (Metodología y técnicas de investigación en las ciencias sociales: Introducción elemental. 11a. ed. Editorial Siglo veintiuno, México, 1973, -- págs. 40 y 41.

5. Ibid., pág. 146.

Olga Islas "Análisis lógico de los delitos contra la vida"; además en los apuntes de clase, conferencias y artículos del Lic. Elpidio Ramírez Hernández, ya que son los tratadistas del Derecho Penal que enuncian de una manera clara y precisa el método científico que emplearon para obtener los conocimientos que exponen en sus obras⁶; por ser los teóricos del Derecho Penal en cuyas obras se explica la forma en que realizaron sus investigaciones, con verdadero rigor científico y no solamente exponiendo meras apreciaciones personales.

6. Ver: Islas, Olga y Ramírez, Elpidio. Lógica del tipo en el Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1970, págs. 7-24. Así como Islas de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas, México, 1982, págs. 5, 6 y 11-14.

CAPITULO II

DERECHO PENAL Y CIENCIA DEL DERECHO PENAL .

El Código Penal regula diversas materias, incluyendo algunas propias del Derecho Procesal Penal, o bien del Derecho de Ejecución de las penas privativas de la libertad, sin embargo son cinco las materias que propiamente son del campo del Derecho Penal: a) Las normas jurídico-penales, b) Los delitos, c) Las puniciones, d) Las penas y e) Las medidas de seguridad; Estas integran el objeto de estudio del Derecho Penal, cuya explicación lógicamente estructurada es la Ciencia del Derecho Penal.⁷

De lo anterior se desprende que existen dos áreas diferentes: Por una parte el objeto de conocimiento (Derecho Penal) y, por la otra, el sistema conceptual (Ciencia del Derecho Penal) que se elabora acerca de ese objeto de conocimiento.⁸

La Ciencia del Derecho Penal se integra con las teorías explicativas de las cinco materias que constituyen el Derecho Penal: a) La teoría de la ley penal, b) La teoría del delito, c) La teoría de las puniciones, d) La teoría de las penas y e) La teoría de las medidas de seguridad.⁹ Estas teorías deben plantearse en dos niveles teóricos: uno particular y otro gene

7. Olga Islas, ob. cit., pág. 11.

8. Idem.

9. Idem.

ral. El particular corresponde a la parte especial de la Ciencia del Derecho Penal que incluye: a) Las teorías particulares de las normas jurídico-penales, b) Las teorías particulares de los delitos, c) Las teorías particulares de las puciones, d) Las teorías particulares de las penas y e) Las teorías particulares de las medidas de seguridad; mientras que el nivel general corresponde a la parte general de la Ciencia del Derecho Penal que incluye: a) La teoría general de las normas jurídico-penales, b) La teoría general de los delitos, c) La teoría general de las puciones, d) La teoría general de las penas y e) La teoría general de las medidas de seguridad.¹⁰

10. Ibid., pág. 12.

SEGUNDA PARTE
TEORIA GENERAL DE LAS
NORMAS JURIDICO PENALES

Las normas jurídico-penales pertenecen al mundo normativo y contienen las características de generalidad, ya que se dirigen a todos; abstracción, al no referirse a ningún caso concreto, sino a todos los que puedan realizarse durante su vigencia; y permanencia, puesto que subsisten a pesar de su cumplimiento o incumplimiento, mientras no sea derogada o abrogada la norma.

Las normas jurídico-penales son el resultado de un procedimiento legislativo, pero previo a este procedimiento que se lleva a cabo por el poder legislativo, el órgano ejecutivo deberá hacer un estudio de los factores que están generando las conductas antisociales, para así poder emitir medidas preventivas de carácter no penal, con la finalidad de que dichas conductas antisociales se controlen o eliminen, pero si lo anterior no sucede, si las conductas que la sociedad ha desvalorado se reiteran, entonces pasarán a ser fuentes reales del derecho penal, requiriéndose entonces que el legislador elabore una norma jurídico-penal en la que se describa el evento antisocial, así como la amenaza de una sanción para quien realice lo que se prohíba o bien, omita lo que se le ordene.

De lo anterior se desprende que la norma jurídico-penal está integrada por la descripción del evento antisocial (tipo)

y por la descripción de la amenaza de una sanción (punibilidad), mismas descripciones que pertenecen al mundo normativo y que al igual que la norma contienen las características de ser generales, abstractas y permanentes.

CAPITULO I

EL TIPO

1. Definiciones del tipo.

A) Definición funcional: El tipo es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos.¹¹

B) Definición estructural: El tipo se define a través de los siguientes subconjuntos, de los que se incluye su expresión simbólica¹²:

1. Deber jurídico penal

Elemento:

M= Deber jurídico penal.

2. Bien jurídico

Elemento:

B= Bien jurídico.

3. Sujeto activo

Elementos:

A₁= Voluntabilidad.

A₂= Imputabilidad.

A₃= Calidad de garante.

A₄= Calidad específica.

11. Olga Islas, ob. cit., pág. 34.

12. Ibid., págs. 15 y 16.

A₅ = Pluralidad específica.

4. Sujeto pasivo

Elementos:

F₁ = Calidad específica.

F₂ = Pluralidad específica.

5. Objeto material

Elemento:

M = Objeto material.

6. Kernel

Elementos:

J₁ = Voluntad dolosa.

J₂ = Voluntad culposa.

I₁ = Actividad.

I₂ = Inactividad.

R = Resultado material.

E = Medios.

G = Referencias temporales.

S = Referencias espaciales.

F = Referencias de ocasión.

7. Lesión o puesta en peligro del bien jurídico

Elementos:

W₁ = Lesión del bien jurídico.

W₂ = Puesta en peligro del bien jurídico.

8. Viación del deber jurídico penal

Elemento:

V= Violación del deber jurídico penal.

La estructura general de los tipos legales es una construcción exclusivamente teórica elaborada con los subconjuntos y elementos de todos los tipos legales relacionados a través de uniones sintéticas y generalizaciones semánticas¹³. Resultando la fórmula siguiente:

$$T = \left[N B (A_1 + A_2 + A_3 + A_4 + A_5) (P_1 + P_2) M \right] \left[(J_1 + J_2) (I_1 + I_2) R (E + G + S + F) \right] \left[(W_1 + W_2) V \right]$$

2. Elementos del tipo.

A) Deber jurídico-penal es la prohibición o mandato categórico contenido en el tipo legal¹⁴.

B) Bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo de orden social, protegido en el tipo legal¹⁵.

C) Sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal¹⁶. El sujeto activo está integrado por los siguientes elementos:

a) Voluntabilidad es la capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del concreto tipo legal. En otras palabras es una capacidad de dolo¹⁷.

13. Ibid., pág. 17.

14. Olga Islas y Elpidio Ramírez, *ob. cit.*, pág. 36.

15. Ibid., pág. 40.

16. Ibid., pág. 44.

b) Imputabilidad es la capacidad de conocer la específica violación al deber jurídico-penal, es una capacidad de culpabilidad, una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal, es una capacidad de comprender la específica ilicitud¹⁸.

c) Calidad de garante es una relación especial, estrecha y directa en que se haya un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien¹⁹.

d) Calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes se dirige el deber²⁰.

e) Pluralidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes se dirige el deber jurídico²¹.

D) Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, determinado en el tipo²². El sujeto -

17. Véase infra, pág. 32.

18. Islas de González Mariscal, Olga. "Nueva teoría general del derecho penal". Criminología: Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XLIV, núms. 1-3, enero-marzo. Editorial Formúa, México, 1978, pág. 44.

19. Olga Islas y Elpidio Ramírez, ob. cit., pág. 52.

20. Olga Islas, "Nueva teoría...", pág. 44.

21. Idem.

pasivo está integrado por dos elementos que son:

a) Calidad específica es el conjunto de características - especificadas en el tipo y delimitadoras del sujeto pasivo, - en función de la naturaleza del bien tutelado²³.

b) Pluralidad específica es el conjunto de titulares de - los bienes jurídicos, exigidos en el tipo²⁴.

E) Objeto material es el ente corpóreo hacia el cual se - dirige la actividad descrita en el tipo²⁵.

F) Kernel es el subconjunto de elementos del tipo neces- rios para producir la lesión o puesta en peligro del bien ju- rídico²⁶. El kernel está integrado por los siguientes elemen- tos:

a) Conducta (acción u omisión) es el proceder volitivo -- descrito en el tipo²⁷. La conducta se integra por los siguien- tes elementos:

aa) Voluntad dolosa es conocer y querer (dolo directo), o conocer y aceptar (dolo eventual) la concreción de la parte - objetiva no valorativa del particular tipo legal²⁸. O bien --

22. Ibid., pág. 56.

23. Ibid., pág. 44.

24. Idem.

25. Idem.

26. Idem.

27. Olga Islas, Análisis lógico..., pág. 29.

puede integrarse por voluntad culposa.

ab) Voluntad culposa es el querer un fin atípico no proviendo el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión del bien jurídico, previsible y provisible, se haya o no previsto²⁹.

ac) Actividad es hacer algo descrito en el tipo³⁰.

ad) Inactividad es dejar de hacer algo indicado en el tipo, el no ejecutar la acción exigida en el tipo³¹.

b) Resultado material es el efecto natural de la actividad descrita en el tipo³².

Nexo causal es el proceso naturalístico relacionante de -

28. Olga Islas, "Nueva teoría...", pág. 45.

29. La Dra. Olga Islas define la previsibilidad como la posibilidad que el sujeto tiene de prever la lesión del bien jurídico: mientras que provisiabilidad es la posibilidad que el sujeto tiene de poner en juego el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión del bien: por otra parte, previsión es el hecho psíquico real de prever la lesión del bien; mientras que provisión es el poner efectivamente en juego el cuidado posible y adecuado para no producir, o evitar, la lesión del bien (Análisis lógico..., pág. 34).

30. Olga Islas, "Nueva teoría...", pág. 45.

31. Idem.

32. Idem.

todos los efectos consecutivos a la actividad, el último de los cuales es el resultado material³³.

Nezo normativo es la relación jurídica que atribuye el resultado material a la inactividad del sujeto activo señalado en el tipo como garante de la evitación de ese resultado³⁴.

c) Modalidades integradas por los medios específicos de comisión y/o las referencias de tiempo, espacio u ocasión.

ca) Medios son el instrumento, o la actividad distinta de la conducta, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado³⁵.

cb) Referencia temporal es la condición de tiempo o lapso descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado³⁶.

cc) Referencia especial es la condición de lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado³⁷.

cd) Referencia de ocasión es la situación especial, requerida en el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir.

33. Idem.

34. Idem.

35. Idem.

36. Idem.

37. Idem.

el resultado³⁸.

G) Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

a) Lesión del bien jurídico es la destrucción, disminu-
ción o compresión del bien jurídico, contempladas en el tipo³⁹.

b) Puesta en peligro del bien jurídico es la medida de --
probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción,
disminución o compresión del bien jurídico⁴⁰.

H) Violación al deber jurídico penal es la oposición al --
deber jurídico penal, de la conducta que, al lesionar o poner
en peligro el bien tutelado en el tipo, no va a salvar bien --
jurídico alguno, o es innecesaria por existir otra alternati-
va de actuación no lesiva o menos lesiva⁴¹.

3. Clasificación de los elementos del tipo.

A) Descriptivos: a) valorativos son el deber jurídico pe-
nal y la violación al deber jurídico penal; y b) no valorati-
vos son todos los demás⁴².

B) Subjetivos son la voluntabilidad, la imputabilidad, la
voluntad dolosa y la voluntad culposa; mientras que los ele-
mentos objetivos son los restantes⁴³.

38. Idem.

39. Idem.

40. Idem.

41. Olga Islas, Análisis lógico ..., pág. 39.

42. Ibid., pág. 17.

4. Clasificación de los tipos legales⁴⁴.

A) Tomando como criterio de clasificación alguno de los e lementos del tipo, tenemos lo siguiente:

a) En atención al bien jurídico: aa) Tipo simple si tute-
la un solo bien jurídico; o ab) Tipo complejo, cuando protege
dos o más bienes jurídicos.

b) En orden al sujeto activo: ba) Respecto a la calidad -
específica, es común si no describe calidad específica alguna,
o especial, si el tipo exige alguna calidad específica; bb) -
En cuanto a la pluralidad específica es monosubjetivo si sólo
se requiere de un sujeto para su concreción, o bien, plurisub
jetivo, si el tipo exige dos o más sujetos para su concreción.

c) En relación al sujeto pasivo: ca) Atendiendo a la cali-
dad específica es impersonal si no se describe calidad especí-
fica alguna, o personal si el tipo describe alguna calidad es-
pecífica; cb) Por la pluralidad específica es monosubjetivo -
cuando no se requiere más de un sujeto; o plurisubjetivo si -
el tipo describe dos o más sujetos pasivos.

d) En orden al kernel: da) Respecto a la voluntad, es do-
loso si el tipo exige una voluntad dolosa, o bien culposo, si
la voluntad es culposa; db) En atención a la actividad, puede
ser de acción, de omisión, doblemente activo, doblemente omi-

43. Idem.

44. Ibid., pág. 41.

sivo, mixto de acción y omisión, unisubsistente, plurisubsistente, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo, instantáneo con efectos permanentes, o permanente; dc) En atención al resultado material, puede ser de resultado material o de mera conducta; dd) En atención a las modalidades, es con modalidades, de formulación libre, o de formulación casuística.

B) Tomando como criterio de clasificación el conjunto total de los elementos del tipo: a) Tipo fundamental es aquel que no deriva de otro tipo y sirve para generar nuevos tipos; b) Tipo autónomo es el que no deriva de otro tipo, ni sirve para generar nuevos tipos; c) Tipo especial es el que surge con vida propia al sustituir, o agregar, uno o varios elementos en el tipo fundamental, si el nuevo elemento incide en un aumento de la punibilidad, se trata de un tipo especial calificado, pero si trae como consecuencia una disminución de la punibilidad, entonces se trata de un tipo especial privilegiado; y d) Tipo complementado, es el que surge con vida subordinada al sustituir, o agregar, uno o varios elementos en el tipo fundamental, éste puede ser calificado o privilegiado.

CAPITULO II

LA PUNIBILIDAD

1. Concepto de punibilidad.

La punibilidad es la descripción de una cominación de -- privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado, y cuantitativamente, por la magnitud del bien y del ataque a éste⁴⁵.

La punibilidad es una descripción de carácter general, -- abstracto y permanente. Es un intervalo que va de un mínimo a un máximo.

Resulta necesario en este momento, con fines aclarativos, definir dos conceptos que son diferentes, pero relacionados -- con la punibilidad.

2. Concepto de punición.

La punición es la fijación de la particular y concreta -- privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad⁴⁶.

La punición es determinada por el órgano judicial, mien-- tras que la punibilidad es descrita por el órgano legislativo.

3. Concepto de pena.

45. Ibid., pág. 42.

46. Idem.

La pena es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la resocialización del autor del delito⁴⁷.

47. Idem.

TERCERA PARTE

TEORIA GENERAL DEL DELITO

Esta teoría es obtenida, por sus autores, a través de un proceso de abstracción serántica de todas las teorías particulares de cada delito⁴⁸.

Los delitos son hechos que se sitúan en el mundo de la facticidad, un delito está integrado con elementos fácticos adecuados a un tipo legal y un grado específico de culpabilidad determinado por el conocimiento de la violación al deber jurídico penal. El delito a diferencia de la norma penal es particular ya que su autor es un sujeto singularmente determinado; concreto por que constituye un caso determinado que se da en la realidad; y temporal, porque deja de existir al agotarse la consumación.⁴⁹

Analizando el hecho constitutivo del delito, encontramos que una parte del contenido de ese delito surge en el momento de ser realizada la acción o la omisión, mientras que otra parte del contenido del delito ya existía antes de la realización de la conducta. Asimismo notamos que ese contenido del delito que surge con la conducta es lesivo del bien jurídico o violatorio del deber jurídico, a diferencia del contenido del delito ya existente, previo a la realización de la conduc

48. Ibid., pág. 13.

49. Ibid., pág. 14.

ta, que no tiene la característica apuntada. De lo anterior se pueden distinguir dos contenidos del delito: El contenido que surge con la conducta (elementos del delito) y el contenido del delito preexistente (presupuestos del delito)⁵⁰.

El hecho así integrado, configura el delito cuando hay tipicidad⁵¹ y además se da un grado específico de culpabilidad determinado por el conocimiento de la violación al deber jurídico penal, cuando por el contrario, no se satisfaga el requisito de la exacta adecuación al tipo legal, se estará frente a la atipicidad; o si el desconocimiento de la violación del deber jurídico penal es de tal naturaleza que anula la reprochabilidad, estaremos frente a la inculpabilidad, no generándose el delito en ambos casos.

Por lo antes anotado el delito queda definido como la culpable concreción de un tipo legal⁵².

50. Ibid., pág. 43.

51. La Dra. Olga Islas sostiene que tipicidad es la correspondencia unívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito, es decir, que para cada elemento del tipo tiene que haber una porción de contenido del delito que satisfaga la semántica de aquel, y para cada porción del contenido del delito tiene que haber un elemento del tipo que exija su concreción (Ibid., pág. 44).

52. Idem.

CAPITULO I

PRESUPUESTOS DEL DELITO
(ASPECTOS POSITIVOS Y ASPECTOS NEGATIVOS)

1. Aspectos positivos.

Los presupuestos típicos son antecedentes fácticos del delito, adecuados a un tipo legal y necesarios para la existencia del delito⁵³, mismos que enseguida se enuncian:

- A) Deber jurídico penal típico (N).
- B) Bien jurídico típico (B).
- C) Sujeto activo típico (A), con su semántica particular:
 - a) voluntabilidad (A₁);
 - b) imputabilidad (A₂);
 - c) calidad de garante (A₃);
 - d) calidad específica (A₄); y
 - e) pluralidad específica (A₅).
- D) Sujeto pasivo típico (I), con su semántica particular:
 - a) calidad específica (I₁), y
 - b) pluralidad específica (I₂).
- E) Objeto material típico (M).

Los presupuestos del delito se adecúan a los cinco primeros elementos del tipo legal, por lo que tienen que coincidir en su semántica. Cuando esta coincidencia necesaria no se satisface, estaremos entonces frente a alguna hipótesis de atipicidad por ausencia de algún presupuesto típico, lo que a --

53. Idem.

continuación trataré.

2. Aspectos negativos.

Las hipótesis de atipicidad, en relación con los presupuestos del delito son las siguientes:

A) Ausencia de deber jurídico penal típico.- Se presenta cuando en el caso concreto el sujeto no tiene a su cargo el deber señalado en el tipo.

B) Ausencia de bien jurídico típico.- El consentimiento genera esta causa de atipicidad solamente cuando recae sobre bienes disponibles y es otorgado por el titular del bien jurídico con pleno conocimiento de los efectos que produce y sin vicios de la voluntad, debiendo ser anterior o simultáneo a la conducta típica. Así el consentimiento da lugar a un delito imposible por atipicidad derivada de la falta del bien jurídico. Por otra parte, se dará la inexistencia del bien jurídico típico si en el caso concreto falta el bien jurídico tutelado, en el particular tipo legal.

C) Ausencia de sujeto activo típico.- Es consecuencia de la carencia de voluntabilidad típica y/o imputabilidad típica y/o calidad de garante típica y/o calidad específica típica y/o pluralidad específica típica.

a) Ausencia de voluntabilidad típica en el sujeto activo, se determina por cualquiera de los siguientes factores: -
 aa) El sueño; ab) El sonambulismo; ac) Las crisis epilépticas; ad) Algunas crisis histéricas; ae) Los estados febriles; y af)

Otros estados de inconciencia. Los dos primeros factores son estados psicofisiológicos que disminuyen fuertemente la conciencia eliminando la voluntabilidad, mientras que los restantes estados, al producir la inconciencia, anulan la voluntabilidad.

b) Ausencia de imputabilidad típica en el sujeto activo, se da ante la presencia de alguno de los siguientes factores: ba) El trastorno mental transitorio, que es una perturbación de la conciencia que padece el sujeto durante el tiempo que lleva a cabo la actividad o inactividad típicas; bb) El trastorno mental permanente es aquel que perdura en el sujeto activo más allá del tiempo en que realiza la actividad o inactividad típicas; bc) La sordomudez en sujeto no educado, a qué deberá analizarse el caso concreto para determinar si se trata de un sujeto que carece de voluntabilidad o imputabilidad; bd) Algunos grados de oligofrenia, entendida ésta, como una falta de desarrollo cerebral que se puede presentar en cuatro grados debiendo analizarse la moderada, grave y profunda para determinar si existe o no capacidad psíquica de delito en el sujeto; y be) La hipnosis, que es un estado psicofisiológico, inducido por ciertos estímulos, que disminuye casi en su totalidad el razonamiento y el juicio crítico, por lo que elimine la imputabilidad.

c) Ausencia de calidad de garante típica, se presenta cuando el sujeto no se ha colocado en la posición de garante.

d) Ausencia de calidad específica típica, si en el caso concreto el sujeto no la satisface.

e) Ausencia de pluralidad específica típica, cuando en el caso concreto no se llene el requisito descrito en el particular tipo legal.

D) Ausencia de sujeto pasivo típico, se produce al darse cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Ausencia de calidad específica típica, si no existe concretamente la calidad específica que requiera el tipo legal; y b) Ausencia de pluralidad específica típica, se presenta si no se satisface la pluralidad específica que describe el particular tipo legal.

E) Ausencia de objeto material típico, se presenta cuando éste no se encuentre frente y al alcance del sujeto activo. En algunos casos la atipicidad deriva del consentimiento⁵⁴.

54. Véase lo que se menciona, respecto al consentimiento, en el análisis de la ausencia de bien jurídico típico.

CAPITULO II

ELEMENTOS DEL DELITO
(ASPECTOS POSITIVOS Y ASPECTOS NEGATIVOS)

1. Aspectos positivos.

Los elementos típicos del delito son subconjuntos del delito en los que se concretiza la semántica de los subconjuntos del tipo del mismo nombre, y a los cuales se asocia el subconjunto culpabilidad para constituir el conjunto denominado delito. Los elementos del delito son los siguientes:

A) Kernel típico (K), integrado por:

- a) voluntad dolosa (J_1) o voluntad culposa (J_2);
- b) actividad (I_1) o inactividad (I_2);
- c) resultado material (R) y, por ende, nexo causal o nexo normativo;
- d) modalidades: medios de comisión (E) y/o referencia temporal (G) y/o referencia espacial (S) y/o referencia de ocasión (F).

B) Lesión o puesta en peligro del bien jurídico, típicas ($W_1 + W_2$).

C) Violación del deber jurídico penal, típica (V).

Habrán tipicidad en orden al kernel, a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, y a la violación del deber jurídico penal cuando, en el caso concreto, cada uno de estos elementos satisfaga la semántica de las correspondientes descripciones contenidas en el tipo legal⁵⁵.

2. Aspectos negativos.

A) Atipicidad por ausencia de kernel típico, se presenta cuando no se integra la conducta típica, el resultado material típico, consecuentemente el nexo causal típico, o bien el nexo normativo, o también cuando faltan las modalidades típicas, es decir, cuando no se integran los medios, la referencia de tiempo, la referencia espacial o la referencia de ocasión. A continuación paso a explicar cada una de las hipótesis de atipicidad mencionadas:

a) Ausencia de conducta típica, se presenta ante: aa) ausencia de voluntad típica dolosa, cuando no se configura el conocer o el querer, el conocer queda anulado cuando existe error⁵⁶ sobre los presupuestos y elementos del delito adecuados a la parte objetiva no valorativa del tipo particular, es decir, error sobre: el bien jurídico; la calidad de garante, la calidad específica y /o la pluralidad específica del sujeto activo; la calidad específica o la pluralidad específica del sujeto pasivo; el objeto material; la actividad o la inactividad; el resultado material; el nexo causal o el nexo normativo; los medios de comisión; las referencias temporales, -

55. Olga Islas, Análisis lógico..., pág. 50.

56. La Dra. Olga Islas indica que el error puede ser de dos clases: el error invencible o inevitable que aparece cuando no hay la posibilidad de conocer la realidad típica objetiva, a pesar de ponerse en juego el cuidado posible y adecuado

especiales o de ocasión: y en la lesión o puesta en peligro - del bien jurídico. Existen dos casos límite de error: aberratio ictus que se integra cuando el sujeto dirige su actividad hacia un objeto determinado y, por desviación, recae en un objeto distinto⁵⁷; el otro caso límite de error es el error in-objeto que surge cuando la actividad de un sujeto se dirige y recae en un objeto que previamente ha sido confundido por otro⁵⁸. El querer de la voluntad dolosa típica se anula cuando se genera cualquiera de las siguientes tres hipótesis: vis absoluta que es una fuerza humana externa e irresistible que, por recaer sobre el cuerpo del sujeto, impide en el caso concreto, el querer típico; vis maior es una fuerza no humana externa e irresistible que recae sobre el cuerpo del sujeto; y los movimientos reflejos que son las reacciones corporales involuntarias a estímulos del exterior que excitan algún órgano receptor; ab) ausencia de la voluntad típica culposa se presenta cuando el sujeto provee el cuidado posible y adecuado -

para no caer en una falsa apreciación; y el error vencible o evitable que surge cuando el sujeto no supera el desconocimiento de la concreción típica objetiva no valorativa por no haber desplegado ese cuidado posible y adecuado (Ibid., pág. 50).

57. Ibid., 51.

58. Idem.

para no producir, o evitar, la lesión típica, o cuando ésta no es previsible o provisible; ac) ausencia de actividad típica, cuando en el caso específico no se realiza la actividad descrita en el tipo legal; y ad) ausencia de inactividad típica surge cuando ésta no se da en el caso concreto.

b) Ausencia de resultado material típico se presenta cuando no se produce el resultado material exigido en el tipo o, produciéndose, no está conectado causalmente con la actividad o relacionado normativamente con la inactividad.

c) Ausencia de modalidades típicas cuando no existen concretamente los medios de comisión y/o la referencia temporal y/o la referencia espacial y/o la referencia de ocasión que el particular tipo exija.

B) Atipicidad por ausencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídico:

a) Ausencia de lesión del bien jurídico típica se presenta en los siguientes casos: aa) Siempre que la actividad o inactividad idóneas para lesionar el bien sean interferidas por alguna causa que impida la lesión, dicha interferencia puede provenir de la propia voluntad del sujeto activo, surgiendo el desistimiento o el arrepentimiento activo y eficaz, o bien, dicha interferencia puede ser ajena a la voluntad del sujeto activo; ab) Tampoco habrá lesión típica frente al consentimiento otorgado por el titular del bien jurídico.

b) Ausencia de puesta en peligro del bien jurídico tí-

pica, deriva del desistimiento o del arrepentimiento activo y eficaz o del consentimiento.

C) Atipicidad por ausencia de violación al deber jurídico penal, está determinada por las causas de licitud, es decir, - que no habrá violación al deber jurídico penal siempre que el sujeto activo actúe en ejercicio de un derecho (conducta permitida), o bien, en cumplimiento de un deber (conducta ordenada). Las causas de justificación son las siguientes:

- | | |
|--|---|
| <p>En ejercicio de un derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Legítima defensa. - Estado de necesidad. - Temor fundado. - Actuación del agresor --- frente a un exceso en la legítima defensa. - Ejercicio de derechos no- denominados en forma espe- cífica. | <p>En cumplimiento de un deber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obediencia jerárquica. - Impedimento legítimo. - Cumplimiento de deberes - jurídicos no denominados- en forma específica. |
|--|---|

Ahora bien, para que toda causa de licitud o de justificación proceda, debe estar sustentada en la necesidad de salvar un bien jurídico que se encuentre en peligro de ser lesionado. Asimismo, es requisito indispensable que el sujeto, al actuar, no tenga otra alternativa de actuación que permita salvar los dos bienes jurídicos que se encuentran en conflicto, o bien, - que sea menos lesiva⁵⁹.

Inseguida paso a analizar las causas de licitud.

a) Causas de licitud en ejercicio de un derecho:

aa) Legítima defensa es la conducta típica racionalmente necesaria para repeler una agresión actual y sin derecho que pone en peligro bienes propios o de terceros. La fracción III del artículo 15 del Código Penal exige que la legítima defensa reúna las siguientes características: aaa) Que la agresión sea actual, es decir, que exista en el momento de ser repelida; aab) Que la agresión sea violenta, o sea que sea una fuerza de hecho, material; aac) Que la agresión sea sin derecho, esto es, que el agresor no esté facultado para actuar por alguna norma jurídica; aad) Que resulte un peligro inminente de que el bien sea lesionado; aae) Así como que el agredido no provocó la agresión, puesto que no realizó conducta alguna encaminada a producir la agresión; aaf) Que el agredido haya provocado la agresión en forma mediata, es decir, que la agresión no fué consecuencia inmediata de una provocación; aag) Que la agresión provocada fué insuficiente; aah) Que el agredido no previó la agresión; aai) Que la agresión no pudo ser fácilmente evitable por otros medios legales, aaj) Se requiere que los medios empleados sean racionalmente necesarios; aak) Que el daño que iba a causar el agresor no era fácilmente reparable posteriormente por medios legales; y aal) Que el daño

que iba a causar el agresor era notoriamente de más importancia que el que causó la defensa⁶⁰.

ab) Estado de necesidad es la conducta racionalmente necesaria para salvar bienes propios o de tercero, que se encuentran en peligro grave de ser lesionados. La fracción IV del artículo 15 del Código Penal exige que el peligro deberá ser real, grave e inminente. Debe entenderse como peligro la probabilidad de que un bien jurídico sea lesionado; real significa que la probabilidad de lesión existe; grave, porque existe una probabilidad elevada de lesión; e inminente, que la lesión está próxima. Además para que el peligro sea relevante, debe limitarse a bienes de personas que no tengan el deber legal de sufrir el peligro. Asimismo la acción salvadora deberá contener dos elementos: un ánimo de salvación; y una actividad típica racionalmente necesaria para la salvación del bien que se encuentra en peligro de ser lesionado⁶¹.

ac) El temor fundado es una emoción que surge a consecuencia de una coacción real cuyo contenido es el anuncio de un mal grave e inminente para la persona del amenazado. La coacción puede ser el simple anuncio de un mal (amenaza pura) o el anuncio acompañado de una fuerza física intimidatoria (vis compulsiva). La gravedad del mal consiste en una probabilidad

60. Ibid., pág. 53.

61. Ibid., pág. 54.

muy elevada de que dicho mal se produzca, la inminencia del mal significa que se producirá inmediatamente. El temor deberá ser irresistible, es decir, que el sujeto carezca de otra alternativa de actuación.⁶²

ad) La actuación del agresor frente a un exceso en la legítima defensa es la repulsa de la conducta del sujeto que al defenderse hace uso irracional de los medios. Desde luego que para que esta causa de licitud opere debe reunir todos los requisitos de toda causa de justificación⁶³.

ae) El ejercicio de derechos no denominados en forma específica es, como lo indica la fracción V del artículo 15 del Código Penal, la realización de una conducta facultada por una norma jurídica y encaminada a salvar bienes propios o de terceros⁶⁴.

b) Causas de licitud en cumplimiento de un deber:

ba) Obediencia jerárquica es la conducta típica ejecutada en cumplimiento de una orden de un superior jerárquico legalmente facultado para dictarla y el inferior tiene el deber jurídico de obedecer en forma incondicionada. La fracción VII del artículo 15 del Código Penal señala que no deberá ser notorio que el contenido de la orden es la ejecución de una con

62. Ibid., pág. 55.

63. Idem.

64. Idem.

ducta típica, o que el inferior no conozca dicho contenido⁶⁵.

bb) Impedimento legítimo regulado por la fracción VIII -- del artículo 15 del Código Penal, que señala que contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, es una justificante que debe considerarse como aspecto negativo de la omisión, o bien, como el cumplimiento de un deber no denominado en forma específica⁶⁵.

bc) El cumplimiento de un deber no denominado en forma específica es, como indica la primera parte de la fracción V -- del artículo 15 del Código Penal, la realización de una conducta ordenada por una norma jurídica y dirigida a la salvación de bienes propios o de terceros⁶⁶.

65. Idem.

66. Idem.

CAPITULO III

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1. Culpabilidad.

La culpabilidad es reproche al autor de la conducta violatoria del deber jurídico penal, por el conocimiento que tiene de que con su acción u omisión no va a salvar bien jurídico alguno o de que existe otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva⁶⁷.

Por consiguiente para que el sujeto se haga acreedor a un reproche, es necesario que conozca tanto el deber jurídico penal, como la violación del mismo.

En cuanto al conocimiento del deber jurídico penal, debe entenderse como un conocimiento potencial, mientras que el conocimiento de la violación del deber jurídico debe entenderse como un conocimiento real y actual.

2. Inculpabilidad.

El único aspecto negativo de la culpabilidad es el error invencible sobre la concreción de los elementos objetivos valorativos del particular tipo legal, es decir, el error invencible sobre el deber jurídico penal y el error invencible sobre la violación al deber jurídico penal⁶⁸.

A) Error sobre el deber jurídico penal se presenta cuando

67. Ibid., pág. 56.

68. Ibid., pág. 57.

el sujeto cree que no tiene a su cargo dicho deber.

B) Error sobre la violación al deber jurídico penal sólo opera cuando el sujeto cree o supone que con su conducta no incurre en la violación al deber jurídico penal por considerar que va a salvar un bien jurídico, o bien, que no tiene otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva, es decir, que supone que su conducta esté amparada por una causa de justificación⁶⁹.

Las hipótesis de esta variante de error dependen de las causas de justificación, dando lugar a las siguientes excluyentes de culpabilidad:

- a) Legítima defensa putativa.
- b) Estado de necesidad putativo.
- c) Temor fundado putativo.
- d) Actuación del agresor en la creencia de estar frente a un exceso en la legítima defensa.
- e) Ejercicio de derechos no denominados en forma específica, putativo.
- f) Obediencia jerárquica putativa.
- g) Impedimento legítimo putativo.
- h) Cumplimiento de deberes jurídicos no denominados en forma específica, putativo.

69. Idem.

SECCION SEGUNDA

TEORIA DE LAS NORMAS QUE
TUTELAN FUNDAMENTALMENTE
LA SALUD INDIVIDUAL Y
LA ESTETICA DE LA CARA

PRIMERA PARTE

UNIVERSO NORMATIVO

A continuación enuncio las normas penales de las lesiones que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable, mismas que desarrollaré en la segunda parte de esta misma sección.

1) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada.

2) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada.

3) Tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

4) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable inferida por animal bravío azuzado, dolosa consumada.

5) Tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por animal bravío azuzado.

6) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por animal bravío suelto con esa intención, dolosa consumada.

7) Tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por animal bravío, suelto con esa intención.

8) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por animal bravío, culposa consumada.

9) Lesión premeditada consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

10) Tentativa de lesión premeditada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

11) Lesión con ventaja consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

12) Tentativa de lesión con ventaja que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

13) Lesión con alevosía consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

14) Tentativa de lesión con alevosía que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

15) Lesión con traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

16) Tentativa de lesión con traición que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

17) Lesión con premeditación y ventaja consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

18) Tentativa de lesión con premeditación y ventaja que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

19) Lesión con premeditación y alevosía consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

20) Tentativa de lesión con premeditación y alevosía que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

21) Lesión con premeditación y traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

22) Tentativa de lesión con premeditación y traición que-

deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

23) Lesión con ventaja y alevosía consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

24) Tentativa de lesión con ventaja y alevosía que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

25) Lesión con ventaja y traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

26) Tentativa de lesión con ventaja y traición que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

27) Lesiones con alevosía y traición que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable.

28) Lesión con premeditación, ventaja y alevosía consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

29) Tentativa de lesión con premeditación, ventaja y alevosía que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

30) Lesión con premeditación, ventaja y traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

31) Tentativa de lesión con premeditación, ventaja y traición que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

32) Lesión con premeditación, alevosía y traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

33) Tentativa de lesión con premeditación, alevosía y traición que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

34) Lesión con ventaja, alevosía y traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

35) Tentativa de lesión con ventaja, alevosía y traición que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

36) Lesión con premeditación, ventaja, alevosía y traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

37) Tentativa de lesión con premeditación, ventaja, alevosía y traición que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

38) Lesiones presuncionalmente premeditadas que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable.

39) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por quien ejerce la patria potestad, dolosa consumada.

40) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por quien ejerce la patria potestad, culposa consumada.

41) Tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por quien ejerce la patria potestad.

42) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por quien ejerce la tutela, dolosa consumada.

43) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por quien ejerce la tutela, culposa consumada.

44) Tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por quien ejerce la tutela.

45) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, al ascendiente, dolosa consumada.

46) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, al ascendiente, culposa consumada.

47) Tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, al ascendiente.

48) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada, inferida en riña.

49) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada, inferida en riña.

50) Tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, en riña.

51) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada, inferida en duelo.

52) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada, inferida en duelo.

53) Tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, en duelo.

54) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, al cónyuge y/o al tercero, dolosa consumada.

55) Tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, al cónyuge y/o al tercero.

56) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, al corruptor del descendiente, sin haber contribuido a la corrupción, dolosa consumada.

57) Tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, al corruptor del descendiente, sin haber contribuido a la corrupción.

58) Lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, con autoría indeterminada de dos o más personas.

Notación.

Ahora corresponde que señale la notación que emplearé en el análisis de las normas penales que tutelan fundamentalmente la salud individual y la estética de la cara. Para lo que anoto el símbolo y, enseguida, el significado asignado:

T= Tipo.

F= Funibilidad.

C= Culpabilidad.

N= Deber jurídico penal.

B= Bien jurídico.

A= Sujeto activo, que incluye:

A₁ = Voluntabilidad.

A₂ = Imputabilidad.

A₃ = Calidad de garante.

A₄ = Calidad específica.

A₅ = Pluralidad específica.

P= Sujeto pasivo, que incluye:

P₁ = Calidad específica.

P₂ = Pluralidad específica.

M= Objeto material.

K= Kernel, que incluye:

J_1 = Voluntad dolosa.

J_2 = Voluntad culposa.

I_1 = Actividad.

I_2 = Inactividad.

R= Resultado material.

E= Medios específicos de comisión.

G= Referencia de tiempo.

S= Referencia de espacio.

F= Referencia de ocasión.

W= Lesión o puesta en peligro del bien jurídico, que incluye:

W_1 = Lesión del bien jurídico (tipo de consumación).

W_2 = Puesta en peligro del bien jurídico (tipo de tentativa).

V= Violación al deber jurídico penal.

Advertencia.

Cabe mencionar que en el desarrollo de las normas penales, y con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, transcribo únicamente los artículos cuyo texto no haya citado con anterioridad. Asimismo debo aclarar que todos los artículos que señale, sin que haga referencia expresa al ordenamiento al que pertenecen, es porque corresponden al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

SEGUNDA PARTE

LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, SIMPLES

CAPITULO I

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, OCIOSA CONSUMADA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 8o. ----
fracción I), F(art. 290 primera parte)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 8o. "Los delitos pueden ser:

I. Intencionales, y ..."

Artículo 288. "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa."

En el artículo antes citado, el legislador define las lesiones, haciendo primero una enunciación ejemplificativa, para después generalizar.

En esta forma si se omite la ejemplificación quedarían -- definidas las lesiones como toda alteración de la salud y --- cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Pero aún es posible reducir esa definición de lesión, sin afectar su esencia, al concepto siguiente: "Lesión es toda alteración de la salud de una persona producida por otra persona"¹. Resulta irrelevante agregar "... y cualquier otro daño que deje huella material..." ya que cualquier otro daño alteraría la salud del individuo, por lo cual ya quedaría incluido el daño dentro de la alteración de la salud.

1. La palabra lesión deriva de la expresión latina *laedere* que significa herir, esto es, daño corporal procedente de herida, golpe o enfermedad (Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo VII, Edit. Reader's Digest, México, 1978, pág. 2167).

Celestino Forte Petit Candaudap considera que "el criterio casuístico adoptado por la ley penal resulta defectuoso, ya que hubiera bastado expresar que lesión es toda alteración en la salud, por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo" (Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 4a. ed. Edit. Jurídica Mexicana, México, 1975, pág. 63).

Francisco González de la Vega considera que es redundante la enumeración ejemplificadora de daños usada por el texto legal, por lo que debe condensarse en la frase legal toda alteración de la salud ocasionada por una actividad humana (El Código Penal Comentado. 5a. ed. Edit. Porrúa, México, 1981, ---

Artículo 290. En su segunda parte dispone: "... al que in-
fiere una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, --
perpetuamente notable."

Resulta conveniente definir cada uno de los elementos que
integran el tipo penal transcrito.

Se entiende por cicatriz la huella que deje en los teji-
dos orgánicos la herida, después de sanar².

pág. 353).

Paulino Machorro Marvárez opina que la enumeración que el
legislador presenta en el artículo 288 del Código Penal vicia
el concepto perjudicando la corrección lógica de la definici-
ón (Derecho Penal Especial. Edit. Artes Gráficas del Estado, -
México, 1950, págs. 183-185).

Raúl F. Cárdenas señala que "dicha redacción es innecesaria-
mente redundante" (Derecho Penal Mexicano: Parte Especial.
Delitos contra la vida y la integridad corporal. Tomo I. Edit.
Jus, México, 1982, pág. 33).

Francisco Favón Vasconcelos indica que "el común denomina-
dor de las múltiples definiciones que la doctrina ha elabora-
do respecto al delito de lesiones, es destacar el daño causa-
do en el cuerpo o la alteración de las funciones fisiológicas
aún cuando la definición de la ley penal es evidentemente de-
fectuosa" (Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial. 3a. ed.
Edit. Porrúa, México, 1976, págs. 103-106).

Cara es la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de una oreja a la otra³. Debo aclarar que en las personas calvas la parte superior de la cara se localiza en la línea originaria de la implantación del pelo⁴.

2. La palabra cicatriz deriva del latín cicatrix que significa señal que queda de una herida (Gran Diccionario..., -- Tomo III, ob. cit., pág. 746).

Francisco González de la Vega opina que cicatriz es "la huella que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos" (El Código Penal..., ob. cit., pág. 354).

3. La palabra cara proviene del vocablo griego xapa que significa cabeza (Gran Diccionario..., Tomo II, ob. cit., -- pág. 629).

Francisco Favón Vasconcelos señala que "tanto la doctrina como los tribunales han venido considerando, respecto al concepto de cara, que por tal debe entenderse la superficie o área comprendida desde la frente a la extremidad del menton y de una oreja a otra oreja" (Lecciones de Derecho..., ob. cit., pág. 139).

4. M. Jiménez Huerta señala, además, que técnicamente la cicatriz que corre desde el ángulo de la rama montante del maxilar inferior hacia el cuello, no afecta a la cara (Derecho Penal Mexicano: La tutela penal de la vida e integridad huma-

Notable significa que la lesión, debido a su situación, dimensiones, formas, relieves, coloración o adherencias a los planos profundos, es perceptible a una distancia de cinco metros que es la correspondiente a la agudeza visual normal, en un lugar donde se disponga de iluminación natural⁵.

na. Tomo II. Edit. Porrúa, México, 1980, pág. 292).

5. La palabra notable deriva del vocablo latino notabilia que significa digno de nota o atención (Gran Diccionario..., Tomo VIII, ob. cit., pág. 2656).

Francisco González de la Vega opina que "la notabilidad es la fácil visibilidad de primera impresión, sin mayor examen o investigación; corresponde a la apreciación judicial, es decir, que la notabilidad de la cicatriz debe ser acreditada mediante la inspección de la misma que practique la autoridad judicial" (El Código Penal Comentado, ob. cit., pág. 354).

La Suprema Corte en una tesis relacionada dispone: "Cicatriz notable y perpetua. Cuando la lesión causada al ofendido le deja cicatriz perpetua y notable en la frente, pero ésta se disimula por las arrugas de la región frontal, debe considerarse que la cicatriz no es notable y por lo tanto el ofendido no sufre el rechazo social que implica la citada cicatriz" (Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda parte, vol. LXIV, pág. 11, A. D. 3069/62).

Perpetua quiere decir que perdure toda la vida⁶.

b) Expresión simbólica.

$$T = [K (B_1 B_2) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

c) Análisis semántico.

K= Prohibición de alterar⁷ la salud dolosamente, dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

6. La palabra perpetuo, -tua deriva de la expresión latina perpetuus que significa que dura siempre (Gran Diccionario ..., Tomo IX, ob. cit., pág. 2903).

Francisco Favón Vasconcelos señala que "es perpetua en -- cuanto su permanencia perdura durante la vida del ofendido, -- es decir, que no sufre transformaciones esenciales con el -- transcurso del tiempo" (Lecciones..., ob. cit., pág. 140).

Francisco González de la Vega menciona en su obra que la "perpetuidad es la indeleble permanencia, comprobable pericualmente" (El Código..., ob. cit., pág. 354).

7. La alteración de la salud puede entenderse en el sentido de una mejoría, o bien, como un deterioro en la salud. Aunquⁱ la alteración de la salud se entiende en el segundo sentido, es, decir, que la alteración de la salud que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable, se entiende como una disminución en la salud del sujeto pasivo.

Sujeto activo = $[A_1 A_2]$

A_1 = La capacidad de conocer y querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

A_2 = La capacidad de conocer la específica ilicitud.

El sujeto activo no contiene calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5). Esto significa que el sujeto activo puede ser cualquier persona.

P = El sujeto pasivo es el titular de la salud individual y de la estética de la cara, pudiendo ser cualquier persona, ya que el tipo no exige calidad específica (\bar{P}_1), ni pluralidad específica (\bar{P}_2).

M = La cara⁸.

Kernel = $[(J_1 I_1) R]$

El kernel está integrado por una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, por ende nexo causal. El tipo no describe medios específicos de comisión (\bar{E}), ni referencia alguna de tiempo (\bar{G}), espacio (\bar{S}) u ocasión (\bar{F}). Por tanto:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de u

8. No debe confundirse al titular de la salud individual y la estética de la cara, que es el sujeto pasivo, con el ente corpóreo hacia el que se dirige la actividad que en este caso es la cara del sujeto pasivo.

na persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

R= Alteración de la salud que deja cicatriz en la cara, - perpetuamente. Consecuentemente, un nexo causal.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

V= Violación de la prohibición de alterar la salud dolosamente, dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

d) Clasificación.

da) Si se toma como criterio de clasificación alguno de - los elementos del tipo se tiene lo siguiente:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo, ya que tutela dos bienes jurídicos.

En orden al sujeto activo es un tipo común, en cuanto a - la calidad específica, y respecto a la pluralidad específica es monosubjetivo.

Por el sujeto pasivo es un tipo impersonal, ya que no requiere calidad específica, y monosubjetivo en cuanto a que el tipo no describe pluralidad específica.

Con base en el kernel: es de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, - de resultado material y de formulación libre.

db). Si se considera como criterio de clasificación la totalidad de los elementos del tipo, se trata de un tipo fundamental o básico, autónomo o independiente.

B) La punibilidad.

La punibilidad correspondiente a este tipo está descrita en la primera parte del artículo 290 que indica: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos...".

CAPITULO II

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, CULPOSA CONSUMADA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 228, art. 290 segunda parte, art. 60. ---
fracción II), P(art. 290 primera parte, art. 60, art. 61)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 80. "Los delitos pueden ser:

II. No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional".

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2) P M] [(J_2 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁹ la salud culposamente, dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

Sujeto activo= [A₁ A₂]

9. Vease la nota relativa en el análisis del deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable, dolosa consumada. (7).

A_1 = Capacidad de conocer y querer la actividad que, por descuido, altera la salud, dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5). Por lo que cualquier persona puede ser el sujeto activo.

P = Sujeto pasivo sin calidad específica (\bar{P}_1), ni pluralidad específica (\bar{P}_2), por lo que puede ser cualquier persona.

M = La cara.

Kernel = $[(J_2 I_1) R]$

El kernel está integrado por una voluntad culposa, una actividad, un resultado material, por tanto nexo causal. El tipo no describe medios específicos de comisión (\bar{E}), ni referencias de tiempo (\bar{G}), espacio (\bar{S}), u ocasión (\bar{F}). De tal manera que:

J_2 = Querer una actividad, no proveyendo el cuidado posible y adecuado para no alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, previsible y provisible, se haya o no previsto.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

R = Alteración de la salud individual, que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable. Consecuentemente nexo cau-

sal.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud culposamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

d) Clasificación.

da) Tomando como criterio alguno de los elementos del tipo tenemos que:

En orden al bien jurídico es un tipo complejo.

En atención al sujeto activo es un tipo común, respecto a la calidad específica; mientras que, en cuanto a la pluralidad específica, es monosubjetivo.

En relación al sujeto pasivo es un tipo impersonal en cuanto a que no describe calidad específica; y monosubjetivo en lo que se refiere a la pluralidad específica.

Con base en el kernel se trata de un tipo de acción, culposo, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y de formulación libre.

db) Considerando la totalidad de los elementos del tipo es fundamental o básico y autónomo o independiente.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 290 con la primera parte del artículo 60 y el primer párrafo del artículo 61, que indican:

Artículo 290, en su primera parte: "Se impondrán de dos a

cinco años de prisión y multa de cien a trecientos pesos..."

Artículo 60, primera parte: "Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio."

Artículo 61, párrafo primero: "En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional."

En vista de que el legislador omitió señalar si se debe considerar el límite mínimo o el límite máximo, de la punibilidad correspondiente a la norma dolosa consumada, para calcular hasta las tres cuartas partes, de esa punibilidad, debe aplicarse el criterio más justo que es el de considerar el término medio aritmético, de ambos extremos, como el límite máximo; también omitió el legislador indicar cual sería el límite mínimo que debería considerarse en la punibilidad de las normas culposas o imprudenciales por lo que tenemos que remitirnos, en cuanto a la privativa de libertad, al artículo 25 que señala tres días como mínimo de la pena privativa de libertad, en lo que se refiere a la pena pecuniaria de multa, a falta de disposición expresa, tendremos que considerar la unidad monetaria del país, el peso.

Por las consideraciones antes mencionadas, a esta hipótesis, corresponde una punibilidad de tres días hasta las tres -- cuartas partes del término medio aritmético de dos a cinco años de prisión; y multa de un peso hasta las tres cuartas partes del término medio aritmético de cien a trecientos pesos.

La punibilidad que resulta es de tres días hasta dos años siete meses dieciseis días de prisión; y multa de un peso hasta ciento cincuenta pesos.

CAPITULO III

TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 12), P(-
art. 290 primera parte, art. 63)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 12, párrafo primero: "La tentativa es punible --
cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamen-
te a la realización de un delito, si éste no se consuma por -
causas ajenas a la voluntad del agente."

b) Expresiones simbólicas.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R_1] [(W_1^1 W_2^2) V]$$

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2) P M] [J_1 I_1] [(W_2^1 W_2^2) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar¹⁰ la salud dolosamente dejando-
cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

Sujeto activo= [A₁A₂]

10. Vease la nota relativa en el análisis del deber jurí-
dico penal en la lesión que deja cicatriz en la cara, perpe-
tuamente notable, dolosa consumada (7).

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5). Lo que significa que el sujeto activo puede serlo cualquier persona.

P = Sujeto pasivo sin calidad específica (\bar{P}_1), ni pluralidad específica (\bar{P}_2), por lo que puede serlo cualquier sujeto.

M = La cara.

Kernel (ba) = $[(J_1 I_1) R_1]$

El kernel en esta primera hipótesis está integrado por una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, por ende nexos causales. El tipo no describe modalidades. De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona, e idónea para dejarle cicatriz en la cara, perpetuamente notable, pero que es interferida por alguna causa ajena al sujeto activo.

R_1 = Alteración de la salud de una persona, diferente a dejarle cicatriz en la cara, perpetuamente notable, consecuencia nexos causales.

Kernel (bb) = $[J_1 I_1]$

El kernel en esta segunda hipótesis es similar al de la

primera hipótesis analizada, con la única diferencia de que en este caso no se produce resultado material alguno.

De acuerdo con las fórmulas del tipo existen dos hipótesis de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos.

Primera hipótesis= $(W_1^1 W_2^2)$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

Segunda hipótesis= $(W_2^1 W_2^2)$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud dolosamente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, totalmente por el dolo y parcialmente por la actividad.

d) Clasificación.

da) Considerando alguno de sus elementos:

En cuanto al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo es común y monosubjetivo.

Con base en el sujeto pasivo se trata de un tipo impersonal y monosubjetivo.

En atención al kernel es de acción, doloso, de mera conducta o de resultado material, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, sin modalidades y de formulación libre.

db) Empleando como criterio de clasificación la totalidad de los elementos se trata de un tipo fundamental o básico y -

autónomo o independiente.

B) La punibilidad.

La punibilidad está descrita en la primera parte del artículo 290 relacionada con el artículo 63 que indica: "A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario."

Por lo tanto corresponde una punibilidad de tres días hasta las dos terceras partes del término medio aritmético de la privativa de libertad correspondiente a la hipótesis dolosa consumada; además multa de un peso hasta las dos terceras partes del término medio aritmético de la punibilidad pecuniaria de la hipótesis dolosa consumada, esto es, prisión de tres días hasta las dos terceras partes de tres años seis meses de prisión; y multa de un peso hasta las dos terceras partes de doscientos pesos¹¹.

Resultando una punibilidad de tres días hasta dos años cuatro meses de prisión; y multa de un peso hasta ciento treinta y tres pesos con treinta y dos centavos.

11. Véase la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada.

CAPITULO IV

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
 PERPETUAMENTE NOTABLE, INTERIDA POR ANIMAL
 BRAVIO AZUZADO, DOLOSA CONSUMADA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 301, ---
 art. 8o. fracción I), P(art. 290 primera parte)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 301: "De las lesiones que a una persona cause al
 gún animal bravo será responsable el que con esa intención -
 lo azuce..."

Por animal bravo entiendo que es aquel susceptible de --
 ser domesticado, pero que no lo está aún¹². De tal manera que

12. El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado señala --
 que la palabra bravo proviene de la expresión latina pravus--
 que significa inculto, agregando además, que "hablando de ani-
 males se dice que son aquellos susceptibles de ser domestica-
 dos que no lo están aún" (ob. cit., Tomo II, pág. 503).

Los autores Raúl Carrancá Trujillo y Raúl Carrancá y Ri--
 vas sostienen que la calidad de bravo la tienen los animales
 feroces y salvajes (Código Penal Comentado. 9a. ed. Edit. Fo-
 rruá, México, 1981, pág. 567).

El Diccionario Larousse Usual define la palabra bravo co-
 mo un adjetivo que significa sin domar, salvaje (Edit. Larou-

puede tratarse de cualquier animal que reúna tal característica, por ejemplo: un perro que aún no esté domesticado y que se le ha mantenido encerrado o amarrado; así como el caso de un halcón, o de un toro.

El término azuzar significa la acción de incitar, irritar o estimular para el ataque¹³.

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (E_1 B_2) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R E] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar¹⁴ la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable, mediante animal -- bravo azuzado con esa intención.

E_1 = La salud individual.

B_2 = La estética de la cara.

Sujeto activo = $[A_1 A_2]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable, mediante animal

sse, México, 1974, pág. 107).

13. El Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado indica -- que azuzar significa incitar, encolerizar, estimular a la violencia (ob. cit., Tomo I, pág. 332).

14. Véase la nota relativa en el análisis del deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable, dolosa consumada (?).

bravío azuzándolo con tal intención.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

El sujeto activo no contiene calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5). Por lo que cualquier persona puede ser el sujeto activo de este delito.

P = El sujeto pasivo es el titular de la salud individual y de la estética de la cara, pudiendo ser cualquier persona, ya que el tipo no describe calidad específica (\bar{P}_1), ni pluralidad específica (\bar{P}_2).

M = La cara.

Kernel = $[(J_1 I_1) R E]$

El kernel está integrado por una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, por ende nexos causal, y un medio específico de comisión. El tipo no describe referencia alguna. De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, mediante animal bravío azuzado con esa intención.

I_1 = Cualquier actividad idónea para azuzar a un animal bravío para que altere la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

R = Alteración de la salud que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Consecuentemente nexos causal.

E = El tipo describe un medio específico de comisión que

es un animal bravo.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, mediante animal bravo azuzado con esa intención.

d) Clasificación.

da) Si se considera alguno de los elementos del tipo, tenemos lo siguiente:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo se trata de un tipo común y monosubjetivo.

En relación con el sujeto pasivo es un tipo impersonal y monosubjetivo.

Con base en el kernel se trata de un tipo de acción, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, doloso, de resultado material, con modalidades y de formulación libre.

db) Si se considera la totalidad de los elementos del tipo se trata de un tipo fundamental o básico y autónomo o independiente.

B) La punibilidad.

La punibilidad es la descrita en la primera parte del artículo 290, es decir, de dos hasta cinco años de prisión y de cien hasta trescientos pesos de multa.

CAPITULO V

TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE,
INFERIDA POR ANIMAL BRAVIO AZUZADO

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 301, ---
art. 12), P(art. 290 primera parte, art. 63)]

A) El tipo.

a) Expresiones simbólicas.

aa) $T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R_1 E] [(W_1^1 W_2^2) V]$

ab) $T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2) P.M] [(J_1 I_1) E] [(W_2^1 W_2^2) V]$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de azuzar algún animal bravo dolosamente para que altere¹⁵ la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

B_1 = La salud individual.

B_2 = La estética de la cara.

Sujeto activo= $[A_1 A_2]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, mediante animal bravo azuzado con esa intención.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

15. Vease la nota relativa en el análisis del deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada (7).

El sujeto activo no contiene calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5), de allí que el sujeto activo puede serlo cualquier persona.

P= El sujeto pasivo es cualquier persona, ya que el tipo no describe calidad específica (\bar{P}_1), ni pluralidad específica (\bar{P}_2).

M= La cara.

Kernel (aa)= $[(J_1 I_1) R_1 E]$

El kernel, en esta primera hipótesis, se integra por una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, por ende de nexos causal, y un medio específico de comisión. El tipo no describe referencia alguna. De tal forma que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, mediante animal bravío azuzado con esa intención.

I_1 = Cualquier actividad idónea para azuzar algún animal bravío para que deje a una persona cicatriz en la cara, perpetuamente notable, pero que es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

R_1 = Alteración de la salud, pero que es diferente a dejar cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Consecuentemente, nexos causal.

E= Animal bravío.

Kernel (ab)= $[(J_1 I_1) E]$

El kernel en esta hipótesis es similar sintáctica y semántica

ticamente a la hipótesis anterior, con la única diferencia de que en la hipótesis que se analiza no se presenta resultado material alguno.

De acuerdo con las fórmulas del tipo existen dos hipótesis de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos:

Primera hipótesis (aa) = $(W_1^1 W_2^2)$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

Segunda hipótesis (ab) = $(W_2^1 W_2^2)$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

V = Violación a la prohibición de azuzar algún animal bravo dolosamente para que altere la salud de una persona dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

c) Clasificación.

ca) Considerando alguno de los elementos del tipo, encontramos lo siguiente:

En cuanto al bien jurídico se trata de un tipo complejo.

En orden al sujeto activo es un tipo común y monosubjetivo.

Con base en el sujeto pasivo se trata de un tipo impersonal y monosubjetivo.

En atención al kernel es un tipo de acción, doloso, de mera conducta o de resultado material, unisubsistente o pluri--subsistente, instantáneo o instantáneo con efectos permanen--

tes, con modalidades y de formulación libre.

cb) Si se considera la totalidad de los elementos del tipo se trata de un tipo fundamental o básico y autónomo o independiente.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 290, con el artículo 63. Resultando una punibilidad de tres días hasta dos años cuatro meses de prisión; y multa de un peso hasta treinta y tres pesos con treinta y dos centavos¹⁶.

16. Véase la explicación relativa en la punibilidad correspondiente a la tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO VI

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR ANIMAL BRAVIO
SUELTO CON ESA INTENCION, DOLOSA CONSUMADA

El análisis de esta hipótesis es idéntico al de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por animal bravío azuzado, dolosa consumada, con la única diferencia de que en la hipótesis que analizo la actividad realizada por el sujeto activo, en vez de azuzar al animal bravío, consiste en soltar al animal bravío con la intención de lesionar al sujeto pasivo, dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

CAPITULO VII

TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA
POR ANIMAL BRAVIO, SUELTO CON ESA INTENCION

Para evitar repeticiones innecesarias, no desarrollo esta hipótesis, ya que es similar a la hipótesis de tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por animal bravío azuzado, con la única diferencia de que, en la hipótesis que se analiza, la actividad realizada por el sujeto activo, en lugar de azuzar al animal bravío, -- consiste en soltar al animal bravío con la intención de lesionar al sujeto pasivo, dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

CAPITULO VIII

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
 PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR ANIMAL
 BRAVIO, CULFOSA CONSUMADA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 301, ---
 art. 8o. fracción II), P(art. 290 primera parte, art. 60, ---
 art. 61)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 301: "De las lesiones que a una persona cause al
 algún animal bravío será responsable el que... lo suelte... por
 descuido."

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2) P M] [(J_2 I_1) R E] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar¹⁷ la salud culposamente dejando
 cicatriz en la cara, perpetuamente notable, mediante animal -
 bravío.

B_1 = La salud individual.

B_2 = La estética de la cara.

Sujeto activo= $[A_1 A_2]$

17. Vease la nota relativa en el análisis del deber jurí-
 dico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara, perpe-
 tuamente notable, dolosa consumada (7).

A_1 = Capacidad de conocer y querer la actividad que por -- descuido altera la salud dejando cicatriz en la cara, perpe-- tuamente notable, mediante animal bravío.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad -- específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5), de lo que se-- desprende que el sujeto activo de este delito puede serlo --- cualquier persona.

P = El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, ya que -- el tipo no describe calidad específica (\bar{P}_1), ni pluralidad es-- pecífica (\bar{P}_2).

M = La cara.

Kernel = $[(J_2 I_1) R E]$

El kernel está integrado por una voluntad culposa, una ac-- tividad, un resultado material, por ende nexo causal, y un me-- dio específico de comisión. De tal forma que:

J_2 = Querer una actividad no proveyendo el cuidado posible y adecuado para no alterar la salud de una persona dejándole-- cicatriz en la cara, perpetuamente notable, mediante animal -- bravío, previsible y provisible, se haya o no previsto.

I_1 = Cualquier actividad idónea para soltar a un animal -- bravío que altere la salud de una persona dejándole cicatriz-- en la cara, perpetuamente notable.

R = Alteración de la salud individual que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Consecuentemente nexo causal.

E= El tipo describe un medio específico de comisión, que es el animal bravo.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

V= Violación a la prohibición de alterar la salud de una persona culposamente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, mediante animal bravo.

d) Clasificación.

da) Considerando alguno de los elementos del tipo, encontramos lo siguiente:

En orden al bien jurídico es un tipo complejo.

En atención al sujeto activo se trata de un tipo común y monosubjetivo.

En relación al sujeto pasivo es un tipo impersonal y mono subjetivo.

Con base en el kernel se trata de un tipo de acción, culposo, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material, con modalidades y de formulación libre.

db) Si se considera la totalidad de los elementos del tipo se trate de un tipo fundamental o básico y autónomo o independiente.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 290, con el artículo 60 y el artículo 61. Resulta

tando una punibilidad de tres días hasta dos años siete meses-
dieciseis días de prisión; y multa de un peso hasta ciento cin-
cuenta pesos¹⁸.

18. Véase la explicación relativa en la punibilidad co-
rrespondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpe-
tuamente notable, culposa consumada.

TERCERA PARTE

LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, CALIFICADAS

CAPITULO I

LESION PREMEDITADA CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

1. La norma penal.

La premeditación, tal como la define el Código Penal, se plantea como un aspecto subjetivo distinto del dolo, como una reflexión posterior a la resolución de cometer un delito, pero anterior a la comisión, entonces resulta ser anterior al dolo ya que éste es, como elemento integrante de la conducta, simultáneo a la actividad, pero cualquier elemento subjetivo, para que tenga relevancia, no debe ser anterior ni posterior a la actividad, por lo que la reflexión de la premeditación debe ser parte integrante del dolo, como una acentuación de éste.¹⁹

Norma= [T(art. 298, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo segundo), F(art. 298 primera parte, art. 290 primera parte)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 315, párrafo segundo: "Hay premeditación siempre

19. Olga Islas, Análisis lógico..., pág. 83.

que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer".

b) Expresión simbólica.

Aquí encontramos que la fórmula del tipo no varía con respecto al tipo doloso consumado, ya que como mencioné anteriormente la reflexión de la premeditación solo acentúa el dolo.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) E] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, -- después de haber reflexionado.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

Sujeto activo= [A₁A₂]

A₁= Capacidad de conocer y querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, después de haber reflexionado.

A₂= Capacidad de conocer la específica ilicitud.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5), por lo que el sujeto activo de este delito puede serlo cualquier persona.

P= El sujeto pasivo puede serlo cualquier persona, ya que el tipo no describe calidad específica (\bar{P}_1), ni pluralidad específica (\bar{P}_2).

M= La cara.

Kernel= $[(J_1 I_1) R]$

El kernel está integrado por una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, por tanto nexo causal. El tipo no describe medios de comisión (\bar{E}), ni referencia alguna de tiempo (\bar{G}), espacio (\bar{E}), u ocasión (\bar{F}). De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Lo anterior significa conocer como se va a concretizar el tipo, lo que implica mínimamente una reflexión que en nada modifica el contenido del dolo.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

R = Alteración de la salud que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Consecuentemente nexo causal.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

V = Violación a la prohibición de alterar dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, después de haber reflexionado.

d) Clasificación.

da) Si se toma como criterio alguno de los elementos del tipo, tenemos lo siguiente:

En atención al bien jurídico es un tipo compuesto.

Con base en el sujeto activo se trata de un tipo común y-

onosubjetivo.

En orden al sujeto pasivo es un tipo impersonal y monosubjetivo.

Por lo que se refiere al kernel se trata de un tipo de acción, doloso, de resultado material, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes y de formulación libre.

db) Tomando como criterio la totalidad de los elementos del tipo es complementado calificado.

B) La punibilidad.

El artículo 298, en su primera parte indica: Cuando concurre una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315 premeditación, ventaja, elevosía, o traición se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple..."; relacionando lo anterior con la primera parte del artículo 290, tenemos que la punibilidad correspondiente a esta hipótesis se obtiene de la siguiente manera:

En vista de que el legislador omite señalar si se aumentará un tercio del mínimo o del máximo de la punibilidad descrita en la hipótesis dolosa consumada simple, tenemos que apegarnos al criterio más equitativo, esto es, al término medio aritmético de ambos extremos. Resultando una punibilidad de tres años dos meses hasta seis años dos meses de prisión; y multa de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos hasta trescientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos.

CAPITULO II

TENTATIVA DE LESION PREMEDITADA QUE DEJA
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Como ya indiqué en el capítulo anterior, la premeditación no es más que un dolo acentuado, por lo que no tiene caso desarrollar la hipótesis enunciada, puesto que resulta similar a la hipótesis de tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, con la diferencia de que en la hipótesis que ahora analizo se debe hacer referencia a la reflexión determinada por la premeditación.

Sin embargo cabe señalar la norma penal correspondiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 segundo párrafo, art. 12), F(art. 63, art. 298 primera parte, art. 290 primera parte)]

En lo que se refiere a la punibilidad resulta interesante mencionar que corresponden hasta las dos terceras partes del término medio aritmético de los extremos de la punibilidad correspondiente a la hipótesis de lesión premeditada consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable²⁰.

Resultando una punibilidad de tres días hasta tres años - un mes ocho días de prisión; y multa de un peso hasta ciento-

20. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada.

setenta y siete pesos con setenta y seis centavos.

CAPITULO III

LESION CON VENTAJA CONSUMADA QUE DEJA
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

1. Norma penal.

Norma: [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo primero, art. 316, art. 317), F(art. 298 primera parte, art. 290 primera parte)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 316: "Se entiende que hay ventaja:

I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrese en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se haya armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

Artículo 317: "Sólo será considerada la ventaja como cali

ficativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de ese título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa."

De lo anterior se desprende que la calificativa se configura sólo si concurre alguna de las hipótesis descritas en el artículo 316 y la situación que exige el artículo 317.

La ventaja está relacionada con el sujeto activo, literalmente, sin embargo, semánticamente lo está con el sujeto pasivo, ya que si el sujeto activo no corre riesgo alguno de ser muerto ni herido, entonces el pasivo no tiene lugar a defenderse, ya que en la misma medida en que el sujeto pasivo pueda defenderse, el sujeto activo corre riesgo.

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2 W_1^3) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, -- sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido; o, dicho de una manera más simple, el deber jurídico penal es la prohibición de alterar dolosamente la salud de una persona que no puede defenderse dejándole cicatriz en la cara perpetuamente notable. Ver nota 7 de esta misma sección.

B₁ = La salud individual.

B₂ = La estética de la cara.

B_3 = El derecho a la defensa.

Este tercer bien jurídico se deduce de la conducta descrita, que consiste en alterar la salud de una persona sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido (lo que equivale a que el sujeto pasivo no tiene lugar a defenderse) dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Sujeto activo = $[A_1 A_2]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5), de lo que se deduce que el sujeto activo puede serlo cualquier persona.

P = Sujeto pasivo sin calidad específica (\bar{P}_1), ni pluralidad específica (\bar{P}_2), por lo que puede serlo cualquier persona.

M = La cara.

Kernel = $[(J_1 I_1) R]$

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, por ende nexos causales. El tipo no describe medio específico de comisión (\bar{E}), ni referencia alguna de tiempo (\bar{G}), espacio (\bar{S}), u ocasión (\bar{F}). De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cic

triz en la cara, perpetuamente notable, sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por ésta.

I_1 = Cualquiera actividad idónea para alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por ésta.

R = Alteración de la salud que deja cicatriz en la cara -- perpetuamente notable. Consecuentemente, un nexo causal.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción del derecho a la defensa.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud de una persona dolosamente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

d) Clasificación.

da) Si se toma como base alguno de los elementos del tipo encontramos lo siguiente:

Por el bien jurídico es un tipo complejo.

En relación al sujeto activo es común y monosubjetivo.

En atención al sujeto pasivo es impersonal y monosubjetivo.

En orden al kernel es de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y de formulación libre.

db) Si se considera la totalidad de los elementos del tipo es un tipo complementado calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad está determinada en la primera parte del artículo 298 relacionada con la primera parte del artículo 290. Resultando una punibilidad de tres años dos meses hasta seis años dos meses de prisión; y multa de ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos hasta trescientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos²¹.

21. Véase la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión premeditada consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO IV

TENTATIVA DE LESION CON VENTAJA QUE DEJA
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 316, ---
art. 317, art. 12), F(art. 63, art. 298 primera parte, art. -
290 primera parte)]

A) El tipo.

a) Expresiones simbólicas.

- aa) $T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2 W_2^3) V]$
 ab) $T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R_1] [(W_1^1 W_2^2 W_1^3) V]$
 ac) $T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R_1] [(W_1^1 W_2^2 W_2^3) V]$
 ad) $T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1)] [(W_2^1 W_2^2 W_1^3) V]$
 ae) $T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1)] [(W_1^1 W_2^2 W_2^3) V]$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, -- sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido. Vease la nota 7 de esta misma sección.

B_1 = La salud individual.

B_2 = La estética de la cara.

B_3 = El derecho a la defensa.

Sujeto activo= $[A_1 A_2]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable,

sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5), de allí que el sujeto activo, en este delito, puede serlo cualquier persona.

P = Sujeto pasivo sin calidad específica (\bar{F}_1), ni pluralidad específica (P_2), por lo que puede serlo cualquier individuo.

M = La cara.

Kernel (aa) = $[(J_1 I_1) R]$

El kernel en la primera hipótesis está integrado por una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, por ende nexos causales. El tipo no describe modalidades. De tal forma que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por ésta.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona, idónea para dejarle cicatriz en la cara, perpetuamente notable, e idónea para no correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por ésta, pero que es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del activo.

R = Alteración de la salud de una persona dejándole cica--

triz en la cara, perpetuamente notable.

$$\text{Kernel (ab) y (ac)} = [(J_1 I_1) R_1]$$

En estas hipótesis el contenido semántico es similar a la hipótesis (aa), con la única diferencia de que, en éstas, se presenta un resultado material (R_1) que es la alteración de la salud de una persona, pero sin que se le llegue a producir la cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

$$\text{Kernel (ad) y (ae)} = [J_1 I_1]$$

Estos dos últimos supuestos del kernel contienen únicamente una voluntad dolosa y una actividad cuyo análisis semántico es similar al de las anteriores hipótesis.

Lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos:

$$\text{Primer supuesto (aa)} = [W_1^1 W_1^2 W_2^3]$$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_2^3 = Puesta en peligro del derecho a la defensa.

$$\text{Segundo supuesto (ab)} = [W_1^1 W_2^2 W_1^3]$$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción del derecho a la defensa.

$$\text{Tercer supuesto (ac)} = [W_1^1 W_2^2 W_2^3]$$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_2^3 = Puesta en peligro del derecho a la defensa.

$$\text{Cuarto supuesto (ad)} = [W_2^1 W_2^2 W_1^3]$$

W_2^1 = Fuesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Fuesta en peligro de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción del derecho a la defensa.

Quinto supuesto (ae) = $[W_2^1 W_2^2 W_2^3]$

W_2^1 = Fuesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Fuesta en peligro de la estética de la cara.

W_2^3 = Fuesta en peligro del derecho a la defensa.

V = Violación a la prohibición de alterar dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

c) Clasificación.

ca) Si se considera alguno de los elementos del tipo:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En cuanto al sujeto activo es común y monosubjetivo.

En relación con el sujeto pasivo es impersonal y monosubjetivo.

En orden al kernel es de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de mera conducta y de formulación libre.

cb) Si se toma la totalidad de los elementos, como criterio de clasificación, se trata de un tipo complementado colificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando el artículo 63, --

con la primera parte del artículo 298 y la primera parte del artículo 290. Resultando una punibilidad de tres días hasta tres años un mes ocho días de prisión; y multa de un peso hasta ciento setenta y siete pesos setenta y seis centavos²².

22. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la tentativa de lesión premeditada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO V

LESION CON ALEVOSIA CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 318), F(art. 298 primera parte, art. 290 primera parte)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 318: "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer."

El artículo transcrito contiene tres proposiciones:

aa) Sorprender intencionalmente a alguien de improviso, sin darle lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

ab) Sorprender intencionalmente a alguien empleando asechanza, sin darle lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer; y

ac) Sorprender intencionalmente a alguien empleando otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Encontramos que la segunda hipótesis (ab) queda comprendida dentro de la tercera (ac), ya que la asechanza es un medio que no da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quie-

ra hacer.

Además notemos que en la primera hipótesis (aa) el sujeto activo realiza la actividad típica en forma repentina y cuando el sujeto pasivo está desprevenido; mientras que en la tercera hipótesis (ac) el sujeto activo emplea un medio para generar, en el sujeto pasivo, un estado de indefensión o de incapacidad para evitar el mal que se le quiera hacer. Por lo tanto resulta irrelevante la creación o no del estado de indefensión del sujeto pasivo, o de su incapacidad para evitar el mal que se le quiera hacer, es decir, que resulta irrelevante el empleo o no de medios por parte del sujeto activo.

De lo anterior se desprende que lo que realmente importa en la alevosía es que el sujeto activo no da al sujeto pasivo lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiera hacer; sin embargo, se puede prescindir de la exigencia de no dar lugar a defenderse, ya que ésta queda contenida en una expresión más amplia que es la de no dar lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

Concluyendo, la alevosía consiste en que el sujeto activo no da al pasivo lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2 W_1^3) V]$$

c) Análisis semántico.

N = Prohibición de alterar dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, --

sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

B_1 = La salud individual.

B_2 = La estética de la cara.

B_3 = El derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

Sujeto activo = $[A_1 A_2]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiere hacer.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5), por lo que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona.

F = Sujeto pasivo sin calidad específica (\bar{F}_1), ni pluralidad específica (\bar{F}_2), de allí que puede serlo cualquier persona.

M = La cara.

Kernel = $[(J_1 I_1) R]$

El kernel esté integrado con una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, por lo tanto un nexo causal. El tipo no describe medio de comisión alguno (\bar{E}), ni referencia alguna de tiempo (\bar{C}), espacio (\bar{S}), u ocasión (\bar{F}). De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

R = Alteración de la salud que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción del derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud de una persona dolosamente, dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

d) Clasificación.

da) Si se toma en cuenta alguno de los elementos del tipo encontramos lo siguiente:

Por el bien jurídico es un tipo complejo.

Con base en el sujeto activo es común y monosubjetivo.

En orden al sujeto pasivo se trata de un tipo impersonal y monosubjetivo.

En atención al kernel es un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y de formulación libre.

db) Si se considera la totalidad de los elementos es un tipo complementado calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad está descrita en la primera parte del artículo 298 en relación con la primera parte del artículo 290.

Resultando una punibilidad de tres años dos meses hasta seis años dos meses de prisión; y multa de ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos hasta trecientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos²³.

23. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad de la lesión premeditada consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO VI

TENTATIVA DE LESION CON ALEVOSIA QUE DEJA
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 318, ---
art. 12), P(art. 63, art. 298 primera parte, art. 290 primera
parte)]

A) El tipo.

a) Expresiones simbólicas.

$$\text{aa) } T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2 W_2^3) V]$$

$$\text{ab) } T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R_1] [(W_1^1 W_2^2 W_1^3) V]$$

$$\text{ac) } T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R_1] [(W_1^1 W_2^2 W_2^3) V]$$

$$\text{ad) } T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [J_1 I_1] [(W_2^1 W_2^2 W_1^3) V]$$

$$\text{ae) } T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [J_1 I_1] [(W_2^1 W_2^2 W_2^3) V]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar ²⁴ dolosamente la salud de una-
persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable,
sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

B₃= El derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

24. Vease la nota relativa en el análisis del deber jurí-
dico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetua-
mente notable, dolosa consumada-(7).

Sujeto activo= $[A_1 A_2]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5), de tal manera que el sujeto activo puede serlo cualquier persona.

P = Sujeto pasivo sin calidad específica (\bar{F}_1), ni pluralidad específica (\bar{F}_2), por lo que puede serlo cualquier individuo.

M = La cara.

Kernel (aa)= $[(J_1 I_1) R]$

El kernel en esta primera hipótesis está integrado por -- una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, -- consecuentemente un nexo causal. El tipo no describe modalidades. De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de -- una persona, idónea para dejarle cicatriz en la cara, perpe-- tuamente notable, e idónea para no darle lugar a evitar el -- mal que se le quiera hacer, pero que es interferida por algu-- na causa ajena a la voluntad del activo.

R= Alteración de la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

$$\text{Kernel (ab) y (ac)} = [(J_1 I_1) R_1]$$

En estas hipótesis el contenido semántico es similar a la hipótesis (aa), pero con la diferencia de que, en éstas, se presenta un resultado material (R_1) que es la alteración de la salud de una persona, pero sin que se llegue a producir la cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

$$\text{Kernel (ad) y (ae)} = [J_1 I_1]$$

Estas dos últimas hipótesis del kernel solamente contienen una voluntad dolosa y una actividad cuyo análisis semántico es igual al de las hipótesis anteriores.

Lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos:

$$\text{Primer supuesto (aa)} = (W_1^1 W_1^2 W_2^3)$$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_2^3 = Puesta en peligro del derecho a evitar el mal que se

le quiera hacer.

$$\text{Segundo supuesto (ab)} = (W_1^1 W_2^2 W_1^3)$$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción del derecho a evitar el mal que se le

quiera hacer.

$$\text{Tercera hipótesis (ac)} = (W_1^1 W_2^2 W_2^3)$$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_2^3 = Puesta en peligro del derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

Cuarto supuesto (ad) = $(W_2^1 W_2^2 W_1^3)$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción del derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

Quinta hipótesis (ae) = $(W_2^1 W_2^2 W_2^3)$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_2^3 = Puesta en peligro del derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

V = Violación a la prohibición de alterar dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer. Totalmente por el dolo y parcialmente por la actividad.

c) Clasificación.

ca) Si se toma en consideración alguno de los elementos:

En cuanto al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo es común y monosubjetivo.

Con base en el sujeto pasivo es impersonal y monosubjetivo.

En atención al kernel es un tipo de acción, doloso, uni---

subsistente o plurisubsistente, instantáneo, de mera conducta_ (cuando no se lesiona ningún bien) o de resultado material, -- sin modalidades y de formulación libre.

cb) Si se considera como criterio de clasificación la to- talidad de los elementos es un tipo complementado calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando el artículo 63, -- con la primera parte del artículo 298 y la primera parte del -- artículo 290.

Corresponde una punibilidad de tres días hasta tres años_ un mes ocho días de prisión; y multa de un peso hasta ciento - setenta y siete pesos con setenta y seis centavos²⁵.

25. Véase la explicación relativa en el análisis de la pu nibilidad correspondiente a la tentativa de lesión premeditada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO VII

LESION CON TRACION CONSUMADA QUE DEJA
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 319), P(art. 298 primera parte, art. 290 primera parte)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 319: "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza".

Del artículo transcrito se desprende que la traición requiere de la alevosía y la perfidia. Como ya quedó definida anteriormente, la alevosía consiste en no dar lugar a evitar el mal que se le quiera hacer. En cuanto a la perfidia, del propio texto legal se deducen cuatro hipótesis:

aa) Violando la fe que expresamente había prometido a su víctima;

ab) Violando la seguridad que expresamente había prometido a su víctima;

ac) Violando la fe tácita que la víctima debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad.

o cualquiera otra que inspire confianza; y

ad) Violando la seguridad tácita que la víctima debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Encontramos que las dos últimas hipótesis (ac) y (ad), el parentesco, la gratitud y la amistad son ejemplos de relaciones que inspiran confianza, por lo que quedan incluidas en cualquier relación que inspire confianza.

Ahora relacionando la alevosía con las cuatro hipótesis de perfidia, se obtienen las cuatro formas de traición:

1a. Hay traición cuando el sujeto activo viola la fe que expresamente había prometido a su víctima y no le da lugar a evitar el mal que se le quiera hacer;

2a. Hay traición cuando el sujeto activo viola la seguridad que expresamente había prometido a su víctima y no le da lugar a evitar el mal que se le quiera hacer;

3a. Hay traición cuando el sujeto activo viola la fe tácita que la víctima debía prometerse de aquél por cualquier relación que inspire confianza y no le da lugar a evitar el mal que se le quiera hacer; y

4a. Hay traición cuando el sujeto activo viola la seguridad tácita que la víctima debía prometerse de aquél por cualquier relación que inspire confianza y no le da lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

Resumiendo, surge la calificativa de traición cuando el -

sujeto activo no da lugar a evitar el mal que se le quiera hacer, al sujeto pasivo, violando la fe o la seguridad que expresamente le había prometido, o la fe o seguridad tácita que la víctima debía prometerse del sujeto activo por las relaciones de confianza existentes entre ambos.

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2 B_3 B_4) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_1^4) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar²⁶ dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer y violando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido, o la fe o seguridad tácita que la víctima debía prometerse del sujeto activo por las relaciones de confianza, existentes entre ambos.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

B₃= El derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

B₄= La fe o seguridad fundadas en las relaciones que inspiran confianza. Cabe aclarar que no aludo a la fe o la seguridad expresamente prometidas separándoles de la fe o seguridad

26. Vease la nota relativa en el análisis del deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada (7).

dad tácitas que el pasivo debía de prometerse por las relaciones que inspiren confianza, ya que para que el sujeto pasivo le tenga fe o seguridad a una persona, resulta intrascendente que se las prometa de manera expresa, simplemente el sujeto pasivo le tiene o no fe o seguridad al sujeto activo por las relaciones de confianza existentes entre ambos.

Sujeto activo= $[A_1A_2A_4]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer y violando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido o la fe o seguridad tácita que la víctima debía prometerse del sujeto activo por las relaciones de confianza existentes entre ambos.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica de ser el promitente expreso de fe o seguridad o estar relacionado con el sujeto pasivo de tal manera que le inspire confianza.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

P_1 = El sujeto pasivo con calidad específica de ser el receptor de la promesa expresa de fe o seguridad, o bien, estar relacionado con el sujeto activo en cualquier forma que inspire confianza.

El tipo no contiene pluralidad específica (\bar{P}_2).

M= La cara.

Kernel= $[(J_1 I_1) R]$

El kernel está integrado por una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, por ende nexo causal. El tipo no describe medios específicos de comisión (\bar{E}), ni referencia alguna de tiempo (\bar{G}), espacio (\bar{S}) u ocasión (\bar{T}). De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer y violando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido o la fe o seguridad tácitas que la víctima debía prometerse del sujeto activo por las relaciones de confianza existentes entre ambos.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer.

R= Alteración de la salud que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción del derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

W_1^4 = Destrucción de la fe o seguridad fundadas en las relaciones que inspiren confianza.

V= Violación a la prohibición de alterar dolosamente la

salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiere hacer y violando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido o la fe o seguridad tácitas que la víctima debía prometerse del sujeto activo por las relaciones de confianza existentes entre ambos.

d) Clasificación.

da) Si se considera alguno de los elementos del tipo tenemos lo siguiente:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

Con base en el sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

En orden al sujeto pasivo es personal y monosubjetivo.

En cuanto al kernel es de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y de formulación libre.

db) Si se toma en cuenta la totalidad de los elementos del tipo es complementado calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 298 con la primera parte del artículo 290.

Resultando una punibilidad de tres años dos meses hasta seis años dos meses de prisión; y multa de ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos hasta trescientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos, que es la misma.

que corresponde a las hipótesis consumadas en las que se presenta alguna calificativa, ya sea premeditación, ventaja, alevosía o, como en este caso, la traición²⁷.

27. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión premeditada consumada -- que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO VIII

TENTATIVA DE LESION CON TRACION QUE DEJA
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

1. La norma penal.

Norma= T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 319, ---
art. 12), P(art. 63, art. 298 primera parte, art. 290 primera-
parte)

A) El tipo.

a) Expresiones simbólicas.

$$\begin{aligned} \text{aa) } T &= [N (B_1 B_2 B_3 B_4) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) R] [(W_1^1 W_2^2 W_3^3 W_4^4) V] \\ \text{ab) } T &= [N (B_1 B_2 B_3 B_4) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) R_1] [(W_1^1 W_2^2 W_3^3 W_4^4) V] \\ \text{ac) } T &= [N (B_1 B_2 B_3 B_4) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) R_1] [(W_1^1 W_2^2 W_3^3 W_4^4) V] \\ \text{ad) } T &= [N (B_1 B_2 B_3 B_4) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [J_1 I_1] [(W_2^1 W_2^2 W_1^3 W_1^4) V] \\ \text{ae) } T &= [N (B_1 B_2 B_3 B_4) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [J_1 I_1] [(W_2^1 W_2^2 W_2^3 W_2^4) V] \end{aligned}$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar²⁸ dolosamente la salud de una -
persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, -
sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer y vio-
lando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido
o la fe o seguridad tácitas que la víctima debía prometerse --
del sujeto activo por las relaciones de confianza existentes -
entre ambos.

28. Ver nota relativa al deber jurídico en la lesión que-
deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa (7).

B_1 = La salud individual.

B_2 = La estética de la cara.

B_3 = El derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

B_4 = La fe o seguridad fundadas en las relaciones que inspiran confianza.

Sujeto activo = $[A_1 A_2 A_4]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quiera hacer y violando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido o la fe o seguridad tácitas que la víctima debía prometerse del sujeto activo por las relaciones de confianza existentes entre ambos.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica de ser promitente expreso de fe o seguridad, o bien, calidad de estar relacionado con el pasivo de tal forma que inspire confianza.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica de ser el receptor de la promesa expresa de fe o seguridad, o de estar relacionado con el sujeto activo en cualquier forma que inspire confianza.

El tipo no contiene pluralidad específica (\bar{P}_2).

M = La cara.

Kernel (aa) = $[(J_1 I_1) R]$

El kernel en esta primera hipótesis está integrada por -- una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, -- consecuentemente nexo causal. El tipo no describe medios espe-- cíficos de comisión (\bar{E}), ni referencia alguna de tiempo (\bar{G}), -- espacio (\bar{S}) u ocasión (\bar{F}). De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cica-- triz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evi-- tar el mal que se le quiera hacer y violando la fe o seguri-- dad que expresamente se le había prometido o la fe o seguri-- dad tácitas que la víctima debía prometerse del sujeto activo por las relaciones de confianza existentes entre ambos.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de -- una persona, idónea para dejarle cicatriz en la cara, perpe-- tuamente notable, e idónea para no darle lugar a evitar el -- mal que se le quiera hacer, pero interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

R = Alteración de la salud que deja cicatriz en la cara, -- perpetuamente notable.

Kernel (ab) y (ac) = $[(J_1 I_1) R_1]$

En estas hipótesis el contenido semántico es similar a la primera hipótesis (aa) con excepción del resultado material -- (R_1) que en este caso es la alteración de la salud individual pero sin que se llegue a producir la cicatriz en la cara per-- petuamente notable.

Kernel (ad) y (ae) = $[J_1 I_1]$

El kernel en estas hipótesis unicamente está integrado -- por una voluntad dolosa y una actividad cuyo contenido semántico es igual al de las hipótesis anteriores.

Lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos:

Primera hipótesis (aa) = $(W_1^1 W_1^2 W_2^3 W_1^4)$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_2^3 = Puesta en peligro del derecho a evitar el mal que se

le quiera hacer.

W_1^4 = Destrucción de la fe o seguridad fundadas en las rela

ciones que inspiran confianza.

Segunda hipótesis (ab) = $(W_1^1 W_2^2 W_1^3 W_1^4)$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción del derecho a evitar el mal que se le ---

quiera hacer.

W_1^4 = Destrucción de la fe o seguridad fundadas en las rela

ciones que inspiran confianza.

Tercera hipótesis (ac) = $(W_1^1 W_2^2 W_2^3 W_1^4)$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_2^3 = Puesta en peligro del derecho a evitar el mal que se

le quiera hacer.

W_1^4 = Destrucción de la fe o seguridad fundadas en las rela

ciones que inspiran confianza.

$$\text{Cuarta hipótesis (ad)} = (W_2^1 W_2^2 W_1^3 W_1^4)$$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción del derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

W_1^4 = Destrucción de la fe o seguridad fundadas en las relaciones que inspiran confianza.

$$\text{Quinta hipótesis (ae)} = (W_2^1 W_2^2 W_2^3 W_1^4)$$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_2^3 = Puesta en peligro del derecho a evitar el mal que se le quiera hacer.

W_1^4 = Destrucción de la fe o seguridad fundadas en las relaciones que inspiran confianza.

Nótese que en las cinco hipótesis mencionadas, el bien jurídico fe o seguridad fundadas en las relaciones que inspiran confianza (B_4), siempre queda lesionado (W_1^4), ya que siempre que el bien, derecho a evitar el mal que se le quiera hacer, sea lesionado (W_1^3), o al menos sea puesto en peligro (W_2^3), sobreviene necesariamente la destrucción de la fe o seguridad fundadas en las relaciones que inspiren confianza.

V = Violación a la prohibición de alterar dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin darle lugar a evitar el mal que se le quie

ra hacer y violando la fe o seguridad que expresamente se le había prometido o la fe o seguridad tácitas que la víctima debía prometerse del sujeto activo por las relaciones de confianza existentes entre ambos. Violación total en cuanto al dolo y parcial en cuanto a la actividad.

c) Clasificación.

ca) Si se toma en consideración alguno de los elementos del tipo tenemos lo siguiente:

Por lo que respecta al bien jurídico es un tipo complejo.

En cuanto al sujeto activo es especial y monosubjetivo.

En consideración al sujeto pasivo es personal y monosubjetivo.

Con base en el kernel es un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo o instantáneo con efectos permanentes según sea la lesión, de mera conducta o de resultado material según la hipótesis, sin modalidades y de formulación libre.

cb) Si se considera la totalidad de los elementos se trata de un tipo complementado calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 298, con la primera parte del artículo 290 y el artículo 63.

Corresponde una punibilidad de tres días hasta tres años un mes ocho días de prisión; y multa de un peso hasta ciento-

sesenta y siete pesos con setenta y seis centavos²⁹.

29. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la tentativa de lesión premeditada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO IX

LESION CON PREMEDITACION Y VENTAJA CONSUMADA
QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 segundo párrafo, art. 316, art. 317), P(art. 290 primera parte, art. 298 segunda parte)]

A) El tipo.

a) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P M] [(J_1 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2 W_1^3) V]$$

Nótese que esta expresión es igual a la de la lesión con ventaja consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, ya que como anteriormente explicaba, la premeditación no tiene un contenido diverso al del dolo. La variación es sólo a nivel del análisis semántico, por la referencia a la reflexión.

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar³⁰ dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, -- después de haber reflexionado y sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

30. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable, -- dolosa consumada (7).

B_1 = La salud individual.

B_2 = La estética de la cara.

B_3 = El derecho a la defensa.

Debo aclarar que no hay protección a bien jurídico alguno respecto a la premeditación.

Sujeto activo = $[A_1 A_2]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, después de haber reflexionado y sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni calidad específica (\bar{A}_4), ni pluralidad específica (\bar{A}_5), de tal manera que el sujeto activo puede serlo cualquier persona.

P = Sujeto pasivo sin calidad específica (\bar{P}_1), ni pluralidad específica (\bar{P}_2), por lo que puede serlo cualquier persona.

M = La cara.

Kernel = $[(J_1 I_1) R]$

El kernel está integrado por una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, consecuentemente nexo causal. El tipo no describe medios específicos de comisión (\bar{E}), ni referencias de tiempo (\bar{G}), espacio (\bar{S}) u ocasión (\bar{F}). De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, después de haber re--

flexionado y sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

R = Alteración de la salud individual que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción del derecho a la defensa.

V = Violación a la prohibición de alterar dolosamente la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, después de haber reflexionado y sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido.

c) Clasificación.

ca) Si se toma como base alguno de los elementos del tipo encontramos lo siguiente:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En cuanto al sujeto activo es común y monosubjetivo.

En orden al sujeto pasivo es impersonal y necesariamente monosubjetivo.

Respecto al kernel se trata de un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y de formulación libre.

cb) Con base en la totalidad de los elementos del tipo se trata de un tipo complementado calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 290 con la segunda parte del artículo 298 que indica: "... cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad..."

En vista de que el legislador omitió señalar si se aumentará la mitad del mínimo o del máximo de la punibilidad descrita para la hipótesis dolosa consumada simple, tendremos que estar al criterio más justo, es decir, calcular la mitad del término medio aritmético de ambos extremos para luego agregar el resultado obtenido a cada uno de los extremos de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara permanentemente notable, dolosa consumada.

Resultando una punibilidad de tres años nueve meses hasta seis años nueve meses de prisión; y multa de doscientos a cuatrocientos pesos.

CAPITULO X

TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION Y VENTAJA.
QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Como ya indiqué, la premeditación no es diferente del dolo, ya que sólo se trata de un dolo acentuado, por lo que no tiene caso desarrollar la hipótesis enunciada, puesto que el análisis es similar al de la tentativa de lesión con ventaja — que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, por ende — únicamente anoto la norma penal correspondiente y la punibilidad respectiva.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo segundo, art. 316, art. 317, art. 12), P(art. 63, art. 298 segunda parte, art. 290 primera parte)]

Respecto a la punibilidad, corresponde de tres días hasta las dos terceras partes del término medio aritmético del mínimo y del máximo de la prisión correspondiente a la hipótesis de consumación; y de un peso hasta las dos terceras partes del término medio aritmético de los extremos de la multa correspondiente a la hipótesis consumada de esta clase de lesión³¹.

Resultando una punibilidad de tres días a tres años seis meses un día de prisión; y multa de un peso a docientos pesos.

31. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada.

CAPITULO XI

LESION CON PREMEDITACION Y ALEVOSIA CONSUMADA
QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

De esta hipótesis sólo me limito a anotar la norma penal, ya que sintácticamente es igual a la lesión con alevosía consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable; en lo que se refiere al análisis semántico, únicamente se debe agregar lo relativo a la reflexión propia de la premeditación.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 segundo párrafo, art. 318), P(art. 298 segunda parte, art. 290 primera parte)]

La punibilidad que le corresponde es de tres años nueve meses hasta seis años nueve meses de prisión; y multa de doscientos pesos hasta cuatrocientos pesos³².

32. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión con premeditación y ventaja consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO XII

TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION Y ALEVOSIA
QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

El análisis de este supuesto es igual al de la tentativa de lesión con alevosía que deje cicatriz en la cara perpetuamente notable, excepto en la semántica de la reflexión correspondiente a la premeditación.

La norma penal correspondiente es la siguiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo segundo, art. 318, art. 12, F(art. 63, art. 298 segunda parte, art. 290 primera parte)]

La punibilidad correspondiente es de tres días hasta tres años seis meses un día de prisión; y multa de un peso hasta do cientos pesos³³.

33. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la tentativa de lesión con premeditación y ventaja que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO XIII

LESION CON PREMEDITACION Y TRAICION CONSUMADA QUE
DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

El análisis correspondiente a esta norma es similar a la lesión con traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, salvo en lo relativo a la reflexión propia de la calificativa de premeditación.

La norma penal es la siguiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo segundo, art. 319), P(art. 298 segunda parte, art. 290 primera parte)]

La punibilidad es de tres años nueve meses hasta seis años nueve meses de prisión; y multa de docientos pesos hasta cuatrocientos pesos³⁴.

34. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión con premeditación y ventaja consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO XIV

TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION Y TRAICION
QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Esta norma resulta similar a la de tentativa de lesión con traición que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, excepto en lo relativo a la reflexión determinada por la premeditación.

Corresponde la siguiente norma penal:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo segundo, art. 319, art. 12), P(art. 63, art. 298 segunda parte, art. 290 primera parte)]

La punibilidad es de tres días hasta tres años seis meses un día de prisión; y multa de un peso hasta doscientos pesos³⁵.

35. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la tentativa de lesión con premeditación y ventaja que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO XV

LESION CON VENTAJA Y ALEVOSIA CONSUMADA QUE
DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Como ya indiqué, cuando existe ventaja el sujeto pasivo - no puede defenderse, por lo cual la ventaja queda incluida dentro de la alevosía, puesto que en esta última el sujeto pasivo no tiene lugar a evitar el mal que se le quiera hacer; por lo anterior, el análisis de la hipótesis enunciada resulta ser una reiteración de la lesión con alevosía consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, por ende me avoco a señalar la norma penal correspondiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo primero, art. 316, art. 317, art. 318), F(art. 298 segunda parte, art. 290 primera parte)]

Respecto a la punibilidad es similar a la cualquier hipótesis en la que concurren dos calificativas: prisión de tres a ños nueve meses hasta seis años nueve meses; y de docientos pesos hasta cuatrocientos pesos de multa³⁶.

36. Véase la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión con premeditación y ventaja consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO XVI

TENTATIVA DE LESION CON VENTAJA Y ALEVOSIA QUE
DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Esta hipótesis es similar a la de tentativa de lesión con alevosía que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, -- por la misma razón señalada en la hipótesis de consumación, -- por lo que procedo solamente a anotar la norma penal correspondiente y la punibilidad.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo primero, art. 316, art. 317, art. 318, art. 12), P(art. 63, art. 298 segunda parte, art. 290 primera parte)]

La punibilidad es igual a la de cualquier hipótesis de tentativa donde concurren dos calificativas, esto es: prisión de tres días hasta tres años seis meses un día; y multa de un peso hasta docientos pesos³⁷.

37. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la tentativa de lesión con premeditación y ventaja que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO XVII

LESION CON VENTAJA Y TRACION CONSUMADA QUE
DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

En capítulos anteriores he indicado que la ventaja queda incluida dentro de la alevosía, y que esta última queda comprendida dentro de la traición, por lo cual no puede producirse la lesión enunciada, sino solamente la lesión con traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

Por lo antes mencionado resulta innecesario desarrollar la hipótesis enunciada y sólo me limito a señalar la norma penal correspondiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 316, art. 317, art. 319), P(art. 298 segunda parte, art. 290 primera parte)]

CAPITULO XVIII

TENTATIVA DE LESION CON VENTAJA Y TRACION QUE
DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Por las razones expuestas en el capítulo anterior solamente anoto la norma penal respectiva:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 316, art. 317, art. 319, art. 12), P(art. 298 segunda parte, art. 290 primera parte, art. 63)]

CAPITULO XIX

LESIONES CON ALEVOSIA Y TRACION QUE DEJAN
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

La primera parte del artículo 319 claramente expresa que la alevosía queda incluida en la traición, por lo que no pueden concurrir ambas calificativas, por ende, no existe la lesión con alevosía y traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, ni la tentativa de lesión con alevosía y traición que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO XX

LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA Y ALEVOSIA
 CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN LA
 CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Ya expliqué que la ventaja queda incluida dentro de la alevosía, así como que la premeditación no es más que un dolo acentuado por la reflexión. Por lo que la lesión enunciada es semejante a la lesión con alevosía consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, agregando la referencia a la reflexión. Así que sólo anoto la norma penal respectiva y la punibilidad correspondiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo segundo, art. 316, art. 317, art. 318), P(art. 298 tercera parte, art. 290 primera parte)]

Respecto a la punibilidad la tercera parte del artículo 298 dispone "... y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes."

Resultando una punibilidad de cuatro años cuatro meses -- hasta siete años cuatro meses de prisión; y multa de docientos treinta y tres pesos con treinta y dos centavos hasta cuatrocientos treinta y tres pesos con treinta y dos centavos³⁸.

38. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad en la lesión premeditada consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO XXI

TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA-
Y ALEVOSIA QUE DEJA CICATRIZ EN
LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Por las razones expuestas en el capítulo anterior, resulta innecesario desarrollar la hipótesis descrita, ya que es similar a la tentativa de lesión con alevosía que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, con la referencia de la reflexión propia de la premeditación. La norma penal es la siguiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo segundo, art. 316, art. 317, art. 318), F(art. 298 tercera parte, art. 290 primera parte, art. 63)]

En cuanto a la punibilidad corresponden de tres días hasta las dos terceras partes del término medio aritmético de los extremos de la prisión descrita para el tipo de consumación; así como multa de un peso hasta las dos terceras partes del término medio aritmético de los extremos de la multa descrita en la hipótesis de consumación. Resultando prisión de tres días hasta tres años diez meses veintiun días; y multa de un peso hasta docientos veintidos pesos con veinte centavos³⁹.

39. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada.

CAPITULO XXII

LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA Y
TRAICION CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Ya antes manifesté que la traición contiene a la alevosia y, por consiguiente, a la ventaja, por lo que esta hipótesis se resume en una lesión con premeditación y traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notabel, que es similar, con excepción al dolo que se ve acentuado por la reflexión propia de la premeditación, a la lesión con traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable. De allí que resulta innecesario desarrollar la hipótesis enunciada y solamente me limito a señalar la norma penal relativa:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo segundo, art. 316, art. 317, art. 319), P(art. 298 tercera parte, art. 290 primera parte)]

CAPITULO XXIII

TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION,
VENTAJA Y TRAICION QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Unicamente cabe mencionar la norma penal correspondiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo segundo, art. 316, art. 317, art. 319, art. 12), P(art. 298 tercera parte, art. 290 primera parte, art. 63)]

CAPITULO XXIV

LESION CON PREMEDITACION, ALEVOSIA
Y TRACION CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

La traición incluye a la alevosía como expresamente lo indica el artículo 319, por lo que la hipótesis enunciada es similar a la lesión con traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, con la referencia del dolo accentuado por la reflexión de la premeditación, por lo que para no incurrir en repeticiones innecesarias únicamente señalo la norma penal correspondiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 párrafo segundo, art. 318, art. 319), P(art. 298 tercera parte, art. 290 primera parte)]

CAPITULO XXV

TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION,
ALEVOSIA Y TRACION QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Por las razones mencionadas en el capítulo anterior sólo menciono la norma penal correspondiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 segundo párrafo, art. 318, art. 319, art. 12), P(art. 298 tercera parte, art. 290 primera parte, art. 63)]

CAPITULO XXVI

LESION CON VENTAJA, ALEVOSIA Y TRAICION
 CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ EN
 LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

En capítulos anteriores expliqué que la ventaja está incluida en la alevosía, y, esta última, dentro de la traición, de allí que la hipótesis enunciada no sería posible, configurándose únicamente la lesión con traición consumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, sin embargo anoto la norma penal correspondiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 316, --- art. 317, art. 318, art. 319), P(art. 298 tercera parte, art. 290 primera parte)]

CAPITULO XXVII

TEINTATIVA DE LESION CON VENTAJA, ALEVOSIA
 Y TRAICION QUE DEJA CICATRIZ EN
 LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Por las razones mencionadas en el capítulo anterior me limito a exponer la norma penal:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 316, --- art. 317, art. 318, art. 319, art. 12), P(art. 298 tercera parte, art. 290 primera parte, art. 63)]

CAPITULO XXVIII

LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA, ALEVOSIA
Y TRAICION CONSUMADA QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Nuevamente encontramos que resulta innecesario desarro-
llar un análisis completo de la hipótesis enunciada, puesto -
que el análisis resulta similar a la lesión con traición con-
sumada que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, a-
gregando la referencia al dolo acentuado por la reflexión pro-
pia de la premeditación, por ende señalo la norma penal:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 pá-
rrafo segundo, art. 316, art. 317, art. 318, art. 319), P(---
art. 298 tercera parte, art. 290 primera parte)]

CAPITULO XXIX

TENTATIVA DE LESION CON PREMEDITACION, VENTAJA,
ALEVOSIA Y TRAICION QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE

Por lo expresado en el capítulo anterior unicamente indi-
co la norma penal correspondiente:

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 315 pá-
rrafo segundo, art. 316, art. 317, art. 318, art. 319, art. -
12), P(art. 298 tercera parte, art. 290 primera parte, art. -
63)]

CAPITULO XXX

LESIONES PRESUNCIONALMENTE PREMEDITADAS
QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE

1. Por acción.

A) Texto legal.

Artículo 315, párrafo tercero: "Se presumirá que existe - premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan - por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, - contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

B) Análisis.

Esta presunción, que es de naturaleza procesal, opera --- cuando en el caso concreto ocurra al menos una de las hipótesis descritas en el artículo citado.

Así cuando se altere la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, y se satisfaga al - menos una de las hipótesis que señala el párrafo tercero del artículo 315, se aplicará la norma penal correspondiente a -- las lesiones con premeditación que dejan cicatriz en la cara - perpetuamente notable, ya sea consumada o en tentativa, excepto si el sujeto activo prueba que no reflexionó sobre el delito que iba a cometer.

2. Por omisión.

A) Texto legal.

Artículo 335: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

Artículo 336: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

Artículo 339: "Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumiran éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan."

B) Análisis.

El artículo 339 establece una presunción de carácter meramente procesal, al presumir la calificativa de premeditación en las lesiones, incluso la muerte, que resulten del abandono a que se refieren los artículos 335 y 336. Sin embargo es obvio que de las hipótesis de abandono descritas no es posible que se altere la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

CAPITULO XXXI

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE
 NOTABLE, INFERIDA POR QUIEN EJERCE LA
 PATRIA POTESTAD, DOLOSA CONSUMADA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 294), P(art. 290 primera parte, art. 295)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 294: "Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia."

El artículo transcrito contiene dos hipótesis en cuanto a la calidad específica del sujeto activo, estas son: que ejerza la patria potestad sobre el sujeto pasivo; o bien, que tenga al pasivo bajo su tutela. En este capítulo únicamente me avoco al análisis de la primera hipótesis.

Además el artículo citado exime de punibilidad la lesión inferida por quien ejerce la patria potestad o la tutela, siempre y cuando sean de las que tardan en sanar menos de quince días; que se infieran en el ejercicio del derecho a corregir; y sin que se abuse, de este derecho de corrección, ya sea corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

De lo anterior se desprende que son punibles aquellas lesiones que tarden en sanar menos de quince días, siempre que no ponga en peligro la vida del ofendido, si no se cumplen los supuestos señalados en el párrafo anterior; asimismo será punible cualquier otra clase de lesión, tal sería el caso de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable.

Respecto a la patria potestad queda definida como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los que la ejercen legalmente sobre la persona y bienes de los menores no emancipados⁴⁰.

El artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal indica que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre y, a falta de éstos, la ejercerán los abuelos paternos o maternos como dispone el artículo 413 del mismo ordenamiento.

Por su parte el artículo 415 del mismo ordenamiento antes citado señala que cuando los dos progenitores han reconocido al hijo nacido fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Respecto a la patria potestad sobre el hijo adoptivo, el

40. Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil: Primer Curso. Parte General, Personas, Familia. 2a. ed. Edit. Formúa, México, 1978, págs. 655 y 656.

artículo 419 del Código Civil mencionado, ordena que la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2 A_4) F_1 M] [(J_1 I_1) R] [(W_1 A_3 B_3) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición, a quien ejerce la patria potestad, de alterar⁴¹ dolosamente la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

B₁ = La salud individual.

B₂ = La estética de la cara.

B₃ = La confianza que deriva de la relación entre quien ejerce la patria potestad y quien está bajo ésta.

Sujeto activo = [A₁ A₂ A₄]

A₁ = Capacidad de conocer y querer alterar la salud de --- quien está bajo su patria potestad dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

A₂ = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A₄ = Calidad específica consistente en ejercer la patria potestad sobre el sujeto pasivo.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

41. Véase la nota relativa al deber jurídico penal de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada (7)

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica de estar bajo la patria potestad del sujeto activo.

El tipo no describe pluralidad específica (F_2).

M = La cara.

Kernel = $[(J_1 I_1) R]$

El kernel está integrado por una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, por ende nexo causal. El tipo no contiene medios específicos de comisión (E), ni referencias de tiempo (G), espacio (S) u ocasión (F). De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud, del que está bajo su patria-potestad, dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

R = Alteración de la salud que deje cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción de la confianza que deriva de la relación existente entre quien ejerce la patria potestad y el que está bajo ésta.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud dolosamente dejándo cicatriz en la cara, perpetuamente notable, so-

bre el que se ejerce la patria potestad.

d) Clasificación.

da) Con base en los elementos del tipo, tenemos lo siguiente:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo es un tipo especial y monosubjetivo.

En relación con el sujeto pasivo es personal y monosubjetivo.

En orden al kernel se trata de un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y de formulación libre.

db) En cuanto al conjunto total de los elementos es un tipo especial calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando el artículo 295 que indica que "... se impondrá al delincuente la sanción que corresponda con arreglo a las prevenciones anteriores y quedará además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección.". Esto significa que perderá la patria potestad, ya que el artículo 413 del Código Civil indica que el ejercicio de la patria potestad implica la guarda y educación de los menores, siendo precisamente dentro de la obligación de educar donde se encuadra el derecho a la corrección. Además se le aplicará una punibilidad de dos hasta cinco años.

co años de prisión, y multa de cien hasta trescientos pesos, -
tal como lo establece la primera parte del artículo 290.

CAPITULO XXXII

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE
 NOTABLE, INFERIDA POR QUIEN EJERCE LA
 PATRIA POTESTAD, CULPOSA CONSUMADA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 294, ---
 art. 80. fracción II), P(art. 290 primera parte, art. 295, --
 art. 60, art. 61)]

A) El tipo.

a) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_2 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2 W_1^3) V]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición, a quien ejerce la patria potestad, de al-
 terar⁴² la salud culposamente dejando cicatriz en la cara, --
 perpetuamente notable.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

B₃= La confianza que deriva de la relación entre quien e-
 jerce la patria potestad y quien está bajo ésta.

Sujeto activo= [A₁ A₂ A₄]

A₁= Capacidad de conocer y querer la actividad que, por -
 descuido, altera la salud dejando cicatriz en la cara, perpe-

42. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la-
 lesión que deje cicatriz en la cara perpetuamente notable, do-
 losa consumada (7).

tuamente notable.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ejercer la patria potestad sobre el sujeto pasivo.

El tipo no describe calidad de garante (A_3), ni pluralidad específica (A_5).

P_1 = El sujeto pasivo con calidad específica consistente en estar bajo la patria potestad del sujeto activo.

El tipo no contiene pluralidad específica (P_2),

M = La cara.

Kernel = $[(J_2 I_1) R]$

El kernel está integrado por una voluntad culposa, una actividad y un resultado material, por consiguiente nexos causal. El tipo no describe modalidades. De modo tal que:

J_2 = Querer una actividad, no proveyendo el cuidado posible y adecuado para no alterar la salud de aquél sobre el que se ejerce la patria potestad, dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable, previsible y provisible, se haya o no previsto.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona, dejándole cicatriz en la cara perpetuamente notable.

R = Alteración de la salud que deje cicatriz en la cara perpetuamente notable.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción de la confianza que deriva de la relación existente entre el que ejerce la patria potestad y el que está bajo ésta.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud, culpablemente, de aquel que está bajo su patria potestad, dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

c) Clasificación.

ca) Con base en alguno de los elementos del tipo:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

En relación al sujeto pasivo es personal y monosubjetivo.

En cuanto al kernel se trata de un tipo de acción, culposo, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y de formulación libre.

cb) Considerando el conjunto total de los elementos del tipo se trata de un tipo especial calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 290, con el artículo 295, el artículo 60 y el artículo 61. Esto es, de hasta las tres cuartas partes de la punibilidad correspondiente a la hipótesis dolosa consumada, es decir, la pérdida de la patria potestad; así como prisión de tres días hasta dos años siete meses dieciséis días; y multa.

de un peso hasta ciento cincuenta pesos⁴³.

43. Véase la explicación relativa en el análisis de la pu-
nibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la-
cara perpetuamente notable, culposa\ consumada.

CAPITULO XXXIII

INTENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR
QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 294, ---
art. 12), P(art. 290 primera parte, art. 295, art. 63)]

A) El tipo.

a) Expresiones simbólicas.

$$T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2 A_4) F_1 M] [(J_1 I_1) R_1] [(W_1^1 W_2^2 W_3^3) V]$$

$$P = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2 A_4) F_1 M] [(J_1 I_1)] [(W_2^1 W_2^2 W_1^3) V]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición, a quien ejerce la patria potestad, de al-
terar⁴⁴ la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, per
petuamente notable.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

B₃= La confianza que deriva de la relación existente en-
tre quien ejerce la patria potestad y el que está bajo ésta.

Sujeto activo= [A₁ A₂ A₄]

A₁= Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejan-
do cicatriz en la cara, perpetuamente notable, sobre el que -

44. Véase la nota relativa al deber jurídico penal de la-
lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, do-
losa consumada (7).

se ejerce la patria potestad.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ejercer la patria potestad sobre el sujeto pasivo.

El tipo no contiene calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica consistente en estar bajo la patria potestad del sujeto activo.

El tipo no describe pluralidad específica (\bar{P}_2).

M = La cara.

Kernel (aa) = $[(J_1 I_1) R_1]$

En esta primera hipótesis el kernel se integra por una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material diferente a la cicatriz en la cara perpetuamente notable, por consiguiente nexo causal. El tipo no describe medios específicos de comisión (\bar{E}), ni referencia alguna de tiempo (\bar{G}), espacio (\bar{S}) u ocasión (\bar{T}). De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud, del que esté bajo su patria potestad, dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona, e idónea para dejarle cicatriz en la cara, perpetuamente notable, pero que es interferida por alguna causa ajena al sujeto activo.

R_1 = Alteración de la salud individual, diferente a la ci-

catriz en la cara, perpetuamente notable.

$$\text{Kernel (ab)} = [J_1 I_1]$$

En esta segunda hipótesis el kernel es similar al de la hipótesis anterior con la única diferencia de que en éste no se produce resultado alguno.

De acuerdo con las fórmulas del tipo, existen dos hipótesis de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos:

$$\text{Primera hipótesis (aa)} = (W_1^1 W_2^2 W_1^3)$$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción de la confianza derivada de la relación existente entre quien ejerce la patria potestad y el que está bajo ésta.

$$\text{Segunda hipótesis (ab)} = (W_2^1 W_2^2 W_1^3)$$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción de la confianza derivada de la relación existente entre quien ejerce la patria potestad y el que está bajo ésta.

Debo aclarar que siempre que se lesione alguno de los dos primeros bienes jurídicos tutelados, o ambos; o bien se ponga en peligro alguno de los dos primeros bienes jurídicos, o ambos, irremisiblemente quedará lesionado el tercer bien jurídico tutelado, puesto que la confianza existente entre el sujeto activo, que ejerce la patria potestad, y el sujeto pasivo,

que está bajo ésta, quedará destruída en cualquiera de los su-
puestos mencionados.

V= Violación a la prohibición de alterar la salud dolosa-
mente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, so-
bre el que se ejerce la patria potestad.

c) Clasificación.

ca) Considerando alguno de los elementos del tipo:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo se trata de un tipo especial y-
monosubjetivo.

En relación al sujeto pasivo es personal y monosubjetivo.

Con base en el kernel es un tipo de acción, doloso, uni-
subsistente o plurisubsistente, instantáneo o instantáneo con
efectos permanentes según sea la lesión que se ocasione, de -
resultado material o de mera conducta y de formulación libre.

cb) Con respecto al conjunto total de los elementos se --
trata de un tipo especial calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte -
del artículo 290, con el artículo 295 y el artículo 63. Resul-
tando una punibilidad de hasta las dos terceras partes de la-
punibilidad correspondiente a la hipótesis dolosa consumada,--
así como la pérdida de la patria potestad.

Corresponde una punibilidad consistente en la pérdida de-
la patria potestad; así como prisión de tres días hasta dos a

ños cuatro meses; y multa de un peso hasta ciento treinta y --
tres pesos con treinta y dos centavos⁴⁵.

45. Vease la explicación relativa en el análisis de la pu
nibilidad correspondiente a la tentativa de lesión que deja ci
catriz en la cara perpetuamente notable.

CAPITULO XXXIV

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE
 NOTABLE, INFERIDA POR QUIEN EJERCE LA
 TUTELA, DOLOSA CONSUMADA

El análisis de esta hipótesis es similar al de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por quien ejerce la patria potestad, dolosa consumada, con la diferencia de que en la hipótesis que analizo el deber jurídico penal va dirigido a quien ejerce la tutela, respecto a su tutelado, por lo consiguiente, y para evitar reiteraciones innecesarias, no desarrollo la hipótesis enunciada.

Sin embargo resulta necesario definir la tutela, entendiéndola ésta como el cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Se trata de un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio⁴⁶.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en su artículo 537 fracción I impone al tutor la obligación de alimentar y educar al incapacitado, y es precisamente en la obligación de educar donde se encuentra el derecho que el tutor tiene de corregir a su pupilo.

46. Ignacio Galindo Garfias, ob. cit., pág. 677.

CAPITULO XXXV

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE
NOTABLE, INFERIDA POR QUIEN EJERCE LA
TUTELA, CULPOSA CONSUMADA

Esta hipótesis no la desarrollo por las razones menciona-
das en el capítulo anterior, ya que es similar a la lesión --
que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida-
por quien ejerce la patria potestad, culposa consumada.

CAPITULO XXXVI

TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDA POR
QUIEN EJERCE LA TUTELA

Unicamente enuncio esta hipótesis por los motivos expues-
tos en los dos capítulo anteriores y por que es similar a la-
tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamen-
te notable, inferida por quien ejerce la patria potestad, con
excepción a lo que se refiere a la tutela.

CAPITULO XXXVII

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, AL
ASCENDIENTE, DOLOSA CONSUMADA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 300 primera parte), P(art. 290 primera parte, art. 300 segunda parte)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 300: "Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden."

El artículo transcrito agrava la punibilidad por tratarse de lesión inferida al ascendiente.

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2 W_1^3) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁴⁷ la salud dolosamente al ascendiente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

B₃= La confianza que deriva de la relación existente en—

47. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada (7).

tre ascendiente y descendiente.

Sujeto activo = $[A_1 A_2 A_4]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud del ascendiente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser el descendiente del sujeto pasivo.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica consistente en ser el ascendiente del sujeto activo.

El tipo no contiene pluralidad específica (\bar{P}_2).

M = La cara.

Kernel = $[(J_1 I_1) R]$

El kernel está integrado por una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, consecuentemente un nexo causal. El tipo no describe modalidades. De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud del ascendiente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud del ascendiente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

R = Alteración de la salud individual, que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción de la confianza que deriva de la relación existente entre ascendiente y descendiente.

V = Violación a la prohibición de alterar dolosamente la salud del ascendiente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

d) Clasificación.

da) Considerando alguno de los elementos del tipo, tenemos lo siguiente:

Respecto al bien jurídico es un tipo complejo.

En relación con el sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

En orden al sujeto pasivo es un tipo personal y monosubjetivo.

Por cuanto al kernel se trata de un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y de formulación libre.

db) Tomando en consideración la totalidad de los elementos se trata de un tipo especial calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad está descrita en la primera parte del artículo 290, relacionado con la segunda parte del artículo 300, por lo que se aumentan dos años a la sanción correspondiente a la hipótesis de lesión que deja cicatriz en la cara perpetua-

mente notable, dolosa consumada. De tal forma que se agregan dos años de prisión tanto al mínimo como al máximo de la prisión descrita en la primera parte del artículo 290.

Resultando una punibilidad de cuatro años hasta siete años de prisión; y multa de cien pesos hasta trecientos pesos

CAPITULO XXXVIII

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
 PERPETUAMENTE NOTABLE, AL
 ASCENDIENTE, CULPOSA CONSUMADA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 300, ---
 art. 80. fracción II), P(art. 290 primera parte, art. 300 se-
 gunda parte, art. 60, art. 61)]

A) El tipo.

a) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2 A_4) P_1 \cdot M] [(J_2 I_1) R] [(W_1^1 W_1^2 W_1^3) V]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁴⁸ la salud culposamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al ascendiente.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

B₃= La confianza que deriva de la relación existente entre ascendiente y descendiente.

Sujeto activo= [A₁ A₂ A₄]

A₁= Capacidad de conocer y querer la actividad que, por descuido, altera la salud del ascendiente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

48. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada (7).

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser el descendiente del sujeto pasivo.

El tipo no contiene calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica consistente en ser ascendiente del sujeto activo.

El tipo no contiene pluralidad específica (\bar{F}_2).

M = La cara.

Kernel = $[(J_2 I_1) R]$

El kernel está integrado por una voluntad culposa, una actividad y un resultado material, por consiguiente un nexo causal. El tipo no describe medios específicos de comisión (\bar{E}), ni referencia alguna de tiempo (\bar{G}), espacio (\bar{S}) u ocasión (\bar{F}). De tal modo que:

J_2 = Querer una actividad, no proveyendo el cuidado posible y adecuado para no alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al ascendiente, previsible y provisible, se haya o no previsto.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

R = Alteración de la salud individual, que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción de la confianza derivada de la relación e existente entre ascendiente y descendiente.

V = Viólación a la prohibición de alterar la salud, culposa mente, del ascendiente dejándole cicatriz en la cara, perpetua mente notable.

Clasificación.

ca) Tomando como base alguno de los elementos:

En orden al bien jurídico es un tipo complejo.

En atención al sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

Respecto al sujeto pasivo es un tipo personal y monosubje tivo.

En relación al kernel se trata de un tipo de acción, cul- poso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efec tos permanentes, de resultado material y de formulación libre.

cb) Tomando en cuenta la totalidad de los elementos se -- trata de un tipo especial calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte - del artículo 290, con la segunda parte del artículo 300, el - artículo 60 y el artículo 61, esto es, que corresponde una pu nibilidad de hasta las tres cuartas partes de la punibilidad - aplicable a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetua-- mente notable, al ascendiente, dolosa consumada.

En vista de que el legislador omitió señalar si se debe considerar el mínimo o el máximo de la punibilidad correspondiente a la hipótesis de consumación dolosa, tendremos que estar al criterio más equitativo, es decir, considerar el término medio aritmético de ambos extremos.

Resultando una punibilidad de tres días hasta cuatro años un mes trece días de prisión; y multa de un peso hasta cincuenta pesos⁴⁹.

49. En cuanto a los límites mínimos de esta punibilidad vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada.

CAPITULO XXXIX

TENTATIVA DE LESION QUE DEJA
CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, AL ASCENDIENTE

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 300 primera parte, art. 12), P(art. 290 primera parte, art. 300 segunda parte, art. 63)]

A) El tipo.

a) Expresiones simbólicas.

$$T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) R_1] [(W_1^1 W_2^2 W_3^3) V]$$

$$T = [N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [J_1 I_1] [(W_2^1 W_2^2 W_1^3) V]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁵⁰ la salud dolosamente, al ascendiente, dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

B₁= La salud individual.

B₂= La estética de la cara.

B₃= La confianza que deriva de la relación existente entre ascendiente y descendiente.

Sujeto activo= [A₁ A₂ A₄]

A₁= Capacidad de conocer y querer alterar la salud del ascendiente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable

50. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, do losa consumada (7).

ble.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser descendiente -- del sujeto pasivo.

El tipo no contiene calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica de ser ascendiente del sujeto activo. El tipo no describe pluralidad específica (\bar{P}_2).

M = La cara.

Kernel (aa) = $[(J_1 I_1) R_1]$

El kernel en esta primera hipótesis se integra por una voluntad dolosa, una actividad y un resultado material, por con siguiente nexos causales. De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud del ascendiente dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud, e idónea para dejarle cicatriz en la cara, perpetuamente notable, pero que es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

R_1 = Alteración de la salud del ascendiente, pero que es distinta a dejarle cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Kernel (ab) = $[J_1 I_1]$

El kernel en esta segunda hipótesis es similar sintáctica y semánticamente a la hipótesis anterior (aa) con la única di

ferencia de que en la hipótesis que se analiza no contiene resultado material alguno.

De acuerdo con las fórmulas del tipo existen dos hipótesis de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos:

Primera hipótesis (aa) = $(W_1^1 W_2^2 W_1^3)$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción de la confianza derivada de la relación existente entre ascendiente y descendiente.

Segunda hipótesis (ab) = $(W_2^1 W_2^2 W_1^3)$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

W_1^3 = Destrucción de la confianza derivada de la relación existente entre ascendiente y descendiente.

V = Violación a la prohibición de alterar dolosamente la salud, del ascendiente, dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

c) Clasificación.

ca) Si se considera alguno de los elementos del tipo:

Respecto al bien jurídico es complejo.

En relación con el sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

En orden al sujeto pasivo es un tipo personal y monosubjetivo.

Por cuanto al kernel se trata de un tipo doloso, de ac---

ción, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo o instantáneo con efectos permanentes, de resultado material o de mera conducta, y de formulación libre.

cb) Tomando en consideración la totalidad de los elementos del tipo es especial calificado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 290 con la segunda parte del artículo 300. De tal manera que se deben imponer hasta las dos terceras partes de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, al ascendiente, dolosa consumada, esto es, hasta las dos terceras partes del término medio aritmético de los extremos de la prisión y la multa correspondientes⁵¹.

Resultando una punibilidad de tres días hasta tres años o cho meses un día de prisión; y multa de un peso hasta ciento treinta y tres pesos con treinta y dos centavos⁵².

51. Vease la explicación en la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, al ascendiente, culposa consumada.

52. En cuanto a los límites mínimos de esta punibilidad vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada.

TERCERA PARTE

LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, ATENUADAS

CAPITULO I

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, DOLOSA
CONSUMADA, INFERIDA EN RIÑA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 297, ---
art. 314), P(art. 290 primera parte, art. 297)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 314: "Por riña se entiende para todos los efec--
tos penales: la contienda de obra y no de palabra, entre dos-
o más personas."⁵³

53. Celestino Forte Petit opina que la riña no puede es--
tar separada de las lesiones, ya que es una mera circunstan--
cia que por sí sola no constituye delito. Define la riña como
la contienda de obra aceptada entre dos o más sujetos. (ob. -
cit., págs. 95 y 96).

Los autores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Ri-
vas definen la riña como el ataque recíproco entre dos o más-
personas cuerpo a cuerpo, próximamente, empleándose vías de -
hecho. Además indican que, en caso de existir otras lesiones,
no cabe la acumulación por constituirse un delito continuo con

Artículo 297: "Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden, podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52." ⁵⁴

animus rigendi. (ob. cit., págs. 570 y 632).

Francisco González de la Vega indica que la riña es un combate material, una lucha violenta entre varios protagonistas, los que se cambian golpes con recíproca intención dañina (ob. cit., pág. 367).

Mariano Jiménez Huerta señala que la riña es definida como una lucha entre dos o más personas, siendo necesario que los golpes y violencias sean recíprocas, que basta por lo común, para la integración del concepto jurídico de riña, el simple intercambio de golpes con el fin de solventar de esta forma las mutuas querrelas. Además menciona que no es interviniente en la riña quien se entromete con fines de pacificación, y mucho menos quien legítimamente se defiende o defiende a otros. (ob. cit., págs. 65 y 66).

54. Francisco González de la Vega indica que actualmente, por provocador se entiende, no forzosamente el que inicia la contienda física, sino el que, por realizar un acto indebido o injusto, da lugar a ella. Agrega además que nuestros tribu-

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) R F] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁵⁵ la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (--- contendiente), mediante actividad ejecutada dentro de una con tienda de obra, y no de palabra, con dicha persona.

B₁= La salud individual, desvalorada por la aceptación de la riña, por parte de los rijosos.

B₂= La estética de la cara, desvalorada por la aceptación de la riña, por parte de los rijosos.

Sujeto activo= [A₁A₂A₄]

A₁= Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona--- contendiente, mediante actividad ejecutada dentro de una con tienda de obra, y no de palabra, con dicha persona.

A₂= Capacidad de conocer la específica ilicitud.

nales resuelven que cuando no se demuestre quién fue el provo cador y quién el provocado, se acepta a todos como provocados, no porque esto sea posible, sino para la cómoda y benigna ap licación de penalidad. (ob. cit., pág. 357).

55. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la- lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, do losa consumada (7).

A_4 = Calidad específica consistente en ser contendiente o ríjoso.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

P_1 = El sujeto pasivo con calidad específica consistente en ser contendiente o ríjoso. El tipo no contiene pluralidad específica (\bar{P}_2).

M = La cara.

Kernel = $[(J_1 I_1) R F]$

El kernel está integrado por una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, consecuentemente nexo causal, y una referencia de ocasión. En tal forma que:

J_1 = Querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (contendiente) mediante actividad ejecutada dentro de una contienda de obra, y no de palabra, con dicha persona.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (contendiente).

R = Alteración de la salud del contendiente que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

F = Referencia de ocasión consistente en que la actividad causal de la lesión se ejecute dentro de una contienda de obra, y no de palabra, entre dos o más personas, es decir, enriña.

Debo mencionar que la riña es tan solo un elemento de los tipos de lesión en riña, concretamente es una referencia de ocasión.

W_1^1 = Compresión de la salud individual del contendiente.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara del contendiente.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (contendiente), mediante actividad ejecutada dentro de una contienda de obra, y no de palabra, con dicha persona.

d) Clasificación.

da) Considerando como criterio de clasificación alguno de los elementos del tipo, encontramos lo siguiente:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

En relación al sujeto pasivo es personal y monosubjetivo.

Por cuanto al kernel se trata de un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y con modalidades.

db) Tomando en cuenta la totalidad de los elementos es un tipo complementado privilegiado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte -

del artículo 290 con el artículo 297, desprendiéndose dos hipótesis de punibilidad, una aplicable al provocado y otra que corresponde al provocador:

a) Al provocador de la riña se le podrá disminuir hasta la mitad de la punibilidad descrita en la primera parte del artículo 290, es decir, que se podrá imponer de la mitad hasta el total del término medio aritmético del mínimo y del máximo de la punibilidad de la punibilidad descrita en el artículo 290⁵⁶. Resultando una punibilidad de un año nueve meses hasta tres años seis meses de prisión; y multa de cien pesos hasta doscientos pesos.

b) Al provocado en la riña se le podrán disminuir hasta cinco sextos de la punibilidad descrita en el artículo 290, es to es, que se podrá aplicar una punibilidad de un sexto hasta el total del término medio aritmético del mínimo y máximo de la punibilidad indicada en el artículo 290. Resultando una punibilidad de siete meses dos días hasta tres años seis meses de prisión; y multa de treinta y tres pesos treinta y tres centavos hasta doscientos pesos.

56. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada.

CAPITULO II

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
 PERPETUAMENTE NOTABLE, CULPOSA
 CONSUMADA, INFERIDA EN RIÑA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 297, ---
 art. 314, art. 80. fracción II), P(art. 290 primera parte, --
 art. 297, art. 60, art. 61)]

A) El tipo.

a) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_2 I_1) R F] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁵⁷ la salud culposamente dejando -
 cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (---
 contendiente), mediante actividad ejecutada dentro de una con-
 tienda de obra, y no de palabra, con dicha persona.

B₁= La salud individual, desvalorada por la aceptación de
 la riña, por parte de los rijosos.

B₂= La estética de la cara, desvalorada por la aceptación
 de la riña, por parte de los rijosos.

Sujeto activo= [A₁ A₂ A₄]

A₁= Capacidad de conocer y querer la actividad causal de-

57. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la-
 lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, de-
 losa consumada (?).

la lesión que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (contendiente), ejecutada dentro de una contienda de obra, y no de palabra, con dicha persona.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser contendiente o rioso.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica consistente en ser contendiente o rioso.

El tipo no prevé pluralidad específica (\bar{P}_2).

M = La cara del contendiente o rioso.

Kernel = $[(J_2 I_1) R F]$

El kernel está integrado por una voluntad culposa, una actividad, un resultado material, consecuentemente nexo causal, y una referencia de ocasión. De tal manera que:

J_2 = Querer, dentro de una contienda de obra y no de palabra con una persona, una actividad, sin proveer el cuidado posible y adecuado para que dicha actividad no sea causal de la alteración de la salud, que deja cicatriz perpetuamente notable en la cara del contendiente, previsible y provisible, se haya o no previsto.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (contendiente).

R= Alteración de la salud que deja cicatriz perpetuamente notable en la cara del contendiente.

F= Que la actividad causal de la lesión se ejecute dentro de una contienda de obra, y no de palabra, entre dos o más personas.

W_1^1 = Compresión de la salud individual del contendiente.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara del contendiente.

V= Violación a la prohibición de alterar la salud culposamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (contendiente) mediante actividad ejecutada dentro de una contienda de obra, y no de palabra, con dicha persona.

c) Clasificación.

ca) Si se considera alguno de los elementos del tipo:

Por el bien jurídico se trata de un tipo complejo.

En orden al sujeto activo es especial y monosubjetivo.

En relación al sujeto pasivo es un tipo personal y monosubjetivo.

Por cuanto al kernel se trata de un tipo de acción, culposo, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y con modalidades.

cb) Si se toma en consideración la totalidad de los elementos del tipo es complementado privilegiado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 290, con el artículo 297, y los artículos 60 y 61, obteniéndose dos hipótesis, según se trate de provocador o del provocado.

a) Al provocador le corresponde una punibilidad de hasta las tres cuartas partes del término medio aritmético del mínimo y máximo de la punibilidad descrita para la hipótesis de consumación dolosa. Resultando una punibilidad de tres días hasta un año once meses veintidos días de prisión; y multa de un peso hasta ciento doce pesos cincuenta centavos⁵⁸.

b) Al provocado en una riña le corresponde una punibilidad de hasta las tres cuartas partes del término medio aritmético del mínimo y máximo de la punibilidad correspondiente a la hipótesis de consumación dolosa. Resultando de tres días hasta un año seis meses catorce días de prisión; y multa de un peso hasta ochenta y siete pesos cuarenta y ocho centavos.

58. Véase la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente, culposa consumada.

CAPITULO III

TEMPTATIVA DE LESION QUE
DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, EN RIÑA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 297, ---
art. 314, art. 12), P(art. 290 primera parte, art. 297, art.-
63)]

A) El tipo.

a) Expresiones simbólicas.

$$T = \left[\begin{array}{c} N \\ (B_1 B_2) \end{array} \right] \left[\begin{array}{c} (A_1 A_2 A_4) \\ F_1 M \end{array} \right] \left[\begin{array}{c} (J_1 I_1) \\ R_1 F \end{array} \right] \left[\begin{array}{c} (W_1^1 W_2^2) \\ V \end{array} \right]$$

$$T = \left[\begin{array}{c} N \\ (B_1 B_2) \end{array} \right] \left[\begin{array}{c} (A_1 A_2 A_4) \\ F_1 M \end{array} \right] \left[\begin{array}{c} (J_1 I_1) \\ F \end{array} \right] \left[\begin{array}{c} (W_2^1 W_2^2) \\ V \end{array} \right]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁵⁹ la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (---contendiente), mediante actividad ejecutada dentro de una contienda de obra, y no de palabra, con dicha persona.

B₁= La salud individual, desvalorada por la aceptación de la riña, por parte de los rijosos.

B₂= La estética de la cara, desvalorada por la aceptación de la riña, por parte de los rijosos.

Sujeto activo= $\left[\begin{array}{c} A_1 \\ A_2 \\ A_4 \end{array} \right]$

59. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, de losa consumada (7).

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (contendiente) mediante actividad ejecutada dentro de una contienda de obra, y no de palabra, con dicha persona.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser contendiente o rijoso.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

F_1 = Sujeto pasivo con calidad específica consistente en ser contendiente o rijoso. El tipo no contiene pluralidad específica (\bar{F}_2).

R = La cara del contendiente o rijoso.

Kernel (aa) = $[(J_1 I_1) R_1 F]$

El kernel en esta primera hipótesis está integrado por -- una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, -- consecuentemente nexo causal, y una referencia de ocasión. De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, -- perpetuamente notable, a una persona (contendiente) mediante actividad ejecutada dentro de una contienda de obra, y no de palabra, con dicha persona.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud, e idónea para dejar cicatriz en la cara, perpetuamente notable, -- a una persona (contendiente), pero que es interferida por una

causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

R_1 = Alteración de la salud del contendiente, diferente a la cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

F = Referencia de ocasión consistente en que la actividad causal de la lesión se ejecute dentro de una contienda de obra, y no de palabra, entre dos o más personas, es decir, enriña.

$$\text{Kernel (ab)} = [(J_1 I_1) F]$$

Esta segunda hipótesis del kernel es similar sintáctica y semánticamente a la hipótesis anterior (aa), con la única diferencia de que la hipótesis que analizamos no contiene resultado material alguno.

De acuerdo con las fórmulas del tipo existen dos hipótesis de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos:

$$\text{Primera hipótesis (aa)} = (W_1^1 W_2^2)$$

W_1^1 = Compresión de la salud individual del contendiente.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara del contendiente.

$$\text{Segunda hipótesis (ab)} = (W_2^1 W_2^2)$$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual del contendiente.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara del contendiente.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a -

una persona (contendiente) mediante actividad ejecutada dentro de una contienda de obra, y no de palabra, con dicha persona. Totalmente en cuanto al dolo y parcialmente por cuanto a la actividad.

c) Clasificación.

ca) Si se considera como criterio de clasificación alguno de los elementos del tipo:

Con base en el bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

En atención al sujeto pasivo es un tipo personal y monosubjetivo.

Respecto al kernel es un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo o instantáneo con efectos permanentes, de mera conducta o de resultado material y con modalidades.

cb) Si se toma como criterio la totalidad de los elementos se trata de un tipo complementado privilegiado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 290, con el artículo 297 y el artículo 63. De tal manera que obtenemos dos hipótesis de punibilidad, la aplicable al provocador y la correspondiente al provocado.

a) Al provocador le corresponde una punibilidad de hasta las dos terceras partes del término medio aritmético del míni

mo y máximo de la punibilidad correspondiente a la hipótesis dolosa consumada⁶⁰. Resultando una punibilidad de tres días -- hasta un año nueve meses tres días de prisión; y multa de un -- peso hasta cien pesos⁶¹.

b) Al provocado en una riña le corresponde una punibili-- dad de hasta las dos terceras partes del término medio aritmé-- tico del mínimo y máximo de la punibilidad correspondiente a -- la hipótesis de consumación dolosa. Resultando de tres días -- hasta un año cuatro meses doce días de prisión; y multa de un -- peso hasta setenta y siete pesos con setenta y seis centavos.

60. Vease la explicación relativa en el análisis de la pu-- nibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la-- cara perpetuamente notable, culposa consumada, inferida en ri-- ña.

61. Vease la explicación relativa en el análisis de la pu-- nibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la-- cara perpetuamente notable, culposa consumada.

CAPITULO IV

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA
CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, DOLOSA
CONSUMADA, INFERIDA EN DUELO

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 297), P(art. 290 primera parte, art. 297)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 297: "Si las lesiones fuesen inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos según se trate del provocado o del provocador, teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52."

El Código Penal no define lo que es el duelo, aún cuando en el artículo transcrito lo menciona como una circunstancia que atenúa la punibilidad. Por duelo entiendo que es un combate entre dos personas precedido de un desafío⁶².

62. Los autores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas opinan que el duelo es un combate a mano armada, por causa de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de armas y condiciones y limitándose las armas a pistolas, espadas o sables, así como excluyéndose el cuchillo, el puñal, la mano-pla. (ob. cit., pág. 571).

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) R F] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁶³ la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (—

Francisco González de la Vega indica que el duelo es un combate concertado, con armas mortíferas o no mortíferas, entre dos personas, en reparación del honor ultrajado, precedido de un desafío y que tiene lugar en presencia de testigos, que con anterioridad han escogido las armas, el lugar y el tiempo del encuentro. (ob. cit., pág. 368).

Mariano Jiménez Huerta sostiene que el duelo es una riña civilizada y garantizada, cortés y leal, en la que los contendientes actúan con paridad de armas, subraya que el duelo es un combate en el que los peligros son iguales para ambos, en el que no hay fraude ni violencia, en el que no hay ventaja y en el que todo se hace ante testigos imparciales y en virtud de un pacto previo, que es cumplido con lealtad. Sin embargo el duelo es un recuerdo romántico de costumbres de otra época, que desaparece del horizonte de nuestro tiempo. (ob. cit., -- págs. 72 y 73).

63. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada (7).

duelista), mediante actividad ejecutada dentro de un duelo -- con dicha persona.

E_1 = La salud individual, desvalorada por la aceptación -- del duelo.

E_2 = La estética de la cara, desvalorada por la aceptación del duelo.

Sujeto activo = $[A_1 A_2 A_4]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (duelista) mediante actividad ejecutada dentro de un duelo -- con dicha persona.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser duelista.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

F_1 = Sujeto pasivo con calidad específica consistente en ser duelista.

El tipo no contiene pluralidad específica (\bar{F}_2).

M = La cara del duelista.

Kernel = $[(J_1 I_1) R F]$

El kernel esté integrado por una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, consecuentemente nexo causal, y una referencia de ocasión. De tal forma que:

J_1 = Querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (duelista) mediante acti

vidad ejecutada dentro de un duelo con dicha persona.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de...
jando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una perso
na (duelista).

R = Alteración de la salud que deja cicatriz en la cara, -
perpetuamente notable, al duelista. Consecuentemente nexu cau
sal.

F = Referencia de ocasión consistente en que la actividad...
causal de la lesión se ejecute dentro de un duelo.

W_1^1 = Compresión de la salud individual del duelista.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara del duelista.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud dolosa...
mente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a -
una persona (duelista), mediante actividad ejecutada dentro -
de un duelo con dicha persona.

d) Clasificación.

da) Considerando como criterio de clasificación, alguno -
de los elementos del tipo:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo se trata de un tipo especial y -
monosubjetivo.

En relación al sujeto pasivo es personal y monosubjetivo.

Por cuanto al kernel se trata de un tipo de acción, dolo...
so, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efec...
tos permanentes, de resultado material y con modalidades.

db) Considerando la totalidad de los elementos se trata de un tipo complementado privilegiado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 290, con el artículo 297, de lo que se obtienen dos hipótesis de punibilidad que son las siguientes:

a) Al provocador del duelo le corresponde una punibilidad de prisión de un año nueve meses hasta tres años seis meses; y multa de cien pesos hasta doscientos pesos⁶⁴.

b) Al provocado en el duelo le corresponde una punibilidad de siete meses dos días hasta tres años seis meses de prisión; y multa de treinta y tres pesos treinta y tres centavos hasta doscientos pesos⁶⁵.

64. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente al provocador en la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada, inferida en riña.

65. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente al provocado en la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada, inferida en riña.

CAPITULO V

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA
CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, CULPOSA
CONSUMADA, INFERIDA EN DUELO

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 297, ---
art. 8o. fracción II), P(art. 290 primera parte, art. 297, --
art. 60, art. 61)]

A) El tipo.

a) Expresión simbólica.

$$T = [N. (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_2 I_1) R F] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar ⁶⁶ la salud culposamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (---
duelista), mediante actividad ejecutada dentro de un duelo ---
con dicha persona.

B₁= La salud individual, desvalorada por la aceptación ---
del duelo.

B₂= La estética de la cara, desvalorada por la aceptación
del duelo.

Sujeto activo= [A₁ A₂ A₄]

A₁= Capacidad de conocer y querer la actividad causal de-

66. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la
lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, de
losa consumada (?).

la lesión que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (duelista), ejecutada dentro de un duelo con dicha persona.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser duelista.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica consistente en ser duelista.

El tipo no contiene pluralidad específica (F_2).

M = La cara del duelista.

Kernel = $[(J_2 I_1) R F]$

El kernel está integrado por una voluntad culposa, una actividad, un resultado material, por ende nexo causal, y una referencia de ocasión. En tal forma que:

J_2 = Querer, dentro de un duelo, una actividad, no proviendo el cuidado posible y adecuado para que dicha actividad no sea causal de la alteración de la salud del duelista, que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable; lesión prevenible y provisible, se haya o no previsto.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (duelista).

R = Alteración de la salud del duelista que le deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Por tanto nexo causal.

F= Que la actividad causal de la lesión que deja cicatriz en la cara, perpetuamente notable, se ejecute dentro de un -- duelo.

W_1^1 = Compresión de la salud individual del duelista.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara del duelista.

V= Violación a la prohibición de alterar la salud culposamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a -- una persona (duelista) mediante actividad ejecutada dentro de un duelo con dicha persona.

c) Clasificación.

ca) Considerando alguno de los elementos del tipo:

Por el bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

En relación al sujeto pasivo es personal y monosubjetivo.

En atención al kernel se trata de un tipo de acción, culposo, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material y con modalidades.

cb) Si se toma como criterio de clasificación la totalidad de los elementos del tipo es complementado privilegiado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando el artículo 290, -- con el artículo 297, el artículo 60 y el artículo 61, resultando dos hipótesis de punibilidad, según se trate del provocador o del provocado en el duelo.

a) Al provocador del duelo le corresponde una punibilidad de tres días hasta un año once meses veintidos días de prisión; y multa de un peso hasta ciento doce pesos cincuenta centavos⁶⁷.

b) Al provocado le corresponde una punibilidad de prisión de tres días hasta un año seis meses catorce días; y multa de un peso hasta ochenta y siete pesos cuarenta y ocho centavos⁶⁸.

67. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente al provocador en la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada, inferida en riña.

68. Vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente al provocado en la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada, inferida en riña.

CAPITULO VI

TENTATIVA DE LESION QUE
DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, EN DUELO

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 297, ---
art. 12), P(art. 290 primera parte, art. 297, art. 63)]

A) El tipo.

a) Expresiones simbólicas.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) R_1 F] [(W_1^1 W_2^2) V]$$

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) F] [(W_2^1 W_2^2) V]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁶⁹ la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (---duelista), mediante actividad ejecutada dentro de un duelo --- con dicha persona.

B₁= La salud individual, desvalorada por la aceptación --- del duelo.

B₂= La estética de la cara, desvalorada por la aceptación del duelo.

Sujeto activo= [A₁ A₂ A₄]

A₁= Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejen-

69. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada (?).

do cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (duelista), mediante actividad ejecutada dentro de un duelo con dicha persona.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser duelista.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica consistente en ser duelista.

El tipo no contiene pluralidad específica (\bar{P}_2).

M = La cara del duelista.

Kernel (aa) = $[(J_1 I_1) R_1 F]$

El kernel queda integrado, en esta primera hipótesis, por una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, -- consecuentemente nexo causal, y una referencia de ocasión. De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (duelista), mediante actividad ejecutada dentro de un duelo con dicha persona.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud, e idónea para dejar cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a una persona (duelista), pero que es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

R_1 = Alteración de la salud del duelista, diferente a dejarle cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Por tanto --

nexo causal.

F= Que la actividad causal de la lesión se ejecute dentro de un duelo.

$$\text{Kernel (ab)} = [(J_1 I_1) F]$$

Esta segunda hipótesis del kernel es similar sintáctica y semánticamente a la hipótesis anterior (aa), con excepción -- del resultado material, que en la hipótesis que se analiza, -- no se produce.

De acuerdo con las fórmulas del tipo existen dos hipóte-- sis de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos:

$$\text{Primera hipótesis (aa)} = (W_1^1 W_2^2)$$

W_1^1 = Compresión de la salud individual del duelista.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara del due-- lista.

$$\text{Segunda hipótesis (ab)} = (W_2^1 W_2^2)$$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual del duelista.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara del due-- lista.

V= Violación a la prohibición de alterar la salud dolosa-- mente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, a -- una persona (duelista), mediante actividad ejecutada dentro -- de un duelo con dicha persona. Totalmente en cuanto al dolo y parcialmente en cuanto a la actividad.

c) Clasificación.

ca) Tomando en consideración alguno de los elementos:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo es especial y monosubjetivo.

En relación con el sujeto pasivo se trata de un tipo personal y monosubjetivo.

Por cuanto al kernel es un tipo de acción, doloso, unisubistente o plurisubistente, instantáneo o instantáneo con efectos permanentes, de mera conducta o de resultado material, y con modalidades.

cb) Si se toma como criterio de clasificación la totalidad de los elementos se trata de un tipo complementado privilegiado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 290, con el artículo 297, y el artículo 63, de tal forma que se obtienen dos hipótesis de punibilidad, según se trate del provocador o del provocado en el duelo.

a) Al provocador le corresponde una punibilidad de tres días hasta un año nueve meses tres días de prisión; y multa de un peso hasta cien pesos⁷⁰.

b) Al provocado le corresponde una punibilidad de tres --

70. Véase la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente al provocador en la tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, enriña.

días hasta un año cuatro meses doce días de prisión; y multa -
de un peso hasta setenta y siete pesos setenta y seis centavos.⁷¹

71. Véase la explicación relativa en el análisis de la pu-
nibilidad correspondiente al provocado en la tentativa de le-
sión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, en ri-
ña.

CAPITULO VII

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, AL CONYUGE
Y/O AL TERCERO, DOLOSA CONSUMADA

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 310 segunda parte), P(art. 310 primera parte)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 310: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión"

En el artículo transcrito se considera la emoción violenta que sobreviene al sujeto al sorprender a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, emoción que desencadena la respuesta corporal del cónyuge ofendido, por lo que el resultado material que produzca, la muerte o cualquier clase de lesión, resulta irrelevante, así como también resulta intrascendente que el sujeto pasivo sea el tercero y/o el cónyuge ofensor. Además esa misma emoción violenta que desencadena la respuesta corporal del conyuge ofendido excluye el supuesto de comisión culposa.

En la segunda parte del artículo que se comenta, se des--

cribe un aumento de la punibilidad en el caso de que el homicida haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. Sin embargo el legislador omite agravar la punibilidad para el caso de que el cónyuge ofendido lesione a su cónyuge y/o al tercero ofensor, habiendo contribuido a la corrupción de su cónyuge, omisión que resulta grave ya que atenua la punibilidad aplicable al cónyuge ofendido sea cual fuere la lesión que ocasiona aún cuando haya contribuido a la corrupción de su cónyuge.

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) F_1 (P_2 + P_2) M] [(J_1 I_1) R F] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

c) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁷² la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al cónyuge y/o al tercero, al sorprenderlos en el acto carnal o próximo a la consumación.

B_1 = La salud individual, desvalorada.

B_2 = La estética de la cara, desvalorada.

Sujeto activo = $[A_1 A_2 A_4]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al cónyuge y/o

72. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, de losa consumada (7).

al tercero al sorprenderlos en el acto carnal o próximo a la consumación.

A_2 = Capacidad, disminuída por la emoción violenta, de conocer la específica ilicitud.

Sin embargo esta capacidad no se debería considerar disminuída cuando el ofendido ha contribuído a la corrupción del cónyuge ofensor.

A_4 = Calidad específica consistente en ser el cónyuge ofendido.

Cabe señalar que el legislador no hace una distinción de sexos, aludiendo de manera genérica al cónyuge.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

Sujeto pasivo = $[P_1 (P_2 + P_2)]$

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica de ser el cónyuge ofensor por tener relaciones sexuales con un tercero o estar en un acto próximo a éstos; o bien tener la calidad específica consistente en ser el tercero ofensor por tener relaciones sexuales o estar en un acto próximo a éstas con el cónyuge ofensor.

$(P_2 + P_2)$ = La norma describe la posibilidad de que se altere la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al cónyuge ofensor o al extraño, supuesto en el que no se presentaría la pluralidad específica del sujeto pasivo (\bar{P}_2); sin embargo el tipo también describe que se puede produ

cir la alteración de la salud dejando cicatriz en la cara, -- perpetuamente notable, al cónyuge ofensor y al tercero, produciendo la pluralidad específica del sujeto pasivo (\bar{F}_2).

M= La cara del cónyuge ofensor y/o del tercero.

Kernel= $\left[(J_1 I_1) R F \right]$

El kernel se integra por una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material o dos resultados materiales, por -- ende nexo causal, y una referencia de ocasión. De tal manera -- que:

J_1 = Querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, -- perpetuamente notable, al cónyuge y/o al tercero al sorprenden -- derlos en el acto carnal o en uno próximo a la consumación.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de -- jando cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

R= Alteración de la salud que deja cicatriz en la cara, -- perpetuamente notable, del cónyuge ofensor y/o del tercero.

F= Referencia de ocasión consistente en que la actividad -- se ejecute en el momento de sorprender al cónyuge y al terce -- ro realizando el acto carnal o uno próximo a la consumación.

W_1^1 = Compresión de la salud individual del cónyuge ofensor y/o del tercero.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara del cónyuge o -- fensor y/o del tercero.

V= Violación a la prohibición de alterar la salud dolosa -- mente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al --

cónyuge ofensor y/o al tercero, al sorprenderlos en el acto carnal o en uno próximo a la consumación.

d) Clasificación.

da) Si se considera alguno de los elementos del tipo, encontramos lo siguiente:

En orden al bien jurídico es un tipo complejo.

En atención al sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

En relación al sujeto pasivo es un tipo personal y monosubjetivo o plurisubjetivo según la hipótesis.

En cuanto al kernel se trata de un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos permanentes, de resultado material, y con modalidades.

db) Tomando como criterio de clasificación la totalidad de los elementos se trata de un tipo especial privilegiado.

B) La punibilidad.

La punibilidad está descrita en la primera parte del artículo 310: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión".

CAPITULO VIII

TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ
EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE,
AL CONYUGE Y/O AL TERCERO

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288; art. 290 segunda parte, art. 310 segunda parte, art. 12), P(art. 310 primera parte, art. 63)]

A) El tipo.

a) Expresiones simbólicas.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) P_1 (F_2 + P_2) M] [(J_1 I_1) R_1 F] [(W_1^1 W_2^2) V]$$

$$P = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) P_1 (F_2 + P_2) M] [(J_1 I_1) F] [(W_1^1 W_2^2) V]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁷³ la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al cónyuge y/o al tercero al sorprenderlos en el acto carnal o en uno próximo a la consumación.

B₁= La salud individual, desvalorada.

B₂= La estética de la cara, desvalorada.

Sujeto activo= [A₁ A₂ A₄]

El tipo describe una voluntabilidad, una imputabilidad y una calidad específica. No contiene calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5). De tal manera que:

73. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada (7).

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al cónyuge y/o al tercero, al sorprenderlos en el acto carnal o en uno próximo a la consumación.

A_2 = Capacidad, disminuída por la emoción violenta, de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser el cónyuge ofendido.

Sujeto pasivo = $[P_1 (\bar{P}_2 + P_2)]$

P_1 = Sujeto pasivo con calidad específica de ser el cónyuge ofensor por tener relaciones sexuales con un tercero o estar en un acto próximo al acto sexual; o bien, tener la calidad específica de ser el extraño ofensor por tener relaciones sexuales o estar en un acto próximo a éstas con el cónyuge ofensor.

$(\bar{P}_2 + P_2)$ = La norma describe la posibilidad de que se altere la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al cónyuge ofensor o al extraño, supuestos en los que no existiría la pluralidad específica del sujeto pasivo (\bar{P}_2): -- también se prevé que el sujeto activo altere la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al cónyuge ofensor y al tercero, situación en la que se concretaría la pluralidad específica del sujeto pasivo (P_2).

N = La cara del cónyuge ofensor y/o del tercero.

Kernel (sa) = $[(J_1 I_1) R_1 F]$

El kernel en esta primera hipótesis está integrado por una voluntad dolosa, una actividad, uno o dos resultados materiales, por tanto nexo causal, y una referencia de ocasión. De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al cónyuge y/o al tercero, al sorprenderlos en el acto carnal o en uno próximo a la consumación.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud e idónea para dejar cicatriz en la cara, perpetuamente notable, pero que es interferida por alguna causa ajena al sujeto activo.

R_1 = Alteración de la salud del cónyuge ofensor y/o del tercero, diferente a la cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

F = Que la actividad se ejecute en el momento de sorprender al cónyuge y al tercero realizando el acto carnal o en uno próximo a su consumación.

Kernel (ab) = $[(J_1 I_1) F]$

El contenido sintáctico y semántico de esta hipótesis es similar al de la hipótesis anterior (ab), con la única diferencia de que en ésta no contiene resultado material alguno.

De acuerdo con las fórmulas del tipo existen dos hipótesis de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos:

Primera hipótesis (aa) = $(W_1^1 W_2^2)$

W_1^1 = Compresión de la salud individual del cónyuge y/o del

tercero.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara del cónyuge y/o del tercero.

Segunda hipótesis (ab) = ($W_2^1 W_2^2$)

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual del cónyuge-ofensor y/o del tercero.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara del cónyuge ofensor y/o del tercero.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al cónyuge y/o al tercero, al sorprenderlos en el acto carnal o en uno próximo a la consumación.

c) Clasificación.

ca) Considerando alguno de los elementos del tipo:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

En relación con el sujeto pasivo es un tipo personal y monosubjetivo o plurisubjetivo según la hipótesis.

En cuanto al kernel se trata de un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo o instantáneo-con efectos permanentes según la lesión, de resultado material o de mera conducta, y con modalidades.

cb) Con apoyo en el conjunto total de los elementos del tipo es un tipo especial privilegiado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 310, con el artículo 63, es decir, prisión de hasta las dos terceras partes del término medio aritmético del mínimo y máximo de la punibilidad correspondiente a la hipótesis dolosa consumada. Resultando una punibilidad de tres días hasta un año un día de prisión⁷⁴.

⁷⁴. En cuanto al límite mínimo de esta punibilidad vease la explicación relativa en el análisis de la punibilidad correspondiente a la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, culposa consumada.

CAPITULO IX

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
 PERFETUAMENTE NOTABLE, AL CORRUPTOR
 DEL DESCENDIENTE, SIN HABER CONTRIBUIDO
 A LA CORRUPCION, DOLOSA CONSUMADA

1. Norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 311 se--
 gunda parte), P(art. 311 primera parte)]

A) El tipo.

a) Texto legal.

Artículo 311: "Se impondrán de tres días a tres años de -
 prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del -
 descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el -
 momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él,
 si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con-
 el varón con quien lo sorprenda, ni con otro."

El artículo antes transcrito contiene dos supuestos:

aa) Inferir lesiones al corruptor del descendiente, sin -
 haber procurado la corrupción; y

ab) Ocasionar la muerte al corruptor del descendiente, --
 sin haber procurado la corrupción.

Unicamente me avoco al estudio de la primera hipótesis en
 lo que se refiere a la tesis que desarrollo.

En esta norma se considera la emoción violenta que sobre-
 viene al ascendiente al sorprender, en el acto carnal o en --
 uno próximo a la consumación, a su descendiente y al tercero,

lo que traé como consecuencia que el resultado material ocupe un papel secundario ya que se aplicará la misma punibilidad a cualquier clase de lesión que se ocasione; que la punibilidad correspondiente se atenúe; y que se excluya la hipótesis de comisión culposa.

b) Expresión simbólica.

$$T = [N (E_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) F_1 M] [(J_1 I_1) R F] [(W_1^1 W_1^2) V]$$

c) Análisis semántico.

N = Prohibición de alterar⁷⁵ la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al corruptor del descendiente que está bajo su potestad, en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, no habiendo procurado la corrupción del descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

B_1 = La salud individual, desvalorada.

B_2 = La estética de la cara, desvalorada.

Sujeto activo = $[A_1 A_2 A_4]$

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al corruptor del descendiente que está bajo la potestad del sujeto activo, en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo

75. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, dolosa consumada (7).

a él, no habiendo procurado la corrupción del descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

A_2 = Capacidad de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser el ascendiente que no ha procurado la corrupción del descendiente que está bajo su potestad.

Entiendo por potestad, como indica Carnelutti, como la facultad de mandar para la tutela de un interés ajeno⁷⁶. En este caso es al ascendiente al que corresponde, en el ejercicio de la patria potestad, tutelar los intereses del descendiente.

El tipo no describe calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

F_1 = Sujeto pasivo con calidad específica consistente en ser el varón corruptor del descendiente, del sujeto activo, que está bajo la potestad del ascendiente ofendido.

Nótase que no se considera la posibilidad de que, el corruptor del descendiente que está bajo la potestad del sujeto activo, sea mujer.

El tipo no contiene pluralidad específica del pasivo (\bar{P}_2).

M = La cara.

Kernel = $[(J_1 I_1) R F]$

El kernel está integrado por una voluntad dolosa, una ac-

76. Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 11a. ed.. Edit. Porrúa, México, 1978, pág. 605.

tividad, un resultado material, por ende nexo causal, y una -
referencia de ocasión. En tal forma que:

J_1 = Querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, -
perpetuamente notable, al corruptor del descendiente que está
bajo su potestad, en el momento de hallarlos en el acto car-
nal o en uno próximo a él, no habiendo procurado la corrup-
ción del descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni
con otro.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de -
una persona, dejándole cicatriz en la cara, perpetuamente no-
table.

R = Alteración de la salud individual, que deja cicatriz -
en la cara, perpetuamente notable.

F = Referencia de ocasión consistente en que la actividad -
se ejecute en el momento de hallar al descendiente y a su co-
rruptor en el acto carnal o en uno próximo a él.

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_1^2 = Disminución de la estética de la cara.

V = Violación a la prohibición de alterar la salud dolosa-
mente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al
corruptor del descendiente que está bajo su potestad, en el -
momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él,
no habiendo procurado la corrupción del descendiente con el -
varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

d) Clasificación.

da) Considerando alguno de los elementos del tipo, encontramos lo siguiente:

En atención al bien jurídico se trata de un tipo complejo.

En orden al sujeto activo es un tipo especial y monosubjetivo.

En relación con el sujeto pasivo es personal y monosubjetivo.

En cuanto al kernel se trata de un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo con efectos -- permanentes, de resultado material y con modalidades.

db) Con base en el conjunto total de los elementos se trata de un tipo especial privilegiado.

B) La punibilidad.

La punibilidad está descrita en la primera parte del artículo 311: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión".

CAPITULO I

TENTATIVA DE LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA
CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, AL CORRUPTOR DEL
DESCENDIENTE, SIN HABER CONTRIBUIDO A LA CORRUPCION

1. La norma penal.

Norma= [T(art. 288, art. 290 segunda parte, art. 311 se-
gunda parte, art. 12), F(art. 311 primera parte, art. 63)]

A) El tipo.

a) Expresiones simbólicas.

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) (R_1 F)] [(W_1^1 W_2^2) V]$$

$$T = [N (B_1 B_2) (A_1 A_2 A_4) P_1 M] [(J_1 I_1) F] [(W_2^1 W_2^2) V]$$

b) Análisis semántico.

N= Prohibición de alterar⁷⁷ la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al corruptor del descendiente que está bajo su potestad, en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, no habiendo procurado la corrupción del descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

B_1 = La salud individual, desvalorada.

B_2 = La estética de la cara, desvalorada.

Sujeto activo= [$A_1 A_2 A_4$]

A_1 = Capacidad de conocer y querer alterar la salud dejan-

77. Vease la nota relativa al deber jurídico penal de la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, de losa consumada (?).

do cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al corruptor del descendiente que está bajo su potestad, en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, no habiendo procurado la corrupción del descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

A_2 = Capacidad, disminuída por la emoción violenta, de conocer la específica ilicitud.

A_4 = Calidad específica consistente en ser el ascendiente que no ha procurado la corrupción del descendiente que está bajo su potestad.

El tipo no contiene calidad de garante (\bar{A}_3), ni pluralidad específica (\bar{A}_5).

F_1 = Sujeto pasivo con calidad específica consistente en ser el varón corruptor del descendiente que está bajo la potestad del sujeto activo.

El tipo no describe pluralidad específica (\bar{T}_2).

M = La cara.

Kernel (aa) = $\left[(J_1 I_1) (R_1 F) \right]$

El kernel de esta primera hipótesis está integrado por -- una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, -- consecuentemente nexo causal, y una referencia de ocasión. De tal manera que:

J_1 = Querer alterar la salud dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al corruptor del descendiente que está bajo su potestad, en el momento de hallarlos en el acto car--

nal o en uno próximo a él, no habiendo procurado la corrupción del descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro.

I_1 = Cualquier actividad idónea para alterar la salud de una persona e idónea para dejarle cicatriz en la cara, perpetuamente notable, pero que es interferida por alguna causa ajena al sujeto activo.

R_1 = Alteración de la salud individual, distinta a dejar cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

F = Referencia de ocasión consistente en que la actividad se ejecute en el momento de hallar al descendiente y a su corruptor en el acto carnal o en uno próximo a él.

$$\text{Kernel (ab)} = [(J_1 I_1) F]$$

El kernel en esta segunda hipótesis es similar sintáctica y semánticamente a la primera hipótesis (aa) con excepción de que la hipótesis que se analiza no tiene resultado material alguno.

De acuerdo con las fórmulas del tipo existen dos hipótesis de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos:

$$\text{Primera hipótesis (aa)} = (W_1^1 W_2^2)$$

W_1^1 = Compresión de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

$$\text{Segunda hipótesis (ab)} = (W_2^1 W_2^2)$$

W_2^1 = Puesta en peligro de la salud individual.

W_2^2 = Puesta en peligro de la estética de la cara.

V= Violación a la prohibición de alterar la salud dolosamente dejando cicatriz en la cara, perpetuamente notable, al corruptor del descendiente que está bajo su potestad, en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, no habiendo procurado la corrupción del descendiente con el varón con el que lo sorprenda, ni con otro.

c) Clasificación.

ca) Considerando alguno de los elementos del tipo, encontramos lo siguiente:

En atención al bien jurídico es un tipo complejo.

En orden al sujeto activo se trata de un tipo especial y monosubjetivo.

En relación con el sujeto pasivo es personal y monosubjetivo.

En cuanto al kernel se trata de un tipo de acción, doloso, unisubsistente o plurisubsistente, instantáneo o instantáneo-con efectos permanentes, de resultado material o de mera conducta, y con modalidades.

cb) Tomando como criterio de clasificación la totalidad de los elementos se trata de un tipo especial privilegiado.

B) La punibilidad.

La punibilidad se obtiene relacionando la primera parte del artículo 311, con el artículo 63, esto es, prisión de hasta las dos terceras partes del término medio aritmético del mínimo y máximo de la punibilidad correspondiente a la hipóte

tesis dolosa consumada. Resultando una punibilidad de tres ---
dias hasta un año un dia de prisión⁷⁸.

78. Vease la explicación relativa en el análisis de la pu
nibilidad correspondiente a la tentativa de lesión que deja ci
catriz en la cara perpetuamente notable, al cónyuge y/o al ter
cero.

CAPITULO XI

LESION QUE DEJA CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, CON AUTORIA
INDETERMINADA DE DOS O MAS PERSONAS

1. Texto legal.

Artículo 296: "Cuando las lesiones se infieran por dos o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. A cada uno de los responsable se les aplicarán las sanciones que procedan por las lesiones que conste hubieren inferido;

II. A todos los que hubieren atacado al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió, si no constare quién o quiénes le infirieron las que presente o cuáles heridas le infirieron, se les aplicará prisión hasta de cuatro años."

2. Análisis.

El artículo antes transcrito regula dos supuestos: La autoría determinada de dos o más personas, en la fracción I; y la autoría indeterminada de dos o más personas, en la fracción II.

A) El primer supuesto no presenta mayor problema puesto que señala que se aplicarán las sanciones que correspondan a las lesiones que infiera cada uno de los atacantes, así a los que infieran lesión que deje cicatriz en la cara, perpetuamente notable, se les aplicará la sanción correspondiente con arreglo al artículo 290, que en su primera parte impone una pu

nibilidad de dos a cinco años de prisión y multa de cien a --
trecientos pesos, para la hipótesis dolosa consumada⁷⁹.

79. Para los autores Raúl Carrancá y Trujillo, y Raúl Carrancá y Rivas la fracción I del precepto que se analiza resulta redundante, ya que si constare quien causó las lesiones la consecuencia penal prescrita en la fracción examinada se impone con necesidad lógica. (ob. cit., pág. 569).

Mariano Jiménez Huerta sostiene que la fracción I del artículo 296 es torpe y originario de dudas y errores de interpretación. Es torpe porque cuando conste quién o quiénes infirieron las lesiones rigen las reglas comunes de la responsabilidad criminal, e implica, por tanto, un desacierto su inclusión en el artículo relativo a la incertidumbre de autor; y es originario de dudas y errores de interpretación porque puede dar pábulo a creer que los que concibieron, prepararon o indujeron al delito y los que auxiliaron o cooperaron en su ejecución, no pueden ser objeto de ninguna pena, por estimarse que este precepto deroga plenamente, en relación con el delito de lesiones, las reglas generales de la participación criminal contenidas en el artículo 13. Sin embargo en este artículo no se contienen reglas especiales sobre la participación en el delito de lesiones, derogatorias, en virtud del principio "lex specialis derogat legis generalis", de las generales contenidas en el artículo 13, sino sólo y simplemente

B) El segundo supuesto descrito en la fracción II del artículo 296, establece un nexo normativo entre la actividad de dos o más personas (atacantes), provistos de las armas propias para inferir las lesiones que resultaron, y las lesiones producidas. Pero ante la imposibilidad de determinar quien de los atacantes infirió las lesiones producidas, establece una punibilidad de hasta cuatro años de prisión a cada uno de los atacantes⁸⁰.

normas auxiliares y subsidiarias para sancionar las lesiones cuando no se sabe quién o quiénes las infirieron pero conste quiénes atacaron al ofendido con armas a propósito para inferirle las lesiones que recibió. (ob. cit., págs. 320 y 321).

80. Raúl Carrencá y Trujillo, y Raúl Carranca y Rivas opinan que la complicidad correspectiva consiste en la responsabilidad que la norma impone a varios agentes en relación con un mismo resultado —en este caso, lesiones— cuando no se puede precisar quien lo causó físicamente, pero sí que todos aquellos ejecutaron el ataque del que es efecto el mismo resultado y que usaron instrumentos delictivos a propósito de causarlos. (ob. cit., pág. 569).

La Dra. Olga Islas de González Mariscal señala que es incorrecta la expresión "complicidad correspectiva", usada por la doctrina tradicional para designar esta materia, ya que no se refiere a las acciones consistentes en auxiliar, que están

En vista de que el artículo que se analiza es de naturaleza procesal ya que se refiere, en su fracción segunda, a los casos en que se carece o son insuficientes las pruebas para determinar la autoría material de las lesiones, por lo tanto no se desarrolló la norma penal enunciada.

previstas en la fracción III del artículo 13. (Análisis lógico..., ob. cit., págs. 147 y 148).

SECCION TERCERA

TEORIA DE LOS DELITOS
DE LESIONES QUE DEJAN
CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

UNIVERSO FACTICO

El universo de los delitos de lesiones que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable, coincide con el universo de las normas penales de las lesiones que dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable. Esto significa que por cada delito existe sólo una norma penal que le es aplicable. De tal manera que el universo fáctico que ahora estudio corresponde al universo normativo que analicé en la sección segunda de esta tesis.

CAPITULO II

METODOLOGIA

El análisis de los delitos que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable comprende tanto sus aspectos positivos como los aspectos negativos.

El aspecto positivo de los delitos está integrado por la concreción del tipo y la culpabilidad, esto es, que el contenido semántico de los presupuestos y elementos típicos de cada delito corresponden unívocamente a cada uno de los presupuestos y elementos de su correspondiente tipo legal. Dada esa correspondencia y el análisis realizado en la sección segunda, de los diversos tipos, resulta innecesario hacer un estudio de los presupuestos y elementos típicos de cada delito. Respecto a la culpabilidad, por consistir ésta en un reproche al autor del delito, por el conocimiento potencial del deber jurídico penal y el conocimiento actual de la violación del deber jurídico penal, no se requiere mayor análisis en cada delito.

De lo anterior se desprende y justifica que, en este análisis, no se haga mención de los aspectos positivos de cada delito. Por lo que en esta tercera sección me limitaré al análisis de los aspectos negativos de los delitos de lesiones que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable, y para evitar caer en repeticiones innecesarias, los analizo en especies de delitos, mismas que organizo en función de las similitudes

tudes que guarden entre sí.

SEGUNDA PARTE
ASPECTOS NEGATIVOS

CAPITULO I

ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS DELITOS DE
LESIONES QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA
PERPETUAMENTE NOTABLE, SIMPLES
(DOLOSO, CULFOSO Y TENTATIVA)

1. Atipicidades en relación con los presupuestos típicos.

A) Ausencia de deber jurídico penal típico.-- No puede presentarse, ya que se trata de un deber jurídico dirigido a todos.

B) Ausencia de bien jurídico típico.-- Se puede presentar si en el caso concreto no existe la vida humana y, consecuentemente, no existe la salud individual, ni la estética de la cara.

C) Ausencia del sujeto activo típico.-- Deriva de la inexistencia de capacidad psíquica de delito, es decir, de la falta de voluntabilidad típica y/o falta de imputabilidad típica. Afectan la voluntabilidad el sueño, el sonambulismo, las crisis epilépticas, algunas crisis histéricas, los estados febriles y otros estados de inconciencia. La imputabilidad típica queda afectada por el trastorno mental, ya sea transitorio o permanente, la sordomudez del sujeto no educado, la oligofrenia grave o profunda, y la hipnosis.

D) Ausencia de sujeto pasivo típico.-- Se presenta cuando-

no existe la vida del titular de la salud individual y de la estética de la cara.

E) Ausencia del objeto material típico.- Se da cuando en el caso concreto el cuerpo o la cara del sujeto pasivo no está frente y al alcance del sujeto activo.

2. Atipicidades en relación con los elementos típicos.

A) Ausencia de kernel típico.- Surge cuando falta alguno de los siguientes elementos típicos: la acción típica, el resultado material, o el nexo causal.

a) Falta la acción típica por no haber voluntad, o bien, por no ejecutarse la actividad.

aa) No se configura la voluntad típica dolosa en los siguientes supuestos: error sobre alguno de los presupuestos o elementos típicos adecuados a la parte objetiva no valorativa del tipo legal, vis absoluta, vis maior, o movimientos reflejos.

ab) No se integra la voluntad típica culposa en los siguientes casos: error invencible sobre alguno de los presupuestos o elementos adecuados a la parte objetiva no valorativa del tipo legal, o bien, cuando el sujeto realiza la actividad con el cuidado posible y adecuado para no alterar la salud individual dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable, o está no es previsible o provisible.

ac) Respecto a los casos límite de error: la aberratio ic tus genera dos o más delitos, tentativa de lesión que deja ci

catriz en la cara perpetuamente notable, y uno o más delitos-culposos consumados. El error in objeto resulta irrelevante.

ad) No se configura la actividad típica.- Cuando el sujeto no realizó actividad alguna o la actividad ejecutada no es idónea para alterar la salud individual dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable y, por tanto, tampoco para ponerla en peligro.

b) Ausencia de resultado material típico.- Cuando no se da la alteración de la salud individual consistente en dejar cicatriz en la cara perpetuamente notable.

c) Falta el nexo causal típico.- Si la actividad desplegada no está conectada causalmente con el resultado.

B) Ausencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídico típico.- Se da cuando la estética de la cara no es destruída con la actividad desplegada, entonces habrá atipicidad por faltar la lesión del bien jurídico, sin embargo se configura la tentativa en los casos en los que la destrucción de la estética de la cara no se produzca por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. No habrá tentativa, sino desistimiento o arrepentimiento activo y eficaz, cuando el factor que impide la destrucción de la estética de la cara proviene de la voluntad del sujeto activo. Naturalmente no existe la tentativa, si la estética de la cara no se pone en peligro.

C) Ausencia de violación al deber jurídico penal típico.- Ocurre en presencia de las siguientes causas de licitud: legí

tima defensa, estado de necesidad, temor fundado, actuación del agresor frente a un exceso en la legítima defensa, y el cumplimiento de deberes jurídicos no denominados en forma específica.

La obediencia jerárquica no opera, ya que lesionar dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable es notoriamente delictivo.

El impedimento legítimo no opera, ya que esta causa de licitud es propia de los delitos de omisión.

El ejercicio de un derecho no denominado en forma específica no se puede dar en el caso concreto, por no existir norma que conceda el derecho a alterar la salud individual dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable.

3. Inculpabilidad.

La inculpabilidad existe cuando hay error que recae en la violación al deber jurídico penal, dándose las siguientes hipótesis: legítima defensa putativa; estado de necesidad putativo, temor fundado putativo, la actuación del agresor frente a un exceso en la legítima defensa, putativa, y el cumplimiento de deberes jurídicos no denominados en forma específica, putativo.

El error sobre el deber jurídico penal no se puede configurar, ya que en este caso concreto el deber tiene un fuerte contenido ético que hace imposible cualquier supuesto de error.

En relación a los aspectos negativos de los delitos de lesiones que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable, - inferidas por animal bravo, se dan las mismas atipicidades - que en los delitos que se acaban de analizar, sin embargo, de bo hacer las siguientes aclaraciones:

Respecto a las atipicidades en relación con los presupuestos típicos tenemos que la ausencia del objeto material típico se presenta cuando el cuerpo o la cara del sujeto pasivo - no se encuentra frente y al alcance del animal bravo.

En cuanto a las atipicidades en relación con los elementos típicos encontramos lo siguiente: Existe ausencia de voluntad culposa típica en los casos de error invencible sobre alguno de los presupuestos o elementos adecuados a la parte - objetiva no valorativa del tipo, esto es, error sobre el bien jurídico, la calidad de garante del activo, la calidad específica del activo, la pluralidad específica del activo, la calidad específica del pasivo, la pluralidad específica del pasivo, objeto material, la actividad o inactividad, el resultado material, los medios específicos de comisión, la referencia - de tiempo, la referencia de espacio, la referencia de ocasión, la lesión, o bien, la puesta en peligro de los bienes - jurídicos; o cuando el sujeto realiza la actividad con el cuidado posible y adecuado para no alterar la salud individual - dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable, mediante animal bravo, o ésta no es previsible o provisible. No se con

figura la actividad típica cuando el sujeto no realizó actividad alguna, o bien, la actividad ejecutada no es idónea para soltar o azuzar al animal bravío que altera la salud individual dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable y, por lo tanto, tampoco para ponerla en peligro. Faltará el medio de comisión típico, si en el caso concreto no existe el animal bravío. La ausencia de violación al deber jurídico penal típico ocurre en presencia de legítima defensa, estado de necesidad, temor fundado, actuación del agresor frente a un exceso en la legítima defensa; la obediencia jerárquica no opera, ya que soltar o azuzar a un animal bravío para que lesionara dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable, es notoriamente delictivo, el impedimento legítimo no opera, ya que esta causa de licitud es propia de los delitos de omisión, el cumplimiento de deberes jurídicos no denominados en forma específica tampoco opera, ya que no existe ninguna norma jurídica que ordene lesionar a una persona dejándole cicatriz en la cara perpetuamente notable, al soltar o azuzar a un animal bravío, el ejercicio de un derecho no denominado en forma específica no se puede dar en el caso concreto como causa de licitud, por no existir norma alguna que conceda el derecho a soltar o azuzar a un animal bravío para que altere la salud individual que deje cicatriz en la cara perpetuamente notable.

En cuanto a la inculpabilidad, no se puede configurar por error sobre el deber jurídico penal, ya que en este caso tie-

ne un fuerte contenido ético que hace imposible cualquier supuesto de error; por otra parte la inculpabilidad por error - que recae sobre la violación al deber jurídico penal, si se - puede presentar en las siguientes hipótesis: legítima defensa putativa, estado de necesidad putativo, temor fundado putativo, y actuación del agresor en la creencia de estar frente a un exceso en la legítima defensa.

CAPITULO II

ASPECTOS NEGATIVOS DE LOS DELITOS DE LESIONES
 QUE DEJAN CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE
 NOTABLE, CALIFICADOS CON PREMEDITACION Y/O
 VENTAJA Y/O ALEVOSIA Y/O TRAICION

1. Atipicidades en relación con los presupuestos típicos.

A) Ausencia de deber jurídico penal típico.- Esta atipicidad no se puede presentar ya que se trata de un deber jurídico dirigido a todos sin excepción; unicamente opera la atipicidad por ausencia de deber jurídico en cuanto a la calificativa de traición, ya que el deber jurídico va dirigido al sujeto promitente de la seguridad o fe expresa, o a quien está relacionado con el pasivo de tal manera que le inspire confianza.

B) Ausencia de bien jurídico típico.- Opera cuando en el ámbito fáctico no existe la salud individual, ni la estética de la cara, que se pretenden poner en peligro o lesionar a través de la conducta, trayendo como consecuencia la falta de los restantes bienes que se tutelan en los correspondientes tipos (el derecho a la defensa, el derecho a evitar el mal que se le quiera hacer, y la fe o la seguridad fundadas en las relaciones que inspiran confianza). En los casos en los que falte alguno de los bienes que se tutelan en las hipótesis calificadas se constituiría un delito simple.

C) Ausencia de sujeto activo típico.- Surge por involuntariedad o inimputabilidad. Afectan la voluntariedad el sueño,

el sonambulismo, la crisis epiléptica, algunas crisis histéricas, estados febriles, y otros estados de inconciencia. La ausencia de imputabilidad típica en el sujeto activo se da en presencia del trastorno mental transitorio o permanente, la sordomudez del individuo no educado, la oligofrenia grave o profunda, y la hipnosis.

En los casos de lesiones que dejan cicatriz en la cara -- perpetuamente notable, con traición, también se genera la ausencia de sujeto activo cuando en el caso concreto no existe la calidad específica del sujeto activo que exige el tipo.

D) Ausencia de sujeto pasivo típico.- Se presenta cuando no existe la vida del titular de la salud individual y de la estética de la cara.

Específicamente en las lesiones que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable, con traición, no se configura el sujeto pasivo por no tener la calidad específica requerida en el tipo (ser el receptor de la promesa expresa de fe o seguridad, o estar relacionado con el sujeto activo en cualquier -- forma que inspire confianza).

E) Ausencia de objeto material típico.- Se da cuando en el caso concreto la cara del sujeto pasivo no esté frente y al alcance del sujeto activo.

2. Atipicidades en relación con los elementos típicos.

A) Ausencia de kernel típico.- Surge por no constituirse la acción, el resultado material, o el nexo causal.

a) No es típica la acción cuando falta la voluntad típica dolosa y/o la actividad típica.

aa) No existe dolo en las hipótesis siguientes: error (invencible o invencible) que recae sobre algún presupuesto o elemento típico en relación con la parte objetiva no valorativa del correspondiente tipo de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, calificada; asimismo también se extingue el dolo, si la actividad es ejecutada por vis absoluta, vis maior o movimientos reflejos; la aberratio ictus genera dos o más delitos (tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, calificada, y uno o más delitos culposos consumados).

ab) No se genera la actividad típica del delito consumado cuando el sujeto activo no realizó actividad alguna, o bien, la que realizó no fué idónea para alterar la salud dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable, sin correr riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, en las hipótesis de ventaja; o sin dar lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiera hacer, en los casos de alevosía y/o traición; tampoco existe la actividad típica cuando, a pesar de haber sido idóneo el movimiento del sujeto activo, no lesionó al pasivo dejándole cicatriz en la cara perpetuamente notable, o bien, el activo corrió algún riesgo de ser muerto o herido por el sujeto pasivo, o bien, la víctima tuvo lugar a defenderse o a evitar el mal que se le quiera hacer.

Respecto a la tentativa, no se presenta la actividad típica, cuando el sujeto activo no ejecutó ninguna actividad, o bien, ésta no era idónea para disminuir la estética de la cara, o al menos para ponerla en peligro, o bien, para no correr riesgo alguno de ser muerto o herido por la víctima, o bien, no evitar el mal que se le quiera hacer.

b) La ausencia del resultado material típico, o del nexo causal, elimina la tipicidad propia de la consumación.

B) Ausencia de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídico, típica, se presenta en los siguientes casos:

a) Cuando en el caso concreto no exista la lesión típica de alguno de los bienes jurídicos (la salud individual, la estética de la cara, el derecho a evitar el mal que se le quiera hacer, o la fe o seguridad fundadas en las relaciones que inspiran confianza). La tentativa surge cuando se hayan puesto en peligro estos bienes.

b) La ausencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos, típica, queda anulada por la falta de idoneidad de la actividad desplegada por el sujeto activo, o bien, por desistimiento o arrepentimiento activo y eficaz.

C) Ausencia de violación al deber jurídico, típica.- Únicamente se puede presentar en los casos de legítima defensa de un tercero, estado de necesidad, o temor fundado.

La legítima defensa no opera por la naturaleza misma de las calificativas que colocan al sujeto activo en una situa-

ción de atacante.

La actuación del agresor frente a un exceso en la legítima defensa tampoco opera ya que el sujeto activo siempre está en una posición de premeditación y/o ventaja y/o alevosía y/o traición que no permite al sujeto pasivo evitar el mal que se le quiera hacer.

3. Inculpabilidad.

La culpabilidad queda anulada por error sobre la violación al deber jurídico penal, esto es, la creencia falsa de que se está actuando en legítima defensa de un tercero, estado de necesidad putativo, o temor fundado putativo.

CAPITULO III

ASPECTOS NEGATIVOS DE LAS LESIONES QUE DEJAN
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE, INFERIDAS
POR QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA.

1. Atipicidades en relación con los presupuestos típicos.

A) Ausencia de deber jurídico penal típico.- Esta atipicidad se puede presentar cuando el sujeto no tenga a su cargo - el deber señalado, ya que va dirigido a quien ejerce la patria potestad o la tutela sobre el sujeto pasivo.

B) Ausencia de bien jurídico típico.- Opera cuando en el caso concreto no existe la salud individual, ni la estética - de la cara, que el que ejerce la patria potestad o la tutela, pretende poner en peligro o lesionar a través de la conducta.

C) Ausencia de sujeto activo típico.- Se presenta si falta la voluntabilidad típica, la imputabilidad típica, o la calidad específica típica.

a) La involuntabilidad puede ser causada por el sueño, el sonambulismo, la crisis epiléptica, algunas crisis histéricas, estados febriles, y otros estados de inconciencia.

b) La inimputabilidad se genera en los casos de trastorno mental transitorio o permanente, la sordomudez del individuo no educado, la oligofrenia grave o profunda, y la hipnosis.

c). La atipicidad por falta de calidad específica del sujeto activo se presenta si éste no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el sujeto pasivo.

D) Ausencia de sujeto pasivo típico.- El sujeto pasivo es atípico si no reúne la calidad específica indicada en el tipo, es decir, si no está bajo la patria potestad o la tutela del sujeto activo.

E) Ausencia de objeto material típico.- Se presenta cuando la cara del sujeto pasivo no se encuentra frente y al alcance del sujeto activo.

2. Atipicidades en relación con los elementos típicos.

A) Ausencia de kernel típico.- Se presenta cuando falta la acción, el resultado material, o el nexa causal.

a) No se tipifica la acción cuando falta la voluntad dolosa o culposa, o bien, cuando no se configura la actividad típica.

aa) No se configura el dolo en los casos de error (vencible o invencible) que recae sobre algún presupuesto o elemento típico relacionado con la parte objetiva no valorativa del correspondiente tipo; asimismo el otro elemento del dolo, el querer, es excluido por la vis absoluta, la vis maior, o los movimientos reflejos; la aberratio ictus genera dos o más delitos (tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, inferida por quien ejerce la patria potestad o la tutela; y uno o más delitos culposos consumados); el error in objecto resulta irrelevante por lo que las lesiones que resulten son dolosas.

ab) La culpa no se genera en los casos de error invenci-

ble sobre alguno de los presupuestos o elementos adecuados a la parte objetiva no valorativa del particular tipo, es decir, sobre alguno de los bienes, la calidad específica del sujeto activo, la calidad específica del sujeto pasivo, el objeto material, la actividad, alguno de los resultados materiales, el nexo causal, o la lesión de los bienes; asimismo no se integra la voluntad culposa cuando la lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable, del que se encuentra bajo la patria potestad o la tutela, no es previsible o provisible, o cuando aquella se produce aún cuando el activo actuó con el cuidado posible y adecuado para no causarla.

ac) No se configura la actividad típica del delito consumado cuando el activo no realizó actividad alguna, o bien, la que realizó no era idónea para alterar la salud dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable al que está bajo su patria potestad o tutela, asimismo no se configura la actividad típica cuando siendo idónea es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

b) Ausencia de resultado material típico.- Si en el caso concreto no se da la alteración de la salud consistente en dejar cicatriz en la cara perpetuamente notable.

c) Falta el nexo causal típico.- Si la actividad desplegada no está conectada causalmente con el resultado material.

B) Ausencia de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos, típicas.- Faltará la lesión si la estética de la

cara no es disminuída, sin embargo quedará configurada la tentativa en los casos en que la lesión no se produzca por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. No existirá tentativa, sino desistimiento o arrepentimiento activo y eficaz, cuando el factor que impide la lesión proviene de la voluntad del mismo sujeto activo. Es obvio que si no se pone en peligro la estética de la cara, no se configurará la tentativa.

C) Ausencia de violación al deber jurídico penal, típica, ocurre en presencia de la legítima defensa, el estado de necesidad, el temor fundado, y la actuación del agresor frente a un exceso en la legítima defensa.

3. La inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad se presentan cuando existe error que recae sobre la violación al deber jurídico penal, esto es, ante legítima defensa putativa, estado de necesidad putativo, temor fundado putativo, y la actuación del agresor frente a un exceso en la legítima defensa, putativa.

CAPITULO IV

ASPECTOS NEGATIVOS DE LAS LESIONES QUE DEJAN
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE
NOTABLE, INFERIDAS AL ASCENDIENTE

1. Atipicidades en relación con los presupuestos típicos.

A) Ausencia de deber jurídico penal típico.- Se presenta cuando el sujeto activo no tiene la calidad de ser el descendiente del sujeto pasivo, ya que el deber únicamente va dirigido a quienes tengan esta calidad.

B) Ausencia de bien jurídico típico.- La inexistencia de la salud individual y de la estética de la cara del ascendiente genera la atipicidad respecto a estos bienes. Mientras que la ausencia de la confianza que deriva de la relación existente entre ascendiente y descendiente genera atipicidad por no existir este bien.

C) Ausencia de sujeto activo típico.- Se presenta en los casos en que falta la voluntabilidad típica, la imputabilidad típica, o la calidad específica típica.

a) La involuntabilidad se genera por sueño, sonambulismo, crisis epiléptica, algunas crisis histéricas, estados febriles, y otros estados de inconciencia.

b) La inimputabilidad surge ante el trastorno mental transitorio o permanente, la sordomudez del descendiente no educado, la oligofrenia grave o profunda, y la hipnosis.

c) La atipicidad por ausencia de calidad específica se presenta cuando el sujeto activo no es descendiente del suje-

to pasivo.

D) Ausencia de sujeto pasivo típico.- No se configura si no reúne la calidad específica que indica el tipo de ser ascendiente del sujeto activo.

E) Ausencia de objeto material típico.- Se presenta cuando la cara del sujeto pasivo no se encuentra al alcance del sujeto activo.

2. Atipicidades en relación con los elementos típicos.

4) Ausencia de kernel típico.- Se presenta cuando falte la acción, el resultado material, o el nexo causal.

a) No se tipifica la acción cuando falta la voluntad dolosa, la voluntad culposa, o cuando no se configura la actividad típica.

aa) El dolo se extingue en los casos de error (vencible o invencible) que recaer sobre los bienes jurídicos, la calidad de descendiente del sujeto pasivo, la calidad de ascendiente del sujeto activo, el objeto material, la actividad, el resultado material, el nexo causal, o bien, error sobre la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos. Además se extingue el dolo en los casos de vis absoluta, vis maior, o en presencia de movimientos reflejos.

ab) Por su parte la culpa queda desvanecida en los casos de error invencible que recaiga sobre alguno de los presupuestos o elementos adecuados a la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal; o bien, si la actividad es ejecuta

da con el cuidado posible y adecuado para no alterar la salud dejando, al ascendiente, cicatriz en la cara perpetuamente notable, o ésta no es previsible o provisible. Además no se configura la voluntad culposa en los casos de vis absoluta, vis maior, o movimientos reflejos, tampoco se genera la culpa si el sujeto activo ha sido cuidadoso. Respecto a los casos límite de error funcionan igual que en los capítulos anteriores.

ac) No se tipifica la actividad si ésta no es idónea para alterar la salud dejando, al ascendiente, cicatriz en la cara perpetuamente notable; o bien, si siendo idónea no se produce la lesión por causas ajenas a la voluntad del descendiente, - sin embargo, si se configura la tentativa.

b) Ausencia de resultado material típico.- Surge cuando en el caso concreto no se genera la alteración de la salud - que deja, al ascendiente, cicatriz en la cara perpetuamente notable, sin embargo, en el supuesto doloso se configura la tentativa.

c) Ausencia de nexo causal típico.- Cuando la actividad desplegada por el activo no esté conectada causalmente con el resultado material en las hipótesis de consumación.

B) Ausencia de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos, típicas.- Si la lesión de los bienes jurídicos tutelados (la salud individual, la estética de la cara, y la confianza que deriva de la relación existente entre ascendiente y descendiente) no se produce, no se genera la tipicidad -

de consumación, pero si la hipótesis de tentativa.

La atipicidad en relación a la tentativa surge ante el desistimiento o arrepentimiento activo y eficaz, o bien, por no darse la puesta en peligro de la estética de la cara, o de la salud individual y la estética de la cara, ya que el tercer bien siempre queda lesionado.

C) Ausencia de la violación al deber jurídico penal, típica.- Ocurre ante las siguientes causas de licitud: legítima defensa, estado de necesidad, el temor fundado, y la actuación del agresor frente a un exceso de la legítima defensa.

3. La inculpabilidad.

El error sobre el deber jurídico penal no opera ya que éste tiene un fuerte contenido ético que imposibilita la existencia de algún supuesto de error.

La hipótesis de error sobre la violación al deber jurídico penal son: la legítima defensa putativa, el estado de necesidad putativo, el temor fundado putativo, y la creencia del agresor de estar actuando frente al exceso en la legítima defensa.

CAPITULO V

ASPECTOS NEGATIVOS DE LAS LESIONES QUE DEJAN
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE
ATENUADAS, POR RIÑA O DUELO

1. Atipicidades en relación con los presupuestos típicos.

A) Ausencia de deber jurídico penal típico.- No se puede dar ya que es un deber jurídico penal dirigido a todos, por lo que no admite excepción alguna.

B) Ausencia de bien jurídico típico.- Se presenta si la salud individual y la estética de la cara no existen al iniciarse la riña o el duelo.

C) Ausencia de sujeto activo típico.- Se presenta si falta la voluntabilidad, la imputabilidad, o la calidad específica del sujeto activo.

a) No opera la ausencia de voluntabilidad debido a la situación de la riña o del duelo.

b) La imputabilidad típica es afectable por el trastorno mental transitorio o permanente, la sordomudez en sujeto no educado, algunos estados de oligofrenia (grave o profunda), y en estados post-hipnóticos en los que el inductor ha introducido la idea de entrar en una riña o en un duelo.

c) La atipicidad respecto a la calidad específica del sujeto activo se presenta si en el caso concreto no tiene la calidad de rijo o de duelista, según el caso.

D) Ausencia de sujeto pasivo típico.- Se genera cuando no existe la salud individual y la estética de la cara; o bien,-

cuando el sujeto pasivo carece de la calidad específica de ser ríjoso o duelista.

E) Ausencia de objeto material típico.- Esta atipicidad no se puede generar ya que el tipo exige que los contendientes o duelistas estén frente a frente.

2. Atipicidades en relación con los elementos típicos.

A) Ausencia de kernel típico.- Deriva de la inexistencia de la acción, del resultado material, del nexo causal, o de la referencia de ocasión.

a) La acción no se tipifica ante la ausencia de voluntad dolosa o de la voluntad culposa, o por la ausencia de la actividad.

aa) No se configura la voluntad dolosa ante la presencia de error vencible o invencible que recaiga sobre la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal, ésto en cuanto al conocer del dolo; el otro elemento del dolo, el querer, se anula ante la presencia de vis absoluta, vis maior, o movimientos reflejos.

ab) La culpa se anula ante la presencia de error invencible sobre alguno de los elementos o presupuestos adecuados a la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal: también se anula cuando el sujeto provee el cuidado posible y adecuado para no producir la alteración de la salud dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable; o ésta no es previsible o provisible. Respecto a la vis absoluta, la vis maior,

y los movimientos reflejos, la culpa no se constituye si el sujeto despliega el cuidado posible y adecuado.

En cuanto a los casos límite de error: la aberratio ictus genera tentativa de lesión que deja cicatriz en la cara perpetuamente notable en riña o en duelo, y uno o más delitos culposos; el error in objecto resulta irrelevante.

ac) La actividad es atípica si no es idónea para alterar la salud dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable al rijoso o al duelista; o bien, siendo la actividad idónea no se produce el resultado material por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

b) La atipicidad respecto al resultado material.- Se presenta, en las hipótesis de consumación, cuando no se altera la salud dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable al rijoso o al duelista; mientras que en los supuestos de tentativa se da la atipicidad cuando no se pone en peligro la salud individual, ni la estética de la cara del rijoso o del duelista.

c) Ausencia de nexo causal típico.- Si la actividad desplegada por el sujeto activo no se conecta causalmente con el resultado material en los casos de consumación; o con la alteración de la salud diferente a dejar cicatriz en la cara perpetuamente notable en el rijoso o duelista, en los supuestos de tentativa.

d) Ausencia de referencia de ocasión típica.- Cuando en -

el caso concreto no exista la contienda de obra, y no de palabra; o bien, no exista el duelo.

B) Ausencia de lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos típicas.- En los casos de consumación no existe la tipicidad si no se lesionan los bienes jurídicos tutelados, es decir, la salud individual y la estética de la cara; la tentativa no se configura ante el desistimiento o arrepentimiento activo y eficaz; o bien, por no generarse la lesión del primer bien (la salud individual del rjoso o del duelista) y la puesta en peligro del segundo bien jurídico (la estética de la cara del rjoso o del duelista), o cuando no se ponen en peligro ninguno de los bienes jurídicos tutelados.

C) Ausencia de violación al deber jurídico penal, típica, aquí no opera ninguna causa de licitud ya que éstas requieren que no exista otra alternativa no lesiva o menos lesiva, mientras que la riña o el duelo no son las únicas alternativas de actuación.

3. La inculpabilidad.

No opera ningún supuesto de error sobre el deber jurídico penal típico, por el fuerte contenido ético que contiene; asimismo tampoco se puede presentar el error sobre la violación al deber jurídico penal típica, ya que no opera ninguna causa de justificación.

CAPITULO VI

ASPECTOS NEGATIVOS DE LAS LESIONES QUE DEJAN
CICATRIZ EN LA CARA PERPETUAMENTE NOTABLE,
ATENUADAS POR LA EMOCION VIOLENTA

1. Atipicidades en relación con los presupuestos típicos.

A) Ausencia de deber jurídico penal típico.- Debido a que el deber jurídico está dirigido al ascendiente que no ha procurado la corrupción del descendiente que está bajo su potestad, o bien, está dirigido al cónyuge ofendido, entonces cuando el sujeto activo no tiene alguna de las calidades específicas mencionadas, el deber jurídico no existirá, ya que únicamente va dirigido a quienes tengan alguna de estas cualidades.

B) Ausencia de bien jurídico típico.- Si la salud individual y la estética de la cara, del cónyuge ofensor y/o del --tercero ofensor, o bien, del corruptor del descendiente, no --existen, entonces habrá atipicidad respecto de los bienes jurídicos.

C) Ausencia de sujeto activo típico.- Ya que se presenta la emoción violenta es necesario que en todos los casos esté presente la voluntabilidad. Mientras que la imputabilidad puede ser anulada por el trastorno mental transitorio o permanente, la oligofrenia grave o profunda, y la sordomudez del --ascendiente o del cónyuge ofendido, no educados.

Asimismo se presenta la atipicidad del sujeto activo si --en el caso concreto faltan las calidades específicas descritas en los respectivos tipos, es decir, la calidad de ser el-

ascendiente que no ha contribuido a la corrupción del descendiente que está bajo su potestad; o con la calidad específica consistente en ser el cónyuge ofendido.

D) Ausencia de sujeto pasivo típico.- Se presenta cuando faltan la salud individual y la estética de la cara; o si falta la calidad específica del sujeto pasivo, esto es, la calidad consistente en ser el corruptor del descendiente que está bajo la potestad del sujeto activo; o la calidad consistente en ser el cónyuge ofensor y/o el tercero ofensor.

E) Ausencia de objeto material típico.- Esta atipicidad no se puede generar, ya que el tipo expresamente señala que se debe sorprender en el acto carnal o en uno próximo a su consumación.

2. Atipicidades en relación con los elementos típicos.

A) Ausencia de kernel típico.- Se presenta ante la inexistencia de acción, de resultado material, de nexo causal, o de la referencia de ocasión.

a) La acción no se tipifica cuando falta la voluntad dolosa o la actividad, exigidas en el tipo.

aa) La voluntad dolosa se anula frente al error del sujeto activo que recae sobre los bienes jurídicos, la calidad de ascendiente que no ha procurado la corrupción del descendiente que está bajo su potestad, o de cónyuge ofendido, la calidad de corruptor del descendiente que está bajo la potestad del sujeto activo, o de cónyuge ofensor y/o de tercero ofen-

sor, el objeto material, la actividad, el resultado material, el nexo causal, la referencia de ocasión, la lesión, o la puesta en peligro de los bienes jurídicos.

ab) La actividad típica no se produce si el movimiento corporal efectuado por el sujeto activo no es idóneo para alterar la salud individual dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable.

b) Ausencia de resultados materiales típicos.- Se presenta cuando en el caso concreto no se altera la salud dejando cicatriz en la cara perpetuamente notable, al varón corruptor del descendiente que está bajo la potestad del sujeto activo, o al cónyuge ofensor y/o al tercero ofensor, en los casos de consumación; o bien, si no se altera la salud del corruptor del descendiente que está bajo la potestad del sujeto activo, o si no se altera la salud del cónyuge ofensor y/o del tercero ofensor, en los casos de tentativa.

c) Ausencia de nexo causal típico.- Cuando la actividad desplegada por el sujeto activo no se conecta causalmente con los resultados materiales en los casos de consumación; o con la alteración de la salud diferente a dejar cicatriz en la cara perpetuamente notable, en los supuestos de tentativa.

d) Ausencia de referencia de ocasión típica.- Si en el caso concreto no existe el acto carnal o uno próximo a su consumación.

B) Ausencia de lesión o puesta en peligro de los bienes

jurídicos, típicas.- Si la lesión de los bienes jurídicos (salud individual y estética de la cara) no se produce no se genera la tipicidad en los casos de consumación, aún cuando si habrá tentativa. La atipicidad en relación con la tentativa surge ante el desistimiento o arrepentimiento activo y eficaz, o por no darse la lesión del primer bien y la puesta en peligro del segundo bien jurídico, o bien, no se puso en peligro ninguno de los bienes jurídicos tutelados.

C) Ausencia de la violación al deber jurídico penal, típica.- No existe en estos casos ninguna causa de licitud, determinado esto, por la emoción violenta que embarga al sujeto activo.

3. La inculpabilidad.

A) El error sobre el deber jurídico no puede presentarse, debido a que este deber tiene un fuerte contenido ético que hace imposible cualquier supuesto de error.

B) La hipótesis de error sobre la violación al deber jurídico penal no se configura ante la inoperancia de causas de justificación.

CONCLUSIONES

1a. Los tipos legales analizados son semejantes entre sí en dos aspectos: a) Todos tienen un contenido necesario y suficiente para garantizar uno o más bienes jurídicos; b) En todos, ese contenido está distribuido en los ocho subconjuntos mencionados (deber jurídico penal, bien jurídico, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, kernel, lesión o puesta en peligro del bien jurídico y violación del deber jurídico penal).

2a. Los tipos legales difieren entre sí en los siguientes aspectos: a) En los elementos incluidos en los subconjuntos, ya que en un tipo legal se incluyen sólo aquellos elementos necesarios y suficientes para garantizar uno o más bienes jurídicos; y b) En la semántica específica de los elementos, ya que varía de uno a otro tipo legal en función del bien o de los bienes jurídicamente protegidos.

3a. La definición que de lesión hace el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, resulta ser una desafortunada y reiterativa ejemplificación que debe reducirse a sus elementos esenciales, es decir, definir la como la alteración de la salud ocasionada por una causa externa.

4a. La norma penal descrita en el artículo 290 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y pa

ra toda la República en Materia de Fuero Federal, tutela dos bienes jurídicos, la salud individual y la estética de la ca-
ra.

5a. Debe ser modificado el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para to
da la República en Materia de Fuero Federal, ya que únicamente señala sanción para las personas que azuzen o suelten a al
gún animal bravío, por las lesiones que éste llegara a causar, debiendo considerarse cualquier animal, eliminando el término bravío, ya que existen animales domesticados que son aún más peligrosos que los animales bravíos.

6a. La calificativa de premeditación tal como la define el segundo párrafo del artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, debe ser reconsiderada, ya que la referencia que se hace a la reflexión del sujeto ac
tivo, antes de que realice la actividad no difiere del dolo.

7a. El artículo 297 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal debe ser más explícito, ya que no se
ñala cuál es el criterio, al que debemos estar, en lo que se refiere a la calidad de provocado o de provocador en la riña o en el duelo que menciona, para la aplicación de la punibilidad.

8a. Debe ser derogada, del artículo 297 del Código Penal-

para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la referencia -- que hace al duelo, ya que esta circunstancia no se presenta -- en la actualidad, además de que el legislador omitió definir con exactitud que es lo que se debe entender por duelo, situación que en el siglo pasado sí tenía razón de estar contemplada en la legislación penal de entonces.

9a. La redacción del artículo 310 del Código Penal para -- el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, es deficiente ya que a tenía la punibilidad al que sorprenda a su cónyuge en el acto carnal o en uno próximo a la consumación, ya sea que mate o -- lesiones a alguno, o a ambos, sin que se diferencie la situación de que, el que lesione, haya contribuido o no a la corrupción del cónyuge ofensor. Por ende, el legislador, debe eliminar la atenuante en los casos en que el cónyuge que lesione al cónyuge ofensor y/o al tercero haya contribuido a la corrupción del cónyuge ofensor.

10a. La redacción de los artículos 61 y 63 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, debe ser -- aclarada por el legislador, ya que señala que deberán aplicarse hasta las tres cuartas partes o hasta las dos terceras partes, en los casos de culpa o de tentativa respectivamente, de las que corresponderían si el delito que se trata fuera inten-

cional, pero no aclara si para calcular esas tres cuartas partes o esas dos terceras partes, debemos tomar como punto de referencia el límite mínimo o el límite máximo de la sanción que integra la punibilidad, debiendo señalar que, por ser el criterio más equitativo, se debe considerar el término medio aritmético de ambos extremos.

lla. La teoría lógica del derecho penal ha demostrado ser completa, consistente y coherente, ya que me permitió analizar las lesiones que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable de una manera exacta y completa.

BIBLIOGRAFIA

1. Baena Paz, Guillermina. Instrumentos de Investigación. 7a. ed. Edit. Editores Unidos Mexicanos, México, 1981, 134 -- págs.
2. Baena Paz, Guillermina. Manual para elaborar trabajos de investigación documental. Edit. Editores Unidos Mexicanos, México, 1981, 122 págs.
3. Boch García, Carlos. La técnica de la investigación documental. 8a. ed. Edit. U. N. A. M., México, 1978, 69 págs.
4. Cárdenas, Raúl F. Derecho Penal Mexicano: Parte Especial. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. 2a. ed. t. I. Edit. Jus, México, 1962, 225 págs.
5. Cardona Arismendi, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal: Parte Especial. Delitos contra la vida y la salud. Delitos sexuales. Delitos patrimoniales. 2a. ed. Edit. Cárdenas, México, 1976, 276 págs.
6. Carrancá y Trujillo, Raúl, y Carrancá y Rivas, Raúl. - Código Penal Anotado. 9a. ed. Edit. Porrúa, México, 1981, 801 págs.
7. Código Penal para el Distrito Federal. 37a. ed. Edit. Porrúa, México, 1983, 214 págs. (Leyes y Códigos de México, - Texto Vigente).
8. Cruz Ponce, Lisandro, y Leyva Gabriel. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal: Actualizado, concordado y con juris

prudencia obligatoria. 4a. ed. Edit. Miguel Angel Porrúa, México, 1983, 691 págs.

9. Diccionario Aristos Ilustrado de la Lengua Española. Edit. Ramón Sopena, Barcelona, 1968, 648 págs.

10. Diccionario Larousse Usual. Edit. Larousse, México, --- 1980, 836 págs.

11. González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 5a. ed. Edit. Porrúa, México, 1981, 469 págs.

12. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. VIII tt. --- Edit. Reader's Digest, México, 1978, 4072 págs.

13. Islas de González Mariscal, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Edit. Trillas, México, 1982, 280 págs.

14. Islas, Olga, y Ramírez, Elpidio. Lógica del Tipo en el Derecho Penal. Edit. Jurídica Mexicana, México, 1970, 96 págs.

15. Islas de González Mariscal, Olga. "Nueva Teoría General del Derecho Penal". Criminalia: Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. (México, D. F.: Enero - Marzo, --- 1978). Año XLIV, núms. 1 - 3, págs. 43 - 59.

16. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano: La tutela penal de la vida e integridad humana. t. II. 4a. ed. --- Edit. Porrúa, México, 1979, 358 págs.

17. Machorro Narváez, Paulino. Derecho Penal Especial. --- Edit. Artes Gráficas del Estado, México, (s. a.), 235 págs.

18. Mendieta Alatorre, Angeles. Tesis Profesionales: Cómo

redactar una tesis, examinarse y obtener la cédula profesio-
nal. 14a. ed. Edit. Porrúa, México, 1981, 258 págs.

19. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Juris-
prudencia 1917 - 1965 y tesis sobresalientes 1955 - 1963. Ac-
tualización I. Sustentadas por la la. Sala Penal de la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación. Edit. Mayo, México, 1966,-
894 págs.

20. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Juris-
prudencia y tesis sobresalientes 1966 - 1970. Actualización -
II Penal. Sustentadas por la la. Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación. Edit. Francisco B. Mayo, México, 1971,
828 págs.

21. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Juris-
prudencia y tesis sobresalientes 1971 - 1973. Actualización -
III Penal. Sustentadas por la la. Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación. Edit. Francisco B. Mayo, México, 1975,
554 págs.

22. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Juris-
prudencia y tesis sobresalientes 1974 - 1975. Actualización -
IV Penal. Sustentadas por la la. Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación. Edit. Francisco B. Mayo, México, 1977,
1159 págs.

23. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Juris-
prudencia y tesis sobresalientes 1976 - 1977. Actualización V
Penal. Sustentadas por la la. Sala de la Suprema Corte de Jus

ticia de la Nación. Edit. Francisco B. Mayo, México, 1979, --
348 págs.

24. Olea Franco, Pedro, y Sánchez del Carpio, Francisco L. Manual de Técnicas de Investigación Documental. Edit. Esfinge, México, 1973, 230 págs.

25. Padilla, Hugo. El Pensamiento Científico: Antología. - Edit. Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior, México, 1974, 304 págs.

26. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 11a. ed. Edit. Porrúa, México, 1978, 877 págs.

27. Pardinas, Felipe. Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales: Introducción Elemental. 11a. ed. - Edit. Siglo XXI, México, 1973, 188 págs.

28. Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal: Parte Especial. 3a. ed. Edit. Porrúa, México, 1976, 357-págs.

29. Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. t. I. 7a. ed. Edit. Porrúa, México, 1982, 553 págs.

30. Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 4a. ed. Edit. Jurídica Mexicana, México, 1975, 359 págs.

31. Russell, Beltrand. La Perspectiva Científica. trad. G. Sans Huelin. 4a. ed. Edit. Ariel, Barcelona, 1974, 221 págs.

32. Witker V., Jorge. Antología de estudios sobre la inves

Investigación jurídica. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, 276 págs. (Lecturas Universitarias, núm. 29).